



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DECLARACIÓN DE
UNIÓN DE HECHO EN EL EXPEDIENTE N°00034-
2013-0-0801-JR-FC-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE – CAÑETE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

**JOHANNA JOCELYN FLORIÁN ALCALÁ
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-7762-735X**

ASESORA:

**TEREZA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4030-7117**

CAÑETE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Florián Alcalá, Johanna Jocelyn

ORCID: 0000-0002-7762-735X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESOR:

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID: 0000-0003-3745-2898

Reyes de la Cruz, Kaykoshida Maria

ORCID: 0000-0002-0543-5244

JURADO EVALUDOR DE TESIS

Luis Miguel Belleza Castellares
Presidente

Julio Cesar Ramos Mendoza
Miembro

Kaykoshida Maria Reyes de la Cruz
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por darme la oportunidad de culminar mis estudios superiores y de sentir que la vida solo se vive una vez.

A Uladech Católica

Por la enseñanza, compromiso, estudio, perseverancia y dedicación brindado para el profesionalismo alcanzado.

A mis padres

Edward Florián Vicente y Betty Alcalá Castilla por ser mis guías y mi ejemplo a seguir, por enseñarme que con esfuerzo y perseverancia se podría alcanzar las metas propuestas.

Finalmente, a todas esas personas que estuvieron conmigo a lo largo de mi carrera profesional, que con su apoyo incondicional y sus consejos cumplo con unas de mis metas.

Johanna Jocelyn Florián Alcalá

DEDICATORIA

La presente investigación está dedicada principalmente a Dios, por mi inspirador espiritual y darme la fuerza para seguir con mi objetivo profesional, cumpliendo mis metas trazadas.

A mi abuelito: Por ser mi principal inspirador y guía para surgir con sus conocimientos en mi enseñanza profesional.

A mis padres: Quienes con su paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo, paciencia, perseverancia y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

A mi hermano; por ser mi principal inspirador en mi etapa profesional, por estar conmigo siempre.

Johanna Jocelyn Florián Alcalá

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de unión de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 34-2013-0-JR-FC-01 del distrito judicial de Cañete – Cañete 2020?; el objeto fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por convivencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, propuesta. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta, y muy alta respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango muy alta.

Palabras claves: concubinos, derecho, proceso, sentencia, unión de hecho y vía judicial.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the characterization of the sentences of first and second instance on the declaration of de facto union according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 34-2013-0-JR-FC- 01 of the judicial district of Cañete - Cañete 2020?; The purpose was to determine the quality of the sentences under study. It is of type quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected through coexistence sampling, the use of observation techniques, and content analysis, and a proposed checklist. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, very high, and very high respectively. It was concluded that the characterization of the sentences of first and second instance were both of a very high rank.

Keywords: concubines, law, process, sentence, de facto union and judicial process.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	i
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
CONTENIDO	vii
I. Introducción	1
II. Revisión de la literatura	14
2.1. Antecedentes.	14
2.2. Marco Teórico.	21
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en declaración de unión de hecho.	21
2.2.1.1. Acción.	21
2.2.1.1.1. Definición de Acción.	21
2.2.1.1.2. Elementos de acción.	21
2.2.1.1.3. Características del derecho de acción. Teniendo como calidad lo siguiente:	22
2.2.1.2. La jurisdicción	23
2.2.1.2.1. Concepto.	23
2.2.1.2.2. Objeto de la jurisdicción.....	23
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción.	24
2.2.1.2.4. Forma de la jurisdicción.	25
2.2.1.2.5. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	25
2.2.1.3. La competencia.	28
2.2.1.3.1 Concepto.....	28
2.2.1.3.2. Característica de la competencia.....	29
2.2.1.3.3. Clasificación de la competencia:	30
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial de Unión de Hecho.....	31

2.2.1.4. La pretensión.	32
2.2.1.4.1. Concepto.....	32
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones.	33
2.2.1.4.3. Regulación.	33
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial de declaración de unión de hecho.....	33
2.2.1.5. El proceso.....	35
2.2.1.5.1. Conceptos.	35
2.2.1.5.2. Funciones.....	35
2.2.1.6. El debido proceso formal.	36
2.2.1.6.1. Definición.	36
2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso.	37
2.2.1.7. El proceso civil.	40
2.2.1.7.1. Concepto.....	40
2.2.1.8. El Proceso de Conocimiento.	40
2.2.1.8.1. concepto.....	40
2.2.1.8.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.	41
2.2.1.8.3. Esquema general del proceso de conocimiento.....	42
2.2.1.8.4. La Unión de Hecho en el proceso de conocimiento.....	42
2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil.	43
2.2.1.9.1. Nociones.	43
2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial de declaración de unión de hecho.	43
2.2.1.10. Los Sujetos del proceso.....	44
2.2.1.10.1. El Juez:	44
2.2.1.10.2. La parte procesal:	44
2.2.1.11. La prueba.....	44
2.2.1.11.1. Definición.	44
2.2.1.11.2. Concepto de prueba para el Juez.....	46
2.2.1.11.3. El objeto de la prueba.	46

2.2.1.11.4. El principio de la carga de la prueba.....	47
2.2.1.11.5. Las pruebas y la sentencia.	48
2.2.1.11.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial de declaración de unión de hecho.....	49
2.2.1.11.7.1. Documentos.	49
2.2.1.11.7.2. La declaración de parte.....	51
2.2.1.11.7.3. La testimonial.....	52
2.2.1.12. La sentencia.	54
2.2.1.12.1. Conceptos	54
2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.	55
2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia.	55
2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	56
2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal.	56
2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	57
2.2.1.12.4.2.1. Concepto.	57
2.2.1.12.4.2.2. La fundamentación de los hechos.	57
2.2.1.12.4.2.3. La fundamentación del derecho.	58
2.2.1.12.4.2.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.	58
2.2.1.12.4.2.5. La motivación como justificación interna y externa.	60
2.2.1.13. La consulta en el proceso de unión de hecho.	62
2.2.1.13.1. Nociones.	62
2.2.1.13.2. Regulación de la consulta.	63
2.2.1.13.3. La consulta en el proceso de declaración de unión de hecho.	63
2.2.1.13.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial de declaración unión de hecho.....	63
2.2.2. El Concubinato en el Derecho Comparado.....	64
2.2.2.2. El Concubinato en Chile.	65
2.2.2.3. El Concubinato en Perú.....	66
2.2.2.4. El Concubinato en Colombia.....	67

2.2.2.5. El Concubinato en México.....	68
2.2.2.6. El Concubinato en Italia.....	69
2.2.3. Concepto unión de hecho o concubinato.	70
2.2.3.1. Definición.....	70
2.2.4. Diferencia entra la unión de hecho y el matrimonio.....	71
2.2.6. Elementos.....	72
2.2.6.1. Elementos objetivos de unión de hecho.....	72
2.2.6.1.1. Cohabitación.....	72
2.2.6.1.2. Estabilidad.....	73
2.2.6.1.3. Notoriedad.....	73
2.2.7. Unión de hecho en el código civil.....	74
2.2.8. Unión de hecho en la constitución.....	75
2.2.9. Leyes de unión de hecho y protección legal del conviviente.....	75
2.2.9.1. Seguro de salud.....	75
2.2.9.2 Pensión de sobrevivencia del sistema privado de pensiones.....	76
2.2.9.3. Pensión de especial de jubilación para las uniones de hecho.....	76
2.2.9.4. Seguro de vida.....	78
2.2.10. Fenecimiento de la unión de hecho.....	79
2.2.10.1. Muerte.....	79
2.2.10.2 Ausencia.....	80
2.2.10.3. Por mutuo acuerdo.....	81
2.2.11. Regulación patrimonial de las uniones de hecho.....	81
2.2.11.1. Bienes propios en la unión de hecho.....	81
2.2.11.3. Bienes sociales de la unión de hecho.....	82
2.2.12. Reconocimiento notarial y judicial.....	83
2.2.12.1. Reconocimiento judicial.....	83
2.2.12.1.1. Objetivos del reconocimiento judicial.....	83
2.2.13.1.2. Proceso judicial.....	84
2.2.13.1.3. Efectos retroactivos del reconocimiento judicial.....	86
2.2.14. Reconocimiento notarial.....	87

2.2.14.1. Proceso.....	87
2.2.14.2. Fecha cierta.....	89
2.2.14.3. Inscripción de las uniones de hecho.....	89
2.3. Calidad de sentencia judiciales.....	92
2.3.1. Primera variable.....	92
2.3.2. En la legislación.....	94
2.4. Marco Conceptual.....	95
III. Sistema de Hipótesis.....	101
3.1. Principal.....	101
3.2. Específicas.....	102
IV. Metodología.....	103
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	103
4.1.1. Tipo de investigación. La investigación llevada a cabo, aplica las fortalezas del enfoque cualitativo.....	103
4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.....	104
4.2. Diseño de investigación.....	105
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	106
4.4. Fuente de recolección de datos.....	106
4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	106
4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	106
4.5.2. La segunda etapa:.....	107
4.5.3. La tercera etapa:.....	107
4.6. Matriz de Consistencia.....	107
4.7. Población y Muestra.....	110
4.7.1. Población.....	110
4.7.2. Muestra.....	110
4.8. Consideraciones éticas.....	110
4.9. Rigor científico.....	110
V. Resultados.....	112

5.1. Resultados.....	112
5.2 Análisis de los resultados	156
VI. Conclusión.....	168
VII. Recomendaciones	174
Referencia bibliográficas	176

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de los cuadros de primera instancia Cuadro

Calidad de la Parte Expositiva	112
Calidad de la Parte Considerativa	116
Calidad de la Parte Resolutiva	130

Resultados parciales de los cuadros de segunda instancia Cuadro

Calidad de la Parte Expositiva	134
Calidad de la Parte Considerativa	138
Calidad de la Parte Resolutiva	148

Cuadros Consolidados de las Sentencias en estudio Cuadro

Calidad de la Sentencia de Primera instancia	152
Calidad de la Sentencia de Segunda instancia	154

I. Introducción

Se desarrolló los conocimientos del órgano jurisdiccional frente a la calidad de sentencia que puso en conclusión el Litis del proceso, tuvieron así que dichos conocimientos que optaron los jueces jurisdiccionales estarían enmarcados dentro del contexto temporal y especial en la que se ubicaba el real proceso.

Frente al desarrollo internacional, La administración de justicia internacionalmente tuvo un giro muy particular en los procesos de índole emergentes, como es, los delitos de trascendencia en la historia universal, por lo que corre un peligro eminente los derechos fundamentales, así tuvieron que internacionalmente la administración tuvo una lentitud en su eficacia para resolver los procesos judiciales.

Asimismo, a través de las investigaciones internacionales señalaron que dichos órganos jurisdicción tuvieron una lentitud jurisdiccional por las cargas procesales que con llevaron a la ardua labor que se exigieron los concurridos delitos que se presenta día a día hasta la actualidad.

En México; en el órgano jurisdiccional existió más de un mil de procesos judiciales sin resolver, así mismo dándole prioridad a la vida, cuerpo y la salud, ya que en este país abunda mucho el narcotráfico, homicidio calificado y muchas más referente con estos mencionados, además, por el recargo procesal hicieron que estos órganos jurisdiccionales opten por la lentitud en sus procesos y una eficacia insegura, pero no la celeridad de resolver los otros procesos.

En España y Argentina; la administración de justicia es muy criticada, ya que

los justiciables buscaban la celeridad en sus procesos, pero asimismo los órganos jurisdiccionales no optaron por la celeridad de esto, sino por el delito de funcionarios que recibían coimas eventualmente, por lo que se veían obligados a dejar el cargo, además dichas acusaciones que constantemente existen en los juzgados, debieron optar severas medidas y soluciones para mejorar dichos conflicto así tuvimos que en Argentina estas implementaciones recargaban a un magistrado tuvieron la necesidad del desarrolló de un juzgador de apoyo.

Asimismo lo antes mencionado tuvo mucho que enmarcar el equilibrio de sed de justicia, refiriéndonos así que países como Argentina, España, México, Colombia, Ecuador, EE.UU. y en todo los países internacionales se dividen en una cantidad de personas de diferente estatus social, por lo que pudimos referir que el acceso a la justicia no es equitativo en todos los países, lo que resulto la no equidad es que personas con un recurso económico bajísimo son más vulnerables por lo que no pueden defender sus derechos fundamentales, esta cantidad de persona existe en cada rincón de los países y exigen justicia, el porqué del conflicto proclamado, porque en diferentes investigaciones en cada países, las personas de economía baja, son aquellos que encontraron en su entorno posibilidades mínimas de información referente a sus derechos y el rol que cumple en la sociedad esto tuvo como consecuencia que en su condición de vulnerabilidad económica no tuvieron una buena asesoría, aprovecharon en negar y hacer con lentitud los actos procesales que se les acusan.

Señalado por Smulovitz & Urribarri (2008), con referencia en América Latina

Los análisis de los sistemas judiciales latinoamericanos coinciden en señalar que éstos se caracterizan por su falta de independencia, su escasa eficiencia y su inaccesibilidad. Estos rasgos definirían a los sistemas judiciales de la región antes y después de las transiciones democráticas, y antes y después de las reformas judiciales impulsadas a partir de los años 80. Estos sombríos diagnósticos tienen lugar junto al reconocimiento generalizado de que con posterioridad a las transiciones democráticas los mismos adquirieron una creciente relevancia política y que, en la mayoría de los países, se produjo un significativo proceso de judicialización de conflictos. (p. 5)

Con referencia al decálogo Iberoamericano, señaló que el derecho principal es el del acceso a la justicia para la calidad de justicia.

Respecto a lo mencionado anteriormente pudimos tener que los órganos jurisdiccionales tomaron un papel importante en nuestra sociedad jurídica, por los ciudadanos tuvieron la plena confianza y seguridad en ellos, pero en las últimas décadas tuvieron conocimiento que en los países aledaños, existe la corrupción que se apodero lentamente de los órganos jurisdiccionales, tanto es así que estos por recibir un valor de dinero cambiaron la administración de justicia, siendo esto un delito porque acaba o elimina un derecho de otro, por lo que procrearon que los justiciables no tengan la plena confianza en sus resolución decisorias, en consecuencia para una mejor organización y eficacia con respecto a la administración pública es fomentar y realizar la estructura de calidad, lo objetivo, la equidad y muy importante la eficacia en cada uno de ellos respecto a los servicios públicos que se ofrecieron.

Respecto al contexto peruano, La organización de la justicia peruano resulto ser un sin fin de peros que se refutaron y reprodujeron un extenso y opresivo relato que no acabara, y no transige su expansión como zona de seguridad ante los derechos

y resultados en los problemas, es decir expresar la parte resolutive no trasciende en resultados positivos en nuestra nación peruana.

Por lo que refirió Bermúdez Valdivia (s/f) respecto a la administración en Perú:

En una investigación realizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la P.U.C., de un total de 2,015 procesos examinados en 14 distritos Judiciales el 43.5% correspondía a causas por pensión alimenticia, 15.9% por cobro ejecutivo y 11.4% por desahucio. Todos estos procesos tienen que ver con problemas sociales de fondo como la crisis económica, la escasez de vivienda, etc. En ese sentido, el Poder Judicial se presentaría como un espacio de confrontación de problemas sociales planteados por sujetos individuales. (p. 54)

De este modo también podríamos decir que el acceso a la justicia sería uno de los conflictos que no se permitieron acceder en todos los casos al sistema judicial, la vía de la ley nos garantizaron fundamentando: i) la objetividad de indagación alcanzable proporcionado para saber de los contenidos de las facultades y qué manera se pueden ejercer y defenderlos ii) la coexistencia en todo los medios del país, en cuestiones de los recursos humanos como también los materiales para cubrir el servicio necesario para el ciudadano. Pero la ausencia o falta de conocimiento de saber sobre estos accesos hace que los ciudadanos no conozcan de dichos contenidos de la cual tienen acceso, esto hizo referencia a los lugares que son más vulnerables y sin conocimientos por lo que ellos no conocen de la magnitud de los derechos que poseen; en nuestro país prevalecieron el que tienen mayor estatus, mayor economía quien con lleva a la facilidad de obtener la mayor información por su estatus social y la posibilidad del entorno social. Esto hizo incurrir a la corrupción.

En las últimas décadas de nuestro país, ha venido siendo criticado

abruptamente por los usuario de la administración de justicia, teniendo así el alejamiento, desconfianza, la buena fe, y la fe católica con respecto a sus derechos fundamentales, ya que le acceso a la justicia cada vez está más interrumpidos por personas con mal manejo de información, esto se llama corrupción, actualmente en el Perú se han presentado variedades de delitos de corrupción en diferentes partes de nuestra nacionalidad, en contra de los magistrados, señores que tienen la obligación de dar cumplimiento y hacer respetar los derechos de la persona, sin vulnerar si tutela jurisdiccional. Asimismo, los casos van aumentan en diferente escala jerárquica.

Como ya lo mencionamos, la mayor preocupación de la administración en el Perú es la corrupción, que tuvo como raíz el autogolpe de Fujimori de 1992, el país entro en decadencia, fue un hincapié para que los funcionarios corruptos comiencen a perjudicar los malos manejo de la administración, esto fue en aumento cada década, la corrupción y delincuencia se han apoderado de nuestros países, la falta de rapidez en los procesos no hay resultado, la lentitud de la carga procesal no mejora. Esto hizo que los ciudadanos incurran a sed de justicia por su propia mano y esto incurrió en los delitos, que a su vez se genera el proceso, y un conflicto más por resolver.

Por lo que referimos a este lema muy común con un significado importante, esto referido por Bermúdez (s/f), con “La frase "la justicia tiene precio" resulta una realidad palpable en nuestro país debido a la imposición de pagos a las partes. Algunos de estos pagos tienen carácter legal y otro carácter ilícito (corrupción y coimas a los operadores del sistema judicial).” (p.55)

Así como en otros países la falta de economía es fundamental, en nuestro país

también lo es, la mala inversión de los poderes trae como consecuencia la falta de instrumentos y de personal para poder tener una buena calidad de justicia. En la actualidad la mayoría de nuestra economía son gastados en los sueldos de los legislativos, dejando de lado los implementos necesarios para que la carga procesal recurran a la rapidez, pero este también conlleva a la falta de interés que tiene el poder legislativo, que es la pieza fundamental para que el Perú pueda tener una mejoramiento en sus calidad de justicia y que no incurramos entre los países más corruptos, porque pudimos decir que es la raíz de la administración, si uno no tiene una buena implantación (una buena base) no se puede sostener sus ramas, pero la corrupción parte de ahí, por la falta de intereses, de inversión en justicia, de mejoramiento de servicio ciudadano.

Ante esta situación se puedo afirmar que, al acceso de justicia por los usuarios, sea materializaran de un desarrollo complejo, pues para los ciudadanos peruanos no es un secreto que la administración de manejada con corrupción y que no confiemos en ello. es así que el Poder Judicial ante esta situación que afecta a miles de persona con sed de justicia, realicen ritos y practicas anacrónicas, que prevalece el formalismo sobre la misión de la eficacia de la justicia.

A las circunstancia que se exhibieron del Estado peruano se ha propuesto mejoramientos para la eficacia en la administración judicial, mejorar la calidad de justicia para los usuarios conllevando en si un proyecto para poder acabar con la problemática de la corrupción y delitos semejantes a ello evidenciando es lo siguiente: la computación y la administración de justicia en el Perú: anota un

propósito sobre un proyecto, las cuales involucraron, Corte Suprema de Justicia y del Colegio de Abogados de Lima además el Poder Judicial del Perú, quienes financian el programa de la Naciones Unidas para el desarrollo (P.N.U.D); esta inspiración de proyecto planteado contempla las áreas civiles de la parte administrativa, lo cual determinaran los ciertos implementos que se efectuaran en los módulos planteados siguiente: *Modulo de control del expediente y trámites internos*, de la que contiene tres programas son; relación de procesos pendientes en ejecución, el que tiene como objeto que los especialistas jurisdiccionales tomen de conocimiento de los escritos presentados para así poder despacharlos; administración de la agenda del juzgado, que tiene por objeto el determinar que todos los compromisos y actividades del juzgado tengan un orden; relación de documentos tipo. *Módulo de apoyo a la gestión del juez*, contiene tres programas basados en la agencia diaria de compromiso, consulta de expediente, impulso de oficio que todo esto abarca para el mejoramiento al acceso de justicia y permita al ciudadano conocer de su proceso. *Módulo de servicio*, desarrollo de dos programas; de consultas y datos de admisibilidad; estos encargados de la enseñanza de los integrantes del poder judicial, para que conozcan la estructura administrativa y el apoyo informático adecuado que les permita conocer requisitos de admisibilidad. Módulo de transferencia.

Respecto al mejoramiento de los servicios de la administración de justicia, el Estado ha desarrolla diversidades propuestas para el mejor contenido y radicación de la corrupción y delitos semejantes, de las cuales son urgente y concreta, basadas en diferente instituciones judiciales, para que estos en conjuntos desarrollen la eficacia de un acceso de justicia acorde con los derechos de los usuarios, estos aspectos

contenidos en qué; disminuya la carga procesal que tienen cada el Poder Judicial como el Ministerio Público, de igual manera se desarrolló una mínima fiscalización para la elección de concurso en jueces supernumerarios, para sí obtener una profesional acorde a un concurso público sabiendo la calidad de su profesionalismo por lo que le corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura por velar en la rectitud de estos concursos, para que así no exista el mal manejo y el Perú no siga siendo uno de los países con alto índice de corrupción. En consecuencia, el mejoramiento por parte del estado, es el fin de eliminar o culminar con el desarrollo de más servicios de justicia de mal manejo, mejorando el suministro de acceso a la justicia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

Desarrollo local, En diversos medios de comunicación además de artículos dedicados en todo lo referente al desarrollo social-judicial en esta provincia de Cañete, se obtuvo la escasa información referente a la administración de justicia hicieron diferentes críticas duras respecto a la calidad y administración de justicia, así tuvimos que desarrollarlo conforma se difunde las noticias por radio

comunicación y publicaciones con referente a las decisiones de los más relevantes casos en la localidad.

Tuve la calidad de justicia en Cañete con respecto a las decisiones judiciales como resultado lento, pero no segura, los procesos no son de sed de justicia para los ciudadanos cañetanos, el motivo fundamental es porque en los procesos de menor delito son accionados por jueces de paz que no son especializados en la materia como un juez con estudios, por lo que son personas que tuvieron una honorabilidad destacable.

La administración de justicia es muy criticada por la falta de aceleramiento y la mala formación y decisiones en la que culmina el proceso, muchos medios de comunicación en Cañete dan portavoz de los ciudadanos que no estuvieron conforme con la justicia y de qué manera su decisión se basan, tuvieron tantos elementos de convicción, esto dio hincapié a los accesos del proceso que todo ciudadano no tuvieron el privilegio de acceder, esto se debió por la corrupción e intereses personales que tuvieron los fiscales, jueces o nivel inferior; destacara más que las resoluciones favorables de justicia se fueran notar, sin embargo no se hizo nada para cambiar, el aumento sigue.

Se criticó mucho el papel de los jueces, estos tienen un lugar fundamental y un perfil razonable, estos se dedican al análisis jurídico para accionar, pero en la práctica no se dieron por esos hay quejas de los procesos.

A lo expuesto sirvió de manera indispensable para la realización y formulación de una investigación de la carrera de derecho la cual tienen como denominación el Calidad de Sentencias de Procesos Culminados en el Distrito

Judiciales del Perú, con la mejora de Continua a la Calidad de las Decisiones Judiciales.

Por lo tanto, en el marco de ejecución de la línea de investigación dado por la Universidad, cada estudiante se entabla en los parámetros de alineamiento internos que estableció como base para la proyección de lo investigado por cada estudiante, diferenciando la materia de cada proceso judicial, la que estarán basados en el desarrollo de la elaboración de su proyecto de investigación referente a la calidad de administración de justicia por parte del órgano jurisdiccional, el estudio se desarrollara en un documental para saber el resultado de un expediente judicial de esta jurisdicción, sobre la materia del proceso asimismo las sentencia serán el origen que se sustentará la presente investigación.

Por lo antes mencionado, obtuve el expediente judicial N° 00034-2013-0-0801-JR-FC-01, originario del Primer Juzgado de Familia en la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete – Perú, teniendo como pretensión principal el reconocimiento de Declaración de Unión de Hecho, como parte decisoria en la primera instancia fundada la demanda, sin ser apelada, se elevó en consulta a la Sala Civil- segunda instancia, asimismo se confirmó lo resuelto por el A quo.

Por lo que se refiero al plazo transcurrido del proceso desde que dio inicio hasta la culminación con la decisión presenta, el tiempo del proceso; inicio la demanda con fecha de 09 de enero del 2013, teniendo como primera decisión en la primera instancia con sentencia de fecha 02 de mayo de 2016, al no ser apelada se elevó a consulta, decisión con sentencia de fecha 15 de septiembre del 2017, sumando lo anteriormente tenemos que para la culminación del proceso transcurrió 4

años con 3 meses y 23 días.

Por estos conocimientos, el problema planteado de la presenta investigación fue:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Declaración de Unión de Hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JR-FC-01, del Distrito Judicial del Cañete-Cañete. 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00034-2013-0-0801-JR-FC, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

Esta investigación estuvo enfocada en accionar del juez y de la fiscalía, el avance o la lentitud que tienen los procesos, como se desarrolló la administración de justicia, si la calidad de justicia fue dada en plenitud, que errores jurídicos o legales, con que equidad, ponderación, imparcialidad, independencias, firmeza, flexibilidad, análisis crítico y el compromiso a la verdad se desarrolló. Como ya hemos mencionado la calidad de administración judicial en nuestro país y los países latinoamericanos no son de satisfacción en los ciudadanos con sed de justicia, por el simple motivo que incurrió la falta de interés y desempeño del mejoramiento para una justicia apta sin perjuicio, todo esto abarca en un punto central que es la corrupción, el trabajo que desempeña los poderes autónomos estuvieron llevando a la decadencia a un país sin salida de delincuencia, los personales jerárquicos de nuestro país en delito de corrupción van en aumento esto lleva a nuestro país al fondo de quiebra socio económico.

El presente proceso que se llevó a investigación se caracteriza por la lentitud que posee, por el sin fin de trabas, en la cual desde un comienzo se tuvo todos los medios probatorios y toda la regularidad dada, pero a pesar de todo lo expuesto la velocidad del proceso no fue satisfactorio por lo tanto la Ministerio Público y el Poder Judicial llegaban a la misma conclusión, pero las investigaciones fueron alargadas, llevando al proceso en un alargamiento de días, meses y años para poder culminarlo.

Pero es justificable el alargamiento de los procesos, por la carga procesal que tienen cada día el Poder Judicial, pero la investigación planteada hicieron un hincapié para que los jueces encargados del análisis de culminación del proceso tengan de conocimiento que la lentitud y la falta de un análisis profundo al resolver el accionar, tanto los jueces y fiscales tienen que tener de conocimiento que todo lo accionar es con responsabilidad, firmeza y compromiso con la verdad y rapidez, esto nos hacen mencionar el refrán justicia que tarda no es justicia.

A esto pudimos agregar que los conflictos que llegan al Poder Judicial deben lograr el compromiso ideal para garantizar la paz social y esto se da a través de la decisión que conlleva una administración judicial y resolución eficaz, por lo debemos tener en cuenta que a través de estas decisiones existe intereses con consecuencia jurídica y social de la cual el Estado deberá demostrar notoriamente su participación y compromiso al servicio de los usuarios.

Por estas razones, concluí en sensibilizar a los jueces a que produzcan acciones comprendidas no solo en hecho y normas; si no también en el compromiso

con un desarrollo de accionar más práctico, y con la verdad; tener el compromiso de conciencia de los derechos exigidos de todos nosotros, y así podemos disminuir la mala reputación que tienen la calidad de justicia asimismo la administración de justicia y por último el sistema judicial, evitando el incremento de quejas dadas a diario y continuamente de la insatisfacción de la decisión de los resultados judiciales, así podrían ser entendibles y accesibles, especialmente para quienes los son de su interés, quienes no siempre tienen formación jurídica.

Se concluyó, que en la investigación tenemos el objetivo de tener un análisis y crítica con respecto a la resolución de sentencia de expediente judiciales realizando en esta jurisdicción para dar a conocer la calidad de la decisión por parte del órgano jurisdiccional. Correspondiente así que todo lo dicho y sustentado tiene en las limitaciones de la Ley, como lo señaló el inciso 20 del artículo 139 de nuestra Carta Magna del Perú.

II. Revisión de la literatura

2.1. Antecedentes.

La calidad de sentencia es una problemática de estudio que se dio por lo que no se encuentran diversidades de investigación con respecto a la problemática, en lo poco investigado encontramos en los siguiente:

Soria (2018) investigo en su tesis para optar el grado de abogado.

calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre declaratoria de union de hecho, en el expediente n°

0793-2014-0-1903-jrfc-01, del distrito judicial de Loreto – Iquitos, 2018. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de unión de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01 del distrito judicial de Loreto – Iquitos 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta, y muy alta respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango muy alta. (p, 05)

Asimismo, Noe (2019) investigo en su tesis para optar el grado de abogado.

calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de unión de hecho, en el expediente n° 00088-2015-0-2008-jm-fc-c1, del distrito judicial de Piura. Piura 2019. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, declaración de unión de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-C1, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se

concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (p, 05)

Por otro lado, García (2020) investigo en su tesis para optar el grado de abogado.

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración judicial de unión de hecho, en el expediente N° 00133-2015-0-3102-JR-FC-01, del distrito judicial del Sullana – Talara, 2020. La investigación tuvo como problema: ¿Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Declaración Judicial De Unión De Hecho en el expediente N° 00133-2015-0-3102-JR-FC-01, del distrito judicial de Sullana- Talara, 2020 cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?, el objetivo fue Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido, cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente. (p, 05)

A su vez López (2017) Investigó sobre el Modelo de Control Constitucional en el Perú, teniendo como objetivo general identificar y comprender el contexto que da lugar a su origen y, por otro, analizar su operatividad procesal en el Perú, desnudando las deficiencias que aquel presenta. Metodológicamente se plantea que la exploración del control de constitucionalidad sirve para precisar algunos conceptos que lo Control vincula con la interpretación constitucional de manera muy estrecha, a

la luz no solo de lo que sostiene la doctrina comparada actual, sino también de su recepción en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano.

En la época del Derecho Romano; la Unión de Hecho se la entendía como el Concubinato, esta imagen tuvo como origen la condición social; siendo así que el matrimonio de los romanos eran aceptados como tal, cuando los conyugues sean de la misma condición social, por ejemplo; un hijo de un gobernador romano con otra de igual estatus social, optando diferentes situaciones jurídicas y sociales romanas, sin embargo para el concubinato, la figura cambiaba, por lo que esta se vinculaba entre la unión amorosa de romanos de distinta condición social por lo que tenemos así como los ingenuo no podían contraer matrimonio con una mujer oriunda por la clases social; por lo que entonces las libertas (esclavas) concubinas con los ingenuos (nunca fueron esclavos) si se unían en concubinato, este vínculo desarrollado en las épocas romanas tenía un avance las sus condiciones, por lo que las esclavas a ser concubinas, sus hijos de esta acarreaban la condición que tenía la madre, asimismo no forman parte del título de mater familia, la cual era la distinción de la civilización romana. Por lo tanto, esta figura de concubinato no presentaba situación jurídica y formal como el matrimonio en la época romana.

Según Fernandez y Bustamante (2013) “En los pueblos germanos se admitieron las uniones de hecho entre libre y siervos”. (p. 221)

En la época del Derecho canónico y Español; la Biblia Católica reconoce el concubinato en el Libro de Génesis de la cual relata que Abraham poseo a la esclava Agar ofrecida por su propia esposa Sara, de la cual no podía procrear hijos, esta

ofrece a Agar para que le pudiera concebir a su primer heredero; asimismo en el Libro de Reyes cuenta que el Rey Salomón tenía muchas mujeres concubina con la totalidad de trescientos de ellas, además de tener setecientas esposas, por lo tanto que se puede tener en cuenta que el concubinato existió en el antiguo testamento, teniendo como protagonistas a los Reyes y Patriarcas.

De igual manera conforme evoluciona la situación católica, tiempos después el Derecho Católico contemplo al concubinato como el pecado de fornicación, por lo que solo serían considerados como tal siempre y cuando estos sean solteros y la unión tome el camino del matrimonio, si no vendría a formar un pecado.

Según señaló Calderón (2015), “En un principio las leyes canónicas españolas permitieron incluso a los eclesiásticos de convivencia carnal, les permitirán tener concubinas, también llamadas comúnmente barraganas”. (p.25)

Sin embargo en el siglo XVI, los católicos tomaron fuertes posturas frente al concubinato siendo así no que no aceptaron más esta figura y optaron por poner en primer ejemplo el matrimonio, siendo así que comenzaron por realizar ciertos castigos contra aquellos que optaran por el concubinato, siendo así que exigieron que la unión se registre ante dos testigos y el párroco con el fin de un matrimonio, ya que estos no toleraban la convivencia y convirtieron en un delito, y el que no cumpliera tenía castigo severo.

“Hasta el Concilio de Trento, la prohibición de la Iglesia tenía como único propósito el concubinato cualificado (sacrilegio, adulterio, incestuoso y familiar) pero en este concilio hasta el propio concubinato sencillo se convirtió en objeto de

castigo”. (Varsi, 2011, p.376)

En el Francia, el concubinato no se toma importancia para sus efectos jurídicos por lo que este no optaron legislación ante esta figura, asimismo se desconoció totalmente, además Napoleón señaló: Que, si los convivientes desentienden la ley, la ley desentiende al conviviente, por lo que el Código Napoleónico no considero al concubinato, radicando sus derechos, posteriormente en diferentes estados en el siglo XIX y XX siguieron el pensamiento anteriormente mencionado.

En el Perú tuvo un desarrollo trascendental desde la época incaica en donde los Incas le denominaron como “servinicuy” o “servinakuy”. Este término es una institución prematrimonial, que quiere decir un matrimonio que está en prueba, además se basa en la etapa de conocimiento de ambas parejas, un vínculo intersexual previo, en consecuencia, viene ser una convivencia entre los incaicos antes del matrimonio para que se conocieran, si pudieran con la convivencia con el fin tener un vínculo del matrimonio, pero si este no llegaba a tener prosperidad la convivencia, la doncella regresaba a su casa poniendo fin a la convivencia. Calderón, (2015)

Es así que en la época de la Republica; “Nuestra tradición católica y la influencia del derecho canónico, dieron lugar en un principio, a la confinación jurídica del concubinato, de hecho, el concubinato no era un tema a tratar para el legislador de los códigos de 1852 y de 1936.” (Calderón, 2015, p. 27)

En consecuencia, a principios de la Republica, el concubinato no tenía situación jurídica estable por lo que para la legislación no tomaba importancia a este

tipo de figura, sino más bien el matrimonio si era reconocido como la norma civil reconociendo todos sus derechos, teniendo así que el concubinato no solo perjudica a los convivientes si no a los primogénitos también, por lo se vulneraba sus derechos fundamentales, asimismo estos tenían el nombre de hijos legítimos, por lo que el Código de 1852 no consideraba esta figura como un derecho.

Asimismo el código de 1936 con similitud de lo anterior mencionado, no reconoce los efectos jurídicos de esta figura de unión convivencial, por lo que los hijos tenían la misma denominación de ilegítimos, además que este concubinato tuvo su avance informativo y legislativo en las jurisprudencia por lo que se desarrollaba más en el aspecto del patrimonio de los convivientes, siendo que uno de los convivientes no puede aumentar su patrimonio a costa del otro conviviente, por el abandono y este patrimonio formado dentro de la unión convivencia. Calderón, (2015)

Es así que a la perjudicarían de los convivientes, el Código de 1984 en concordancia del Código de 1979, estipularon los derecho emergentes y sutiles para la unión de convivencia, de la cual se le reconoce como tal, señalando los efectos jurídicos patrimoniales y personales que se procrean a través de la unión de un hombre y mujer con el fin de crear una convivencia pacífica, además no se tomó en cuenta los derechos de los hijos y en ese extremo se limitó. Actualmente el concubinato o la unión de hecho tiene las mismas semejanzas que el matrimonio, a través de la jurisprudencia se ha desarrollado situación jurídica sin vulneración de sus derechos al conviviente como a los hijos creados por esta unión convivencial,

teniendo así que, por la Constitución de 1993, en su artículo 5° se adopta por reconocer legislativamente la unión de hecho.

2.2. Marco Teórico.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en declaración de unión de hecho.

2.2.1.1. Acción.

2.2.1.1.1. Definición de Acción.

Respecto a la doctrina tenemos que la acción; “Un derecho subjetivo que tiene el individuo como ciudadano para obtener del Estado la composición del litigio” (Carnelutti, 1973, p. 315)

Para nuestro Código Procesal Civil en su artículo 2° del Título I, señaló que El derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (...), puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses (...)

Por lo tanto, tenemos que la acción se define como un derecho fundamental (incluyendo lo subjetivo, autónomo, individual y publico) para el usuario con la finalidad de alcanzar, el inicio de un proceso en la cual se solucionara el Litis que será materia de solución por un órgano jurisdiccional.

2.2.1.1.2. Elementos de acción.

La acción le corresponde ciertos elementos para ser como tal, en los siguientes: sujetos; es decir los intervinientes dentro del proceso, fines; que con la acción que se ejecuta tiene la finalidad de apertura de un proceso judicial, para

resolver un conflicto de interés además que crea una sentencia favorable o no, unidad; la acción es única sin admisión de una clasificación de cualquier índole.

Gonzáles, (2014)

2.2.1.1.3. *Características del derecho de acción.* Teniendo como calidad lo siguiente:

- a) Derecho fundamental: por lo que parte desde la Constitución, además permite la festividad de la tutela jurisdiccional.
- b) Derecho subjetivo: quiere decir que es un derecho que nace con la persona, es un derecho inherente al ser humano.
- c) Derecho público: se dirige directamente al estado por ser un derecho de acción.
- d) Derecho abstracto: que no requiere de un derecho material, la actividad de la acción se desarrolla mediante el órgano jurisdiccional.
- e) Derecho autónomo: refiere a que no se necesita del derecho sustancial civil para ser acudido, el sujeto puede acudir al órgano jurisdiccional sin la necesidad de un permiso.
- f) Derecho individual: este derecho nace y se extingue en ella cuando la persona no está físicamente, asimismo este derecho es individual, se puede ejercer de manera personal sin la necesidad de otro sujeto para acudir a la acción. Gonzáles, (2014)

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto.

“La actividad destinada a obtener el arreglo de un conflicto de intereses, mediante la justa composición de la Litis, contenido en una sentencia” (Carnelutti, 1973, p. 330)

“ La función del Estado que tiene fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, al hacerla prácticamente efectivo” (Chioventa , 1989, p. 359)

Por lo que definimos que la jurisdicción; no es más que la potestad otorgada al juez para impartir la justicia, asimismo encontrar la solución con un análisis y ejecución en base de las normas con el fin de encontrar resolución al proceso.

2.2.1.2.2. Objeto de la jurisdicción.

La jurisdicción tiene como objeto la solución de la pretensión del usuario, con el fin de encontrar la manera resolutive de la materia del proceso (de la cual se está discutiendo), con la finalidad que el juez imparta su razonabilidad e imparcialidad para que este sujeto al derecho subjetivo y sin vulnerar el derecho de la tutela efectiva, además de emitir una resolución se cumpla con la decisión del magistrado para el derecho que se exige. ((APIJ), 2010)

Asimismo, en concordancia la definición del Código Procesal civil, en

su artículo 1º señaló La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la Republica.

2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción.

También denominada como poderes de la jurisdicción, en la que se contrae en ciertos puntos: notio, vocativo, coercitio, iudicium y executio, desarrollaremos a continuación:

- a) Notio; es la potestad por la cual el juez tiene el conocimiento de la materia del proceso, el de saber del caso en concreto, además de plantear los hechos sustentes y con la finalidad de emitir una resolución en concordancia con la vulneración de los derechos suscitados.
- b) Vocatio; este elemento le otorga al juez a llamar a las partes para la presencia de estas en un acto de presencia para el relato de los hechos suscitados, es decir a la convocatoria de los sujetos procesales.
- c) Coertio; un elemento de mandato, se dice así por la manera que procede (sancionar) ante un incumplimiento de las disposiciones por este.
- d) Iudicium; no es más que la facultad que se le concede al juez para la culminación del conflicto entre las partes, el otorgamiento de sentencia.
- e) Executio; tiene mucha semejanza al iudicium, esta realiza el poder otorgado al juez para que realice la ejecución del mandato que se ha

dictado en sentencia. ((APIJ), 2010)

2.2.1.2.4. Forma de la jurisdicción.

La forma contiene a los elementos externo que debe tener la jurisdicción, es así que estos elementos se tratan más de los intervinientes en el proceso, que están constituidos por las partes procesales; es decir los sujetos integrando el demandante, demandado y tercero, asimismo al juez; quien es representante para la imparcialidad del proceso, representante del Estado, la existencia de los procedimientos; es decir de la actividad jurisdiccional sé que desarrolla en el proceso. ((APIJ), 2010)

2.2.1.2.5. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

Estos principios están enmarcados a lo actual en la sociedad por lo que se debe actuar, expandiendo o limitando el entorno o el criterio de la aplicación de estas. Estos principios son:

- a) El principio de la Cosa Juzgada; vale decir que, al término de un proceso consentido y ejecutoriado, suscita la autoridad de cosa juzgada, por lo que no se podría proceder ningún recurso apelable ante esta figura, asimismo recursos que caducaron. Tiene como requisitos:
 - i. Que, al término del proceso, tenga la relación jurídica de las partes. Sin embargo, no hay cosa juzgada, cuando se inicia el acto jurídico cuando las partes son distintas y no a quien le corresponde la obligación.
 - ii. Cuando los hechos suscitados son el mismo entre las partes procesales y no otro proceso que ya tiene

procedimiento y que esta etapa ya tenga tramite.

iii. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

- b) El principio de la pluralidad de instancia; este principio es una garantía constitucional, fundamental, señaló por la Constitución del Perú en su artículo 139º inciso 6º, vale decir que este principio otorga al sujeto procesal los grados, vías o instancias, para defender los derechos que se ha vulnerado conforme a la sentencia o auto que es cuestionado, por el no cumplimiento de una administración de justicia a la expectativa del usuario.
- c) El principio del derecho de defensa; a la igual semejanza que la pluralidad de instancia, este principio es un derecho fundamental, en que los sujetos procesales, en su juicio tiene la garantía de ser citados, escuchados y vencer con medios probatorios refutable y claros, para la garantizarían de su defensa ante un hecho culpado.
- d) El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales; “Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustentación y ello es una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades”. (Zumaeta, 2015, p. 51)

La motivación en la resolución, es la fundamentación que garantiza lo

expuesta por el órgano jurisdiccional para la privatización o el derecho de los sujetos procesales, es decir el porqué de su decisión resolutive. El órgano jurisdiccional tiene la obligación de dar sustento a la decisión que opta para la solución de conflictos. El objetivo de este principio, es no encontrar procedimientos ambiguos, sino aclarativos y concretos, por lo que la sentencia o auto se puedan ser entendibles por el órgano jurisdiccional respecto a los hechos que se materializan en su fundamento de hecho y derecho. Zumaeta, (2015) De igual manera es un derecho fundamental contemplado en la Carta Magna, en su artículo 139° inciso 5°, señaló que “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

- e) Principio de unidad y exclusividad; señalando en el artículo 139° inciso 1° de la Constitución Política del Perú, “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de lo militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”.
- f) Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; correspondiente al artículo 139° inciso 3° de la Carta Magna del Perú, “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento

distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. (Zumaeta, 2015, p. 55)

Respecto al debido proceso; es la protección minimizada por parte del estado, que obtiene una persona ser investigado o procesado por la que se le acusa.

La tutela jurisdiccional es la facultad de un derecho que otorga el Estado para que la persona obtenga una administración de justicia con imparcialidad, concreta e idónea, para su conflicto de interés, con la finalidad de solución dentro de los parámetros correspondientes.

2.2.1.3. La competencia.

2.2.1.3.1 Concepto.

“Como la porción o parte de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y, a la vez, la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos”. (Vescovi, 1988, p.134)

“La distribución de funciones que excluye o concurrentemente otorgan la ley o la convención a ciertas personas determinadas que actúan en carácter de autoridad respecto de otras ciertas personas o indeterminadas que actúan como particulares”. (Alvaro, 2009, p.272)

Podemos definir que la competencia es la medida en que el juez tiene para conocer el conflicto entre las partes, sin embargo, no todos los jueces tienen la facultad de llevar los procesos, esto varía en condición de

competencia, es decir no todos los jueces tiene la competencia de llevar los proceso, pero si la jurisdicción. Por ejemplo: en caso de delito violencia familiar ocurrido en el distrito de Lunahúana, esta se demanda por Juzgado de paz letrado, en consecuencia, el presente proceso es tramitada por competencia de Lunahúana, por lo que hechos suscitados se encuentran dentro de la jurisdicción del distrito mencionado, y no dentro de la jurisdicción de otro Juzgado.

Para el ilustre (Gonzales, 2014), señaló, “La competencia del juez es uno de los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle con plena validez, junto a la capacidad de las partes y las formas y formalidades prescritas por la ley”. (p.374)

2.2.1.3.2. Característica de la competencia.

Entre ellas se señaló:

- a) La legalidad; tiene como base en el Código Procesal Civil, artículo 6°, definiendo que “la competencia solo puede ser establecida por la ley. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos”.

En otras palabras, la legalidad, está bajo los márgenes legales, las parte como el órgano jurisdiccional no pueden delegar la competencia, solo lo faculta las leyes el fin de la competencia.

- b) La improrrogabilidad; quiere decir que la competencia no se puede

prorrogar, sin embargo, la competencia territorial es una excepción, la prorrogase establece siempre y cuando la ley lo autorice o las partes por voluntad lo opten. Asimismo, se aclara que “prorroga es el cambio de la competencia por voluntad de las partes, siempre que la ley autorice, desplazamiento es el cambio sobreviniente de competencia por imperio de la ley. El desplazamiento de la competencia se puede producir por: a) conexidad; b) fuero de atracción; c) recusación o excusación”. Gonzáles, (2014)

- c) La indelegabilidad; señaló en el artículo 7º, además (Gonzales, 2014, p. 378) desarrolla que “la competencia solo puede ser ejercida por quien ostenta la función jurisdiccional, pues es la forma de ejercer dicha función que, no cabe duda, es de orden público, por ende indelegable”.
- d) La inmodificatoria; esta característica señaló que la competencia por ser de orden público no puede ser variada o cambiada por otro. Por lo que los hechos suscitados en la interposición de la demanda quedan como tal y posteriormente no puede modificarse. Bustamante, (2001)

2.2.1.3.3. Clasificación de la competencia:

Estas se clasifican para la determinación de la competencia, entre ellas:

- Materia .- el Código Procesal Civil señaló en su artículo 9º, “la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan”.

“Este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso”. (Gonzales, 2014, p. 381)

- Territorio. - vale decir que es el lugar determinado para la dar origen a la tramitación del proceso. Asimismo, tener la prioridad de tener la eficacia y el acercamiento a la materia de litigio que se desarrollara.

- Cuantía. – hablamos del valor económico que es Litis la cual se determina la correspondiente vía de tramitación del proceso y de quien pertenece la decisión de resolver el conflicto expresado por las partes procesales. Además, saber que los Jueces de Paz Letrado son correspondiente acaso que tienen la cuantía de valorización mínima y siendo una cuantía mayor son perteneciente a los de Jueces especializados para la solución del conflicto.

- Turno. – es la distribución interna que se realiza a los procesos cuando hay varios jueces que tienen la misma competencia para llevar acabo la solución del conflicto de intereses, teniendo en cuenta el orden de cada proceso.

González, (2014)

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial de Unión de Hecho.

Cuando se refiere al proceso de unión de hecho como es el caso en estudio, tenemos que esta convivencia por ende es parte de la unión familiar, siendo que su competencia es el Juzgado de Familia, en la que se desarrollara su respectivo tramite, siendo que, por su materia de conflicto, su pretensión no especifica en dinero y no tiene una vía procedimental especifica. Es por lo que, el magistrado califica como

proceso de conocimiento, cumpliendo con lo estipulado en el Código Procesal Civil en su artículo 475°, es decir que el juez competente para esos asuntos contenciosos son los jueces civiles.

A lo referido tenemos que en el artículo precedente nos señaló 5° incisos, siendo el caso de estudio conexo al inciso 3° señaló que el asunto contencioso sea inapreciable en dinero o sobre su monto en específico, se desarrolla a través de esta vía procedimental, asimismo el Juez considera como tal. Por lo tanto, la competencia en este conflicto de pretensión se determina por la apreciación que se tiene al monto solicitado, teniendo que no cuenta con valor numérico.

Asimismo, el T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 53° nos hace referencia a la competencia de los juzgados de familia en materia en lo civil y tutelar, a lo referente en el estudio la materia en lo civil, entalla lo referido en el numeral a).

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Concepto.

“ [...] es la declaración de voluntad por la que se pide la actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración [...]” (Gonzales, 2014, p. 231)

Para el procesalista Rosemberg, (2007), “La petición dirigida a la declaración de una consecuencia jurídica con autoridad de cosa juzgada señaló por la solicitud presentada y en cuanto sea necesaria por las circunstancias de hecho propuesta para su fundamento”. (p.656)

Podemos concluir que la pretensión en sí, es la voluntad que tiene una de las partes para ejercer su derecho para que los órganos jurisdiccionales soluciones un derecho que considere vulnerado.

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones.

Conforme lo señaló, Gonzales, (2014) “la acumulación de pretensiones consiste en la reunión, dentro de una misma demanda, de dos o más pretensiones, significa que por la información de los principios de concentración y economía procesales se tramiten y resuelven en un mismo proceso”. (p.241)

Refirió Vela, (2010), “No es lo mismo la acumulación de acciones, que la acumulación de pretensiones; ya que con una demanda se ejercita una sola acción y a su vez la demanda puede contener una o más pretensiones”. (p. 210)

2.2.1.4.3. Regulación.

La acumulación de pretensiones se regula en el Código Procesal Civil conforme señaló en el capítulo V, originando sus requisitos como tal en los siguientes artículos: i) los requisitos de la acumulación objetiva; en el artículo 85° del mencionado código, ii) lo requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones; en el artículo 86°, de igual manera desarrolla iii) acumulación objetiva originaria; en el artículo 87°, iv) acumulación objetiva sucesiva, en el artículo 88°.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial de declaración de unión de hecho.

La pretensión vendría a ser aquel requerimiento, que todo justiciable formula, plantea ante la autoridad judicial, para que éste exija, ordena, requiera a otro

particular o institución pública o privada, le cumpla al accionante con la pretensión que plantea. Dicho de otra manera, la pretensión es una exigibilidad que debe satisfacer no el órgano jurisdiccional, sino la parte contraria, a quien se dirige la demanda.

Asimismo, en el caso de estudio (expediente N° 00034-2013-0-0801-JR-FC-01) la pretensión de la recurrente es que declare el reconocimiento de unión de hecho que conllevó con su concubino (fallecido) durante casi 9 años aproximadamente, con el fin de obtener la pensión que en vida su conviviente estuvo realizando para el bienestar de la recurrente y su hijo.

Además, a lo que refiere la contestación de la demanda, teniendo varias por lo que incluyen curadores procesales; a) lo que refiere a la calidad de padres del causante, su pretensión es que se reconozca judicialmente la convivencia que solicita la recurrente; b) lo que refiere el curador procesal de la sucesión intestada del causante, la pretensión es que se desarrolle, fundamente y se verifique los medios probatorios y lo testimoniado por la recurrente; c) lo referido por el curador procesal del menor (hijo de los concubinos), semejanza de pretensión a lo referido por el curador de la sucesión.

En el proceso judicial se observa lo siguiente: En la demanda se observó que la pretensión fue Declaración de la Unión de Hecho entre el recurrente con el conviviente don F.E.A.P desde el 2001, con un menor de edad nacido el 01 de septiembre, hasta la fecha de su Fallecimiento ocurrido el 02 de septiembre del 2010.

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Conceptos.

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. Barrios, (1987)

A lo referido sobre procedimiento es el conjunto de normas o reglas de conducta que regulan la actividad, participación, facultades y deberes de los sujetos procesales y también de la forma de los actos realizados en un proceso o en parte de este, provistos por el Estado con anticipación a su inicio Gonzales, (2014)

Podemos decir que el proceso como la unión de actos que a través de ellos se constituye, desarrollan y finalizan la relación jurídica que se realiza entre el magistrado, las partes procesales y las demás personas que intervienen; con la finalidad dar solución al problema de conflicto planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador originados en los hechos verificados y probados y en el derecho aplicable.

El proceso es la suma de actos por medios de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica. El proceso tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

2.2.1.5.2. Funciones.

i) Interés individual e interés social en el proceso. - El proceso, es necesariamente teleológica, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a

los órganos de la jurisdicción. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

ii) Función privada del proceso. - el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

iii) Función pública del proceso. – El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales”. Gonzales, (2014)

2.2.1.6. El debido proceso formal.

2.2.1.6.1. Definición.

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de esto. ((APIJ), 2010)

“Si bien es cierto que el derecho de acción y contradicción no tienen

limitaciones ni restricciones, también es cierto que dichos derechos tienen que ejercitarse con sujeción a un debido proceso [...]”. (Zumaeta, 2015, p. 39)

El debido proceso en la actualidad no solo es considerado como un derecho constitucional sino como un derecho fundamental: vale decir, uno de los derechos humanos exigibles al estado moderno de derecho. Peyrano, (1995)

El debido proceso legal como la institución del derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuesto procesal mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de sus resultados.

2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso.

Desarrollaremos los elementos del debido proceso en las que tendremos considerados los siguientes:

a. Intervención de un Juez independiente: Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

- Juez es independiente; cuando en cualquier índole de influencia al límite o intrusión, asimismo la presión de los poderes públicos.

- Juez es responsable; cuando la actuación ocupa niveles de responsabilidad y, se actúa arbitrariamente puede, sobrepasar responsabilidades de índoles penales, civiles y aún administrativas.

b. Emplazamiento válido: Se indica que el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que

los justiciables tomen conocimiento de su causa. Alsina, (1961)

A lo referido tenemos que para Perelman, (1979), “referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa”. (p.780)

En consecuencia, a lo referente de las notificaciones en diferentes formas que la ley señaló, que se deben ejercer el derecho a la defensa, por la no omitir de estos parámetros conlleva la nulidad del acto procesal.

c. Derecho a la audiencia: a lo que se refiere Bustamante, (2001) nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

La garantía de un emplazamiento válido no concluye; vale decir que no es suficiente impartir a los justiciables en la que se comprende su causa; además de darles el mínimo de importancia al ser oídos.

“Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal”. (Ticona, 1994, p.210)

d. Derecho a tener oportunidad probatoria: Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso Marinoni, (2013)

“En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios.” (Oderigo, 1985, p.350)

Lo fundamental es el criterio que debemos tener en la prueba por la cual nos servirá para esclarecer los hechos o actos en conflicto y a la vez permita formar la convicción con el fin de dar la sentencia justa.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado: es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. Monroy, (1996)

Lo referido concuerda con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso”.

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente: como lo señaló nuestra Carta Magna en su inciso 5° referente al principio y derecho de la función jurisdiccional; la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; “excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

A lo mencionado podemos describir que la institución de Poder Judicial en concordancia y relación con el legislativo y el ejecutivo, son el único órgano que se exige motivar sus actos. Como consecuencia, los jueces no podrán depender de otro, pero se someten a lo dispuesto por la Constitución y la Ley.

2.2.1.7. El proceso civil.

2.2.1.7.1. Concepto.

“el proceso civil, es conjunto de las actividades del Estado y los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma que derivan”. (Alzamora, 1987, p. 97)

El proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Donde cada acto en sí es una unidad”. Couture, (1974)

Para conocer el desarrollo del proceso civil, partiremos de un proceso judicial del conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales desarrollados por los individuos del proceso con el fin de concluir con el conflicto intersubjetivo de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica y conseguir la paz social en justicia.

2.2.1.8. El Proceso de Conocimiento.

2.2.1.8.1. concepto.

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social. Zavaleta, (1996)

A lo referente podemos decir que en el código de procedimiento de 1912; es el proceso modelo por excelencia pues su tramitación es de aplicación extensiva a

todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Inclusive, las reglas del proceso se distinguen por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de proceso. Hinostroza, (2017)

Además, este tipo de proceso contienen o se tramitan asuntos contenciosos que, por su naturaleza o complejidad de la pretensión, al no tener vía procedimental específica, a la calificación del Juez, así como lo señaló el artículo 475° del Código Procesal Civil.

Por lo que corresponde al proceso de conocimiento ciertos aspectos que contiene para la vía procedimental, entre ellas tenemos; la etapa postulatoria, audiencia de conciliatoria, el acto del saneamiento, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Mixtos o Juzgados Civiles. Hinostroza, (2017)

El proceso de conocimiento se caracteriza no solo por lo prolongado de su trámite, sino también porque en él se ventilan asuntos de suma importancia, por lo general, complejos, así como pretensiones cuya estimación patrimonial es considerable, e incluso, cuestiones de puro derecho.

2.2.1.8.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.

En conformidad con las normas que señaló el Código Procesal Civil en su artículo 475°, tenemos que estas pretensiones son las que se tramitan vía el proceso de conocimiento antes los Juzgados Civiles, que son las siguientes: a) la que no especifica la vía de procedimiento, además aquellos que no les atribuye la ley u otros

órganos jurisdiccionales, asimismo por su complejidad de su pretensión, o por la calificación del Juez, b) que el valor del patrimonio de la pretensión sea mayor a las mil unidades de referencia procesal, c) en que el juez considere su procedencia, como aquellos que no son apreciables en dinero, la duda en su monto, d) que el demandante considere que el petitorio debatido solo sea derecho y los que la ley contenga.

2.2.1.8.3. Esquema general del proceso de conocimiento.

Para la respectiva decisión resolutoria del proceso de conocimiento que tiene sucesivas secuencias que se dirigen con el fin de la declaración del derecho de las partes procesales. Siendo que para llegar a la sentencia que concluirá con la solución de conflicto, se atraviesan etapas, que entre ellas están: i) etapa postulatoria.- contiene la audiencia de la demanda y la contestación; ii) etapa de audiencia de conciliación y saneamiento; iii) etapa probatoria.- se desarrolla cuando se realiza la producción de medios probatorios presentados por las partes procesales, mediante este instrumento de activa la etapa de audiencia, para que así las partes procedan a verificar y sustentar sus hechos y sus medios; iv) etapa resolutoria .- es la escalón final, que comprende el pronunciamiento (sentencia) de la primera instancia. A lo antes mencionado se debe tener en cuenta que mediante el medio impugnatorio a la sentencia mencionada se espera a la condena de segunda instancia. Hinostroza, (2017)

2.2.1.8.4. La Unión de Hecho en el proceso de conocimiento.

Se aprecia que la unión de hecho no especifica que vía procedimental es,

además de solo ser impulsada por una de las partes y por tratarse de un Litis de carácter privado acomplexado y ser inapreciable en su valor numérico, para el cual este tipo familiar pueda iniciar su trámite, asimismo al ser señaló que el artículo 475° del Código Procesal Civil, en sus incisos, señaló que al no tener vía de procedimiento específico, este asunto contencioso se tramitara por vía de proceso de conocimiento.

2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.9.1. Nociones.

Es una etapa del proceso civil que se realiza después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea esta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio.

Hinostroza, (2017)

La fijación de puntos controvertidos tiene como propósito obtener la reducción de la controversia, de tal modo que, ilustrado el juez sobre la materia controvertida, podrá resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan, y consecuentemente, se admite o deseche. Vela, (2010)

Asimismo, dentro del artículo 471° del Código Procesal Civil con lo que refiere a los puntos controvertidos en el proceso estos pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial de declaración de

unión de hecho.

Con referente a los puntos controvertidos que se determina en el presente caso en estudio, tenemos que este señaló los siguientes; que se determine si la recurrente y el causante si existió una vida convivencial voluntaria, pacífica sin impedimentos, sobrepasando los dos años continuos, además de verificar si la fecha de inicio de la convivencia es la señaló, con respecto al expediente N°034-2013-0-0801-JR-FC-01.

2.2.1.10. Los Sujetos del proceso.

2.2.1.10.1. El Juez:

“Es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado”. (Falcon, 1993, pág. 130)

Por lo tanto, el juez; es la representación del Estado en el ámbito de los casos procesales, con por lo que encuentra sujetos a los términos de la Constitución y las leyes.

2.2.1.10.2. La parte procesal:

Los sujetos del proceso son los intervinientes para la solución de su conflicto, denominados demandante y demandado. Cuando nos referimos al demandante; es persona física por la cual se vulnera un derecho, una persona natural o jurídica, de la misma definición es el demandado, con quien esta toma la figura a quien se le reclamara el derecho vulnerado, por lo que quien está dirigido la demanda.

2.2.1.11. La prueba.

2.2.1.11.1. Definición.

Se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. Gonzáles, (2014)

Se les llama medios de prueba a los distintos objetos o instrumentos permitidos por la ley, y que al ser admitidos en el proceso justifican la existencia de una determinada pretensión.

(Rodríguez, 1995, p. 467) dice: “que la prueba es el establecimiento por los medios legales de la exactitud de los hechos que sirven de fundamento al derecho que se reclama en juicio”.

a. En sentido común: la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza del hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. Gonzáles, (2014)

Preciso que la prueba es la demostración y acreditación de un hecho relevante o premisa alegada por un individuo, asimismo cuando hablamos en Derecho, referimos que una actividad necesaria de la cual es fundamental para implicar la verdad de un hecho relevante, según los medios establecidos por ley. Por el contrario para Barros, (1931), “la prueba es un hecho supuesto o verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho”. (p. 359)

b. En sentido jurídico procesal: lo que se refiere Couture, (1974) señaló que los problemas de la prueba consisten en determinar su concepto, su objeto, saber a quién le corresponde la carga de la prueba y por último darle una adecuada valoración a la prueba.

Al hablar sobre prueba judicial, es cualquier medio que nos dará los esclarecimientos del hecho por lo que es la base que sustentarán las pretensiones de los sujetos procesales y servirán para la mejor aplicación del derecho.

2.2.1.11.2. Concepto de prueba para el Juez.

“Para el juez la prueba o medio de prueba tendrán el mismo significado, pues dentro del proceso probar, o mejor dicho la actividad probatoria, importa demostrar la veracidad de los hechos expuestos como sustento de la pretensión procesal”.

(Barros, 1931, p. 207)

Para el Juez el desarrollo de los medios probatorios no es objeto; pero si la conclusión en la pueda dar actividad para el esclarecimiento de los hechos de la cual es materia de conflicto, que estamos hablando si estos medios probatorios están relacionados con la pretensión sobre los hechos controvertidos. En los procesos judiciales, los justiciables son quienes tienen que demostrar la veracidad de los hechos y que se están presentando; Para el Juez, la prueba no es más que la comprobación a los hechos que se mencionan para solucionar la controversia, siendo así para que el juez llegue a la decisión resolutoria. Gonzáles, (2014)

2.2.1.11.3. El objeto de la prueba.

“Precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que

contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho”. (APIJ), (2010)

El medio de prueba ofrecido por los sujetos procesados, es el medio principal para esclarecer los hechos alegados por las partes y de la cual el Juez pondrá fin al conflicto. Por lo que anteriormente podemos decir que el objeto de la prueba judicial con un solo fin de aprobar lo declarado por las partes y se logre alcanzar que se declare fundada el reclamo del derecho.

2.2.1.11.4. El principio de la carga de la prueba.

Por lo que expresamente decimos al principio general es de quien aprueba, alega, obedece para que una de las partes demuestre la veracidad de sus hechos o falsedad de lo mismo. Zumaeta, (2015)

Valoración y apreciación de la prueba siguiendo a Rodríguez, (1995), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba.

- **El sistema de la tarifa legal.-** se desarrolla con cada medio probatorio que se actúa en el proceso. El magistrado concede los medios legales ofrecidos, de la cual se dispone la actuación de aquellas y se toma el valor con la relación en los hechos que es materia de conflicto, este valor que admite la ley es valorado por el Juez.

- **El sistema de valoración judicial. -** se desarrolla la valoración de la prueba por el Juez, respecto a la valorización, se forma juicios para el mérito del objeto o cosa.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Establece que como quiera que los hechos se vinculen con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Podemos deducir que las vidas cotidianas de los seres humanos se vinculan con los hechos, por lo que el juez al valorar una prueba de la cual tendrá que calificar, no tendrá en cuenta los aspectos psicológicos y sociológicos; por lo que la prueba es prescindir de valorar.

2.2.1.11.5. Las pruebas y la sentencia.

Se cabe precisar que una vez concluido el trámite del proceso, el magistrado expide la sentencia, de la cual el juzgador aplica la regulación de las reglas de la prueba, conforme a su valoración del mismo, asimismo se pronunciará respecto el resultado de su decisión sobre lo convertido del derecho y de la cual se condenará o absolverá al demandado conforme lo recurre a la pretensión del demandante. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por

las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Gonzáles, (2014)

2.2.1.11.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial de declaración de unión de hecho.

2.2.1.11.7.1. Documentos.

A. Concepto

Este instrumento no es más que una prueba documental que está conformada por aquellos elementos acreditados por documentos. Asimismo, los documentos son aquel material que sustenta permanentemente en memoria los acontecimientos. (APIJ), (2010)

B. Clases de documentos:

Estas divididas en dos grupos; los privados y los particulares, indicando que los particulares, son documentos emitidos por individuos que ostenta un cargo público o autoridad, por ejemplo; el notario, juez, fedatario público entre

otros, estos con valorización de una autoridad competente, asimismo referente a los privados les correspondes aquellos individuos particulares sin cargo alguno. (APIJ), (2010)

Nuestra legislación clasifica los documentos en (artículo 234°,C.P.C) entre ellos tenemos:

- a. Escritos públicos y privados
- b. Impresos
- c. Facsímil o fax
- d. Fotocopias
- e. Planos, cuadros, dibujos
- f. Fotografías, radiografías
- g. Cintas magnetofónicas
- h. Microfilm, en la modalidad de soportes informáticos
- i. Reproducciones de audio o video
- j. La telemática en general
- k. Los objetos que contengan o representen algún hecho o actividad humana o se resultado.

Lo detallado anteriormente son utilizados en la actividad procesal conforme a ley regularmente, tanto en los documentos privados y públicos.

C. Documentos dentro del proceso investigado (Expediente N° 0034-2013-0-0801-JR-FC-01):

- Partida de nacimiento del hijo J.F.A.C

- Partida de defunción de mi conviviente F.E.A.P
- Copia simple del Registro de Derechohabientes
- Pliego interrogatorio para V.T.M.R
- Pliego interrogatorio para G.A.C.C.
- pliego interrogatorio para M.P.G

2.2.1.11.7.2. La declaración de parte.

A. Concepto

La declaración de parte se debe referir a hechos o informaciones del que la presenta o el de su representado. Pero hechos controvertidos, personales o de su conocimiento, lícito y verosímiles la declaración de parte, pero excepcionalmente tratándose de persona natural el juez.

La declaración de parte es como un historial de los sujetos procesales para que llegar a una conclusión del análisis de la pretensión, que esta se lleva a cabo de manera espontánea o de manera en interrogativa. Zumaeta, (2015)

En sentido escrito es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el juez de la causa. “Es la disposición que hace el justificable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad” (Hinostroza, (2017), p. 289)

B. Regulación.

La declaración de parte está regulada en nuestro código procesal civil del artículo 213° al artículo 221.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.

La demandante – recurrente- Y.L.C.C. En su declaración de parte, acredita que:

- Mantuvo una relación de 9 años de convivencia con su ex conviviente F.E.A.P y producto de esa unión.

- Que con el ex conviviente tenían una relación de manera pública y pacífica desde el 2001 como residencia en el distrito de Imperial – A.A:HH: Asunción Ocho

- El conviviente fallece tras sufrir de una enfermedad, el motivo por la cual se extingue la convivencia

- Que en toda su relación el recurrente y el occiso, no tenían impedimento de matrimonio. (Exp. N° 00034-2013-0-0801-JR-FC-01)

2.2.1.11.7.3. La testimonial.

A. Concepto

“Prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso”. (Taruffo, 2008, p. 102)

La prueba testimonial viene ser el relato objetivo sobre hechos realizados por terceras personas que presenciaron, oyeron o le consta algún suceso vinculado al problema litigioso. Es la declaración de un sujeto extraño al proceso, a petición de una de las partes o por mandato judicial, a fin de que produzca de una u otra manera lo acontecido, sin formular apreciaciones o juicios de ninguna clase. Vela, (2010)

Se podría decir que el testimonio es uno de los medios de pruebas importantes para que pueda desarrollarse el resultado de manera eficaz y veraz, en la cual se concluirá que los testimonios son relatos de las personas que no tienen nada en el proceso, pero de que son seres humanos que apreciaron los hechos en conflicto.

Prueba de testigos

La eficacia del testimonio está supeditada a que su objeto lo constituyan hechos conocidos objetivamente por el testigo mediante percepciones sensoriales.

El testimonio es un medio de prueba comprendido en la categoría de los indirectos, personales e históricos:

- Es indirecto: porque el juez llega al conocimiento en forma mediata y no en forma inmediata y directa, por su propia percepción.
- Es personal: porque lo presta una persona natural, y
- Es histórica: porque con esta se reconstruyen o reproducen hechos pasados o aun subsistentes, pero cuya existencia tuvo comienzo antes de reproducirse el testimonio, y representa una experiencia del sujeto que declara. Gonzáles, (2014)

B. Regulación

La prueba testimonial está regulada en el Nuevo Código Procesal Civil del Artículo 222° al 232°.

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

La testimonial de G.A.C.C., refirió que, conocía a la recurrente y al occiso, como también su relación de concubinos que fue continua, en el domicilio dado en el

procedo hace más de 14 años cuando estaban de enamorados, y que tenía un menor hijo.

La testimonial de V.P.G., dijo que, si conocía a la recurrente y al occiso porque era su hijo, que Vivian en su casa del primer piso, que no tenían impedimento de matrimonio y que tenía un hijo que era su nieto y que su conyugue no tenia se interponía a la relación convivencial de su hijo, el occiso trabajaba en lima y alternamente venía a cañete, que tenían de nueve a diez años de convivencia. (Exp. 00034-2013-0-0801-JR-FC-01).

2.2.1.12. La sentencia.

2.2.1.12.1. Conceptos.

“Indicaba que la sentencia es un acto jurídico procesal del Juez, resolución mediante la cual se pone fin al proceso o a la instancia”. (Monroy, 1996, p. 150)

Finalmente, para el ilustre Taruffo, (2006), la sentencia se refiere a una frase que se desarrolla en una verdad centralizada a través del largo conocimiento de sabiduría y experiencia de la realidad, el juez sustenta en su decisión que se fundamenta en lo percibido por lo actuado dentro del proceso relacionado a los aspectos del conflicto y reflexionado, dando así su perspectiva y opinión con respecto al derecho vulnerado, dando así su pensamiento racional.

Podemos concluir que la sentencia, es la resolución emitida por el juez que concluye el proceso definitivamente o la instancia, de la cual se pronuncia en una decisión motivada precisa y expresa desarrollando el conflicto de interés de las partes

del proceso de la cual declara el derecho o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

Se regula la sentencia en la parte final del artículo 121° de Código Procesal Civil, respecto a la sentencia; que se entiende como acto desarrollado por el juez de la cual decide el fondo de las cuestiones controvertidas, basándose en los medios probatorios valoradora con anterioridad, cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso.

2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia.

La estructura se divide en tres partes; la expositiva, la considerativa y la resolutive o fallo. Detallaremos en los siguiente:

La parte Expositiva; se desarrolla cuando el Juez concede a la parte accionante (demandante) el resumen de su pretensión de igual manera al demandado en su defensa a los hechos relucidos, el recorrido procesal sobre los actos jurídicos procesales más relevantes y precisos de las partes y los actuados del juzgado.

La parte considerativa; es el desarrollo de la fundamentación que el Juez realiza, en donde analiza y valora las pruebas como los hechos suscitados, la cual se determinará la norma

aplicable y se concluirá con la resolución de los puntos controvertidos. En esta parte es la más importante, el Juez realiza un razonamiento jurídico, lógico de los hechos suscitados y aplica las normas correspondientes al caso en proceso.

La parte Resolutiva o fallo; se establece de forma clara, precisa y breve en su redacción, además de pronunciarse respecto a los incidentes, tachas, excepciones y así mismo sobre la causa principal, de la cual es el objeto del proceso, finalizando sobre las costas o costos y multa si la hubiera. Por lo tanto, el Juez ordenara declarar en forma clara y concreta el derecho controvertido de forma favorable o desfavorable para una de las partes. Taruffo, (2006)

2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal.

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. Taruffo, (2006)

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal,

que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

2.2.1.12.4.2.1. Concepto.

Es aquel conjunto de razonamientos de derecho y hecho que realiza el juzgador de la cual apoyara su decisión. Al definir motivación, en el plano procesal, es considerar la fundamentación de exponer sus argumentos en sus aspectos jurídicos y facticos que sustentaran la decisión. La cual no equivale la explicación de la causa de su fallo, más bien la justificación razonada.

La resolución debe fundamentarse en una razonable justificación, es decir, que la conclusión de la decisión del Juez debe ser inferencial o sucesorio inferencial con formalidad correctas, que son de las reglas lógicas y principios. Gonzáles, (2014)

Según (Nieva, 2003, p. 375) “la motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”.

2.2.1.12.4.2.2. La fundamentación de los hechos.

En el campo de la fundamentación de los hechos, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del

libre convencimiento, fundada sobre canon es de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. Gonzales, (2014)

Al ser aceptadas las premisas por los sujetos procesales y por el Juez, serían suficientes la interna justificación, aun así, los individuos no se demandan, querellan o denuncian con el fin de que el juez decida, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

2.2.1.12.4.2.3. La fundamentación del derecho.

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

Indica que las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancados y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

El magistrado al colocar la norma jurídica correspondiente deberá tener los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, a la vez, los hechos alegados, asimismo extraer los excepcionalmente aquellos que resolverán el conflicto. Colombo, (1992)

2.2.1.12.4.2.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

Hinostroza, (2017)

2.2.1.12.4.2.5. La motivación como justificación interna y externa.

Según el ilustre Gonzáles, (2014) comprendió:

La motivación como justificación interna. Lo primero es proporcionar un armazón racional argumentativo con referente a la resolución judicial.

En la parte de la sentencia, el fallo es la decisión final del Juez, en la cual culminara con la cadena de opciones preparatorias, por ejemplo; la norma aplicada, el significado de la norma, el valor que se otorga, con respecto a la prueba, los criterios a seguir la cuantificar la consecuencia jurídica, etc.

Al ser aceptadas las premisas por los sujetos procesales y por el Juez, la cual sería suficientes para la interna justificación, por lo que comúnmente los individuos no se demandan, se querellan, tampoco se denuncian, por los que los jueces decidan si la norma y aprueben el hecho, la cual al final se condena o absuelve.

Las diferencia que confortan a los individuos siempre son referidos si las normamas aplicables son N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Lo descrito revela los desacuerdos de las partes del proceso en los entorno de las premisas que giran en una o varias, por lo que, la motivación justificada interna en más que cargar con la justificación de las premisas que confiere en la decisión.

La motivación como la justificación externa.

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay

más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una

decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. La consulta en el proceso de unión de hecho.

2.2.1.13.1. Nociones.

Para la jurisprudencia nacional la consulta es ...un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar y desaprobar el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia. (Cas. N° 2279-99-Callao). Diario Oficial El Peruano 17 de septiembre del 2000, citado en la sentencia en estudio (Expediente N° 00034-2013-0-0801-JR-FC-01).

Por su parte, el Código Procesal Civil (1993) prevé en el Art. 408°, la procedencia de la consulta en primera instancia, siendo que, sólo procede contra las siguientes resoluciones que no son apeladas:

- a. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador;
- b. La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal;
- c. Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y d. Las demás que la ley señale.

El propio Art. 408° del Código Adjetivo, en su último párrafo prevé que también procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional. En este caso es competente la

Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. Palacio, (2003)

2.2.1.13.2. Regulación de la consulta.

Cuando proceda la consulta, el expediente es elevado de oficio, el Auxiliar jurisdiccional enviará el expediente al superior dentro de cinco días, bajo responsabilidad; la resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa, así como, no procede el pedido de informe oral, además, durante la tramitación de la consulta, los efectos de la resolución quedan suspendidos; todo ello tal como lo prevé el Art. 409° del Código Adjetivo. Gonzale, (2014)

2.2.1.13.3. La consulta en el proceso de declaración de unión de hecho.

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Cañete, en el cual se ordenó que de no ser apelada debe ser elevada en consulta; hecho que se evidenció con el cargo del oficio de remisión que aparece en el folio 401 del proceso judicial (Expediente N°00034-2013-0-0801-JR-FC-01).

2.2.1.13.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial de declaración unión de hecho.

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia:

desaprobando la consulta, es decir no lo ratificó, no lo aprobó, no fue de la misma decisión, expuso los fundamentos respectivos. Asimismo, reformó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar infundada la demanda de declaración de unión de hecho en todos sus extremos conforme se observa en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 00034-2013-0-0801-JR-FC-01).

2.2.2. El Concubinato en el Derecho Comparado.

2.2.2.1. El Concubinato en Argentina.

El concubinato está constituido por la convivencia de carácter estable y permanente. No es concubinato la unión sexual circunstancial o momentánea de varón y mujer. Se requiere la comunidad de vida que con fiera estabilidad a la unión y se proyecta en posesión de estado.

No es concubinato la unión que carece de permanencia en el tiempo. Esta permanencia está ligada a su estabilidad. La posesión de estado conyugal o estado conyugal aparente, se nutre del carácter de permanencia, de la perdurabilidad en el tiempo en que ambos convivientes han asumido el rol de marido y mujer, por eso se dice que nada distingue exteriormente ,el estado de las personas casadas de las que viven en concubinato. Las causas del concubinato en cada país y según la circunstancia histórica por la que atraviesa puede sostenerse que prevalecen distintas causas, para el aumento de las uniones concubinarias en los países latinoamericanos el desarrollo admite como causa fundamentalmente el factor económico , que inclina a vastos sectores de la sociedad, de escasos recursos, a apartarse del establecimiento de una relación que crea cargas y obligaciones de tipo legal ,también

el factor cultural .En el norte argentino antiguas tradiciones indígenas son el origen de una convivencia permanente entre hombre y mujer sin incluir la celebración del matrimonio. Castro,(2014)

2.2.2.2. El Concubinato en Chile.

El concubinato admite un tipo de concubinato completo y se admite otro que se diferencia de la anterior en que falta la comunidad de vida y que por la misma razón constituye una situación clandestina ,existe relaciones sexuales estables ,pero cada parte conserva su propia habitación .Otra clasificación que se hace del concubinato es la que distingue ,entre concubinato directo e indirecto .

Directo es aquel en que la voluntad de los concubinos es lisa y llanamente en mantener relaciones sexuales con visos de estabilidad e indirecto es aquel en que la intención inicial no es la de construir tal estado ,sino de tenerse como marido y mujer, pero que viene a resultar concubinato por haber faltado algún requisito de existencia de matrimonio .La razón fundamental de que exista una regulación legislativa de la unión de hecho en gran parte en los países hispanoamericanos se debe sobre todo a que las condiciones sociales y económicas en las que vive gran parte de su población dificultan en la mayoría los casos la celebración del matrimonio. La forma de dar protección varia de un país a otro en algunos casos ,se hace en forma tímida ,sin más pretensión que evitar situaciones de evidente injusticia ,en otros se trata de regular en forma sistemática los efectos de estas uniones , permitiendo que sean los propios interesados ,los que en primer lugar puedan adoptar los acuerdos que se acomoden a sus intereses y solo a falta de

ellos ,otorgar soluciones legislativas y que busquen conciliarlos dos valores fundamentales que están en juego ;la libertad personal de los integrantes de la pareja, y la solidaridad para que ninguno quede desprotegido. Toledo, (1938)

2.2.2.3. El Concubinato en Perú.

En el incanato, se conoció una especie de unión de hecho bajo el nombre servinacuy o servinakuy. Este término servinakuy no es quechua ni castellano, sino es un híbrido surgido durante la colonia. En la época de la republica nuestra tradición católica la influencia del derecho canónico dieron lugar en un principio a la confinación jurídica del concubinato. En los inicios de la república, el único matrimonio reconocido por la norma civil, era el matrimonio religioso por ello cualquier relación mantenida al margen de esta unión era inmoral ,la discriminación no sólo se dio a expensas de la pareja convivencial ,sino también a expensas de sus hijos ,quienes al no haber nacido en una unión formal para la sociedad de aquel tiempo eran considerados con el término poco afortunado de ilegítimos y que la regulación jurídica de los hijos ilegítimos se vieron degradados sus derechos en relación a los hijos legítimos, los mal llamados hijos ilegítimos fueron repudiados en el código de 1852, y el código civil de1936 tampoco reconoce efectos jurídicos a las uniones de hecho y mantuvo la infeliz terminología de hijos ilegítimos . Calderón, (2015)

La unión de hecho impropia o concubinato impropio que ha contrario sensu de la unión de hecho propia es la convivencia consensuada, estable y habitual de dos personas que ostentan impedimento matrimonial, y que al ser el concubinato

impropio para el legislador una unión extramatrimonial ilegítima prohibida jurídicamente repudiable es que no se le han reconocido los efectos personales y patrimoniales. Calderón, (2015)

2.2.2.4. El Concubinato en Colombia.

El Art .1° de la Ley 54 de 1990 la define diciendo que se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer que, sin ser casado, hacen una comunidad de vida permanente y singular. La expresión más utilizada a lo largo del tiempo ha sido la de concubinato para referirse a la relación existente entre un hombre y una mujer que sin estar casados conviven en forma permanente como si fueran marido y mujer.

El legislador colombiano guardó silencio sobre la figura del concubinato y que la ley 84 del 26 de Mayo de 1873 y que el código fue tomado del que regía en el Estado soberano de Santander ;el que en su turno se basó en el código civil chileno .Y el estatuto influenciado por Código de Napoleón, la iglesia católica ha ejercido una gran influencia en sus doctrinas sobre la indisolubilidad del vínculo matrimonial se condena las relaciones sexuales fuera del matrimonio lo que permitieron que el concubinato no fuese visto con agrado por las sociedades y Estados influenciados y entre los que se incluía Colombia. El problema era muy grave por el constante aumento de las uniones al margen de la ley y que en muchos casos se presenta porque el hombre o la mujer o ambos no podían contraer matrimonio por estar vigente un vínculo civil o católico puesto que la legislación vigente no permitía la disolución del mismo y porque los concubinos no querían

contraer matrimonio. Se argumentaba que las relaciones personales entre los concubinos adolecían de objeto ilícito razón por la cual no se reconocía ningún derecho ni personal ni patrimonial. Toledo, (1938)

2.2.2.5. El Concubinato en México.

La actitud que debe el derecho en relación con el concubinato constituye a no dudarlo el problema moral más importante del derecho de familia.

El derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato y serían los siguientes :Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato de tal manera que éste permanezca al margen de la ley ,tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar, ni en forma civil ni penal ,dicha unión sino existe adulterio Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato ,pero en relación con los hijos sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre concubinos. Prohibir y sancionarlo desde el punto de vista civil o penal permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos. Reconocer al concubinato y regularlo jurídicamente para crear una unión de grado inferior a la matrimonial ,concediendo derechos y obligaciones a las partes principalmente a lo facultado otorgada a la concubina para exigir a alimentos heredar en la sucesión legítima o equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones con el matrimonio ,para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial en cada caso un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges. Castro, (2014)

2.2.2.6. El Concubinato en Italia.

Los romanos dan el nombre de concubinatus a una unión de orden inferior más duradera y que distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas, ésta especie de matrimonio completamente extraño a nuestras costumbres actuales, aunque frecuente en Roma parece haber nacido de la desigualdad de las condiciones.

Un ciudadano tomaba para concubina a una mujer poco honrada, indigna, por tanto, de hacerla su esposa; tal como una manumitida o una ingenua de baja extracción. Hasta el fin de la república, el derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho, pues fue Augusto cuando el concubinato recibió su nombre.

La ley Julia de adulteriis calificaba destruprum y castigaba a todo comercio con toda joven o viuda fuera de la justae nuptiae haciendo una excepción en favor de la unión duradera llamada concubinato, que recibió de esta manera una especie de sanción legal. Desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya existía un comercio ilícito. Por eso solo el concubinato estaba permitido entre personas púberes y no en parientes de grado prohibido para el matrimonio. En un principio el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las (es el matrimonio cuyos efectos tanto patrimoniales como familiares son tomados en cuenta en la decisión de los juristas) Por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido pues, aunque algún ciudadano hubiese tomado para concubina una mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro nunca era tratada como esposa en la casa y en la familia. Castro, (2014)

Asimismo, por cuanto los hijos nacidos del concubinato son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del padre. Por tanto, un ciudadano puede elegir dos clases de uniones, cuyas consecuencias son distintas, si quiere desarrollar su familia civil, contra la perpetración de la familia o gens, que le darán hijos bajo su autoridad ahora, si quiere dejar fuera de su familia los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió entonces tomará una concubina.

Fue bajo el imperio de Constantino, cuando parece haber sido reconocido un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato designándoles con la nueva apelación de liberinaturales. El padre puede legitimarlos y Justiniano terminó dando como efectos esta filiación natural la obligación de alimentos y ciertos derechos de sucesión. Perez, (2000)

2.2.3. Concepto unión de hecho o concubinato.

2.2.3.1. Definición

El concubinato es la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos en matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida similar a la que existe entre conyugues. Estos juristas argentinos manifestaban asimismo que el concubinato, como uniones de hecho, se distingue de las uniones sexuales accidentales que no generan las situaciones de trascendencia jurídica a que da origen la unión estable o permanente.

El concubinato es el estado aparente de matrimonio. Dos personas –de distinto sexo- viven en común, constituyen un grupo familiar juntos con sus hijos, pero no tienen el título de estado, es decir, no están casados. Tal situación si bien no

se asimila al matrimonio tiene algunos efectos. Calderón, (2015)

En nuestro código civil, artículo N° 326 establece: La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

2.2.4. Diferencia entra la unión de hecho y el matrimonio.

- En el matrimonio, los cónyuges expresan su consentimiento de manera formal ante el Registro Civil para formar una familia, mientras que en la unión de hecho se manifiesta por medio de la posesión constante de estado de los convivientes.
- Para reclamar efectos civiles del matrimonio deberá presentarse copia certificada de la partida de matrimonio; mientras que para solicitar efectos civiles de la unión de hecho se requerirá de la copia certificada de la sentencia que la declara judicialmente reconocida o la declaración notarial.
- Los convivientes carecen de la obligación de sostener a la familia como el matrimonio, ya que en este último existe el deber de sostener al conyugue que se dedique de manera exclusiva a las labores del hogar y se encargue de la crianza de los hijos.
- En el matrimonio los conyugues tiene derecho de alimentos durante la vigencia de este, en cambio en las uniones de hecho, los convivientes solo

tienen derecho a solicitar alimentos al término de su relación, siempre y cuando se trate del caso del conviviente abandonado y no haya elegido la acción indemnizatoria por el daño moral sufrido. Castro, (2014)

2.2.5. Principio de amparo a las uniones de hecho.

La protección de la familia en su principio abarca el reconocimiento de los matrimonios y los no matrimoniales. La cual la unión de hecho en nuestro país es una fuente generadora de la familia reconocida por el principio de amparo, la cual está contemplada en nuestra legislación de la constitución en su artículo 5° del 1993.

La protección jurídica en las uniones libres se aprueba para construir una relación jurídica familiar, como tal recibe una protección jurídica, social y económica; y en casos diferentes las relaciones convivenciales exigen una atención de medida prolongada de derecho cohabitada de la cual crea una serie de intereses dignos a la tutela. Al no existir el matrimonio no dejara de significar que los intereses personales y patrimoniales de los convivientes no tengan protección, como en la convivencia o a la ruptura. Perez, (1998)

2.2.6. Elementos.

2.2.6.1. Elementos objetivos de unión de hecho.

2.2.6.1.1. Cohabitación.

Es el rasgo que distingue una unión concubinaria de una mera relación circunstancial. Si los sujetos carecen de un domicilio común, no es posible sostener la existencia de un concubinato para los diversos efectos que éste puede invocarse en el ámbito jurídico. Esta cohabitación implica la comunidad de vida, es decir,

posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho. Cohabitación conlleva la comunidad de hecho, es decir, la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos la apariencia de ellas dado el modo íntimo en que comparten la vida. Calderón, (2015)

2.2.6.1.2. Estabilidad.

Todas las definiciones de nuestro concepto exigen un cierto tipo de estabilidad. En la unión de hecho no existe la estabilidad intrínseca, propia del matrimonio y derivada del vínculo. Existe solamente un animus actual de permanencia con una cierta proyección de futuro, más bien de carácter pronóstico con el derecho de cada parte a la libre ruptura, y, por tanto, en realidad, lo connatural al concepto de la unión de hecho es la ausencia de estabilidad proyectada al futuro. Calderón, (2015)

2.2.6.1.3. Notoriedad.

La notoriedad es un elemento esencial manifestado en el público conocimiento de la unión de hecho ante parientes, amigos, compañeros de trabajo, vecinos y cualquier persona relacionada a los convivientes. En caso contrario, los convivientes que ocultan su unión de hecho ante los demás manifiestan su desinterés en ser reconocidos u ocultan algún impedimento matrimonial. En materia de contratación, ese ocultamiento puede afectar los derechos de terceros. Calderón, (2015)

“La notoriedad se refiere a la actitud típicamente matrimonial frente a

terceros, y aparentando estar casados, compartiendo actividades comunes. Lo que fingen es ser cónyuges; a veces incluso llegan a creerlo”. (García, 2013, p. 120)

2.2.7. Unión de hecho en el código civil.

La unión de hecho está regulada en nuestro código civil, en la a que nos establece la definición, la posesión, su terminación, condiciones y relaciones con otros artículos.

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable siempre que dicha unión haya durado por los menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. Calderón, (2015)

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso el Juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Castro, (2014)

Tratándose de una unión de hecho que no reúna las condiciones señaló en este Artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúna las condiciones señaló en este artículo producen, respecto a sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822,823, 824 y 825 del código civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al conyugue. Aguilar, (2014)

2.2.8. Unión de hecho en la constitución.

En nuestra carta magna, la unión de hecho está regulada en el artículo 5 de los capítulos II – de los derechos sociales y económicos, de la siguiente manera:

“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimentos matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. (Fernandez y Bustamante, 2013, p. 210)

2.2.9. Leyes de unión de hecho y protección legal del conviviente.

2.2.9.1. Seguro de salud.

El seguro de salud, tanto privado como público, reconoce al conviviente como asegurado si así lo menciona el asegurado titular del derecho. No pensemos que estos seguros son establecidos exclusivamente para el chequeo del embarazo, servicio médico del parto y la atención prenatal y posnatal de la conviviente; sino que funciona para todos los servicios médicos, incluyendo, las medicinas y hospitalización de los convivientes. En el caso de Essalud, el conviviente recibirá prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones

económicas y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la seguridad social en salud. Castro, (2014)

2.2.9.2 Pensión de sobrevivencia del sistema privado de pensiones.

Según lo señalo Castro, (2014), las pensiones del sistema privado se desarrollan de la siguiente manera:

En este sistema el derecho se reconoce al conviviente sobrevivientes, a la cual, al fenecer el causante, tiene derecho como conyugue en el derecho sucesorio. Asimismo, podemos definir que el sistema de pensión no es más que un derecho que todo beneficiario afiliado al no estar jubilado, al ser fenecido por consecuencia de su trabajo, enfermedades profesionales, actos voluntarios o del uso de sustancias alcohólicas, estupefacientes o de preexistencias.

En el siguiente orden; el conviviente (establecido en el artículo 326° del código civil), los hijos previsto en ley, los parientes ascendientes en línea recta cumpliendo con las condiciones prevista por ley.

2.2.9.3. Pensión de especial de jubilación para las uniones de hecho.

La Ley N° 29451 adiciona el artículo 84-A al Decreto Ley N.° 19990 para regular el nuevo régimen especial de jubilación para las sociedades conyugales y las uniones de hecho. El D.S. N.° 116-2010-EF, mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley N.° 29451 establece los requisitos y procedimientos que deberán cumplir los convivientes que deseen acceder a este régimen especial.

Esta ley tiene como objetivo beneficiar a las parejas en edad de jubilación que no puedan acceder a una pensión del Estado, por no cumplir con el mínimo de años

de aporte en el Sistema Nacional de Pensiones. De ahora en adelante, estas personas podrán hacerlo siempre y cuando entre los dos convivientes completen 20 años de aportes. Como requisito fundamental se exige la previa acreditación de esa condición a través de una declaración notarial. Hinostroza, (2017)

- a) La norma otorga el beneficio de optar por el régimen especial de pensión a las uniones de hecho que cumplan con acreditar un período de convivencia permanente y estable de más de 10 años al momento de la presentación de la solicitud de pensión, estado de convivencia que deberá ser certificado mediante sentencia judicial firme que declara la unión de hecho. Los requisitos que establece la ley son los siguientes: a. Sesenta y cinco años como edad mínima requerida para cada concubino al momento de presentación de la solicitud.
- b) Ambos concubinos deberán presentar una declaración jurada suscrita conjuntamente en la que se declare que no perciben pensión de jubilación bajo algún régimen previsional u otro que otorgue prestaciones económicas de manera periódica por parte del Estado (bajo responsabilidad civil, administrativa y penal).
- c) Exhibir y presentar copia del documento nacional de identidad vigente y actualizada.
- d) Acreditar aportaciones conjuntas al SNP por un periodo no menor de veinte años. Calderón, (2015)

2.2.9.4. Seguro de vida.

En materia laboral, el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, concede al trabajador empleado u obrero el derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, una vez cumplidos los cuatro años de trabajo al servicio del mismo.

El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 326 del Código Civil y de los descendientes, solo a falta de estos corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.

Producido el fallecimiento del trabajador y formulada la solicitud correspondiente, la compañía de seguros procederá a entregar, sin más trámite, el monto asegurado a los beneficiarios que aparezcan en la declaración jurada o en el testamento por escritura pública si este es posterior a la declaración jurada.

La entrega se efectuará sin ninguna responsabilidad para la compañía aseguradora en caso de que aparezcan posteriormente beneficiarios con derecho al seguro de vida. Tratándose de la presentación del testamento antes indicado, solo tendrán derecho al seguro de vida los beneficiarios mencionados en la mencionada ley.

Tratándose de las uniones de hecho, la compañía de seguros consignará ante el Juzgado de Paz Letrado el importe del capital asegurado que pueda corresponder al conviviente que figure en la declaración jurada o testamento por escritura pública. El Juzgado de Paz Letrado será quien resuelva la procedencia de su pago, notificando al consignatario para que dentro del tercer día manifieste lo conveniente.

Contra la resolución de primera instancia procede recurso de apelación formulado dentro del tercer día, elevándose los autos al superior jerárquico en turno, quien, sin más trámite y en mérito de lo actuado, resolverá en segunda y última instancia. Sin embargo, en caso de expedirse resolución denegatoria, tal situación no impedirá que el interesado reitere su pedido al Juzgado de Paz Letrado, siempre y cuando lo recaude con nuevos medios probatorios y se seguirá el procedimiento previsto anteriormente. Aguilar, (2014)

2.2.10. Fenecimiento de la unión de hecho.

2.2.10.1. Muerte.

Por lo señalado por Fernández, (2012) define que:

El concubinato fenece o culmina por la muerte de uno o de ambos concubinos. La muerte pone fin a la persona humana.

La muerte, en cualquier caso, termina con la calidad de sujeto de derecho inherente a la persona natural y, en concordancia en lo dispuesto en el artículo 660 del código civil, desde el momento de la muerte se transmiten a los sucesores los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia. Expresar que la muerte pone fin a la persona significa, en otros términos, que no existe más sujeto de derecho, ente o centro de referencia normativo al cual atribuir situaciones jurídicas, derecho y deberes. Con la muerte concluye la capacidad jurídica inherente a la persona en tanto ser humano viviente. (p.281)

Nuestra norma sustantiva, también han regulado la declaración de muerte presunta, la declaración de muerte presunta produce los mismos efectos jurídicos de la muerte natural. La regulación de esta figura en nuestro Código Civil tiene la finalidad solucionar situaciones inciertas, respecto a la vida o fallecimiento de una persona que no se encuentra presente, o, mejor dicho, se halla desaparecida, del lugar de su domicilio durante un tiempo prolongado. Calderón, (2015)

Es decir, tiene por objeto titular de la persona desaparecida; el interés de los terceros, principalmente de aquellos que tengan derechos eventuales en la sucesión del desaparecido; y, el interés general de la sociedad que no haya bienes y derechos abandonados.

2.2.10.2 Ausencia.

Por lo que refiere el ilustre Calderón, (2015) que :

Figura también regulada en nuestra norma sustantiva. Tratándose de uniones de hecho, tanto la desaparición como la ausencia, implicaría la concurrencia de un supuesto fáctico común a ambas figuras, expresado en que uno de los concubinos, sin ninguna clase de justificación (razones que justificarían el traslado del conviviente a otra residencia, serían laborales o médicas), desaparezca del domicilio común.(p. 62)

Es decir, de su lugar de residencia habitual, desconociéndose su paradero, sin tener noticias alguna de su ubicación, como podría darse en el caso de un abandono premeditado y clandestino del hogar convivencial o de haber parecido el ausente sin que se tenga cabal conocimiento de su destino.

La ausencia pone fin a la unión de hecho y de ella pueden derivarse otras consecuencias jurídicas dadas por el legislador en resguardo de las personas dependientes económicamente del ausente (como son sus herederos forzosos, en los cuales se incluye al conviviente presente). Bossert , (2011)

Por lo tanto, una vez declarada la ausencia del concubino, los herederos forzosos del ausente, en los que se incluye al concubino presente y a los descendientes en común, podrán tomar los bienes de aquel en posesión temporal, pudiendo gozar de los frutos de dichos bienes, pudiéndose inclusive gravar o enajenar estos bienes en casos de necesidad y/o utilidad. La solución del código

contemplada el interés de aquellos que forman el núcleo íntimo de la familia, es decir, de los que, presumiblemente, han dependido económicamente del ausente y que, en cierta manera, han coparticipado de la posesión de sus bienes. Calderón, (2015)

2.2.10.3. Por mutuo acuerdo.

Es la terminación del concubinato por el acuerdo de voluntades de ambos convivientes, cuando los efectos llegan a su fin, cuando la convivencia no funciona, cuando la continuación de la vida en común ya no es posible, los concubinos pueden optar de forma bilateral, por dar fin a su unión. Calderón, (2015)

2.2.11. Regulación patrimonial de las uniones de hecho.

2.2.11.1. Bienes propios en la unión de hecho.

Según Castro, (2014), determino que:

Son bienes propios de la unión de hecho, los que son adquiridos antes de la constitución de la convivencia y los obtenidos a título gratuito durante su vigencia.

En cuanto a los bienes que adquiera el conviviente durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquella, se trata de aquellos bienes, derechos o créditos sobre los cuales uno de los convivientes ya tenía un derecho antes de constituir la unión de hecho y llegan a hacerse efectivos durante esa relación concubinaria. Para mayor ilustración, citaremos los siguientes ejemplos que se consideran como bienes propios en los siguientes casos:

- a. Los bienes habidos bajo condición suspensiva, que se cumple durante la convivencia.
- b. El de los que vuelven a uno de los convivientes por nulidad o resolución de un contrato.
- c. El de los reivindicados por acción comenzada antes o durante la convivencia.
- d. El de los adquiridos por prescripción adquisitiva de dominio cuando la posesión sea anterior a la convivencia.

2.2.11.3. Bienes sociales de la unión de hecho.

Son bienes sociales de la unión de hecho todos los bienes no comprendidos en el listado de los bienes propios, incluso los que cualquiera de los convivientes adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.

La consideración de bienes sociales en la unión de hecho dependerá del previo reconocimiento notarial o judicial de la convivencia. La Sala de Familia declaró improcedente una demanda de inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble de Lima porque se acreditó que al momento de realizarse la adquisición de las tiendas del demandado, él tenía el estado civil de soltero, por cuanto al no existir matrimonio al momento de la adquisición de los bienes, no puede hablarse de bienes comunes; y que, recién con el reconocimiento del estado convivencial, se origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Castro, (2014)

2.2.12. Reconocimiento notarial y judicial.

2.2.12.1. Reconocimiento judicial.

2.2.12.1.1. Objetivos del reconocimiento judicial.

Por lo que Varsi, 2011 definió como, “El reconocimiento jurídico de una unión de hecho es el tema medular en la medida que permite a la pareja reclamar sus derechos”. (p.417)

La finalidad central de la declaración judicial de la unión de hecho, son los siguientes:

- a. Aprobar el existir de la convivencia, cuando el causante (fallecido) es uno de los convivientes o no existe el reconocimiento.
- b. En la sociedad de gananciales debe existir el reconocimiento. El reconocimiento de la sociedad de gananciales.
- c. Que se pueda oponer a terceros.

Para que judicialmente se reconozca la unión de hecho, deberá cumplir con los requisitos establecidos por ley, en su artículo 326° del código civil; de tal manera al no cumplirlos, los derechos no podrán ser reclamados al corresponder las sociedades de gananciales, alimentos o indemnización, además de pensiones de viudez. Al no tener el reconocimiento de la unión de hecho por unos de los convenientes, esta deberá ser constituida por un proceso judicial para el reconocimiento bajo los requisitos previsto por ley conforme el artículo 326 del código civil. Asimismo, el proceso de reconocimiento o declaración de unión de hecho judicialmente debería ser acreditado por los sucesos expuestos en la demanda; asimismo por la conducta procesal del demandado por la cual resulta intrascendente por el fallo del mismo, por

la cual al no sustentarse la pretensión esta se declarará infundada. Por lo que al admitir el reconocimiento de la convivencia también se reconocerá la sociedad de gananciales la cual implica que los sujetos de la unión se encuentran dentro del régimen ganancial. Castro, (2014)

2.2.13.1.2. Proceso judicial.

Desde el punto de vista constitucional, el Estado peruano tiene un compromiso con la igualdad material y la protección de los más vulnerables; por ello, el proceso del reconocimiento judicial de las uniones de hecho debe proteger a la parte más débil de la relación. Para ello, los jueces deberán aplicar el principio de socialización del proceso para lograr una decisión objetiva y materialmente justa. Castro, (2014)

El proceso civil, en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, es distinto al proceso de familia, lo que impone al juez de familia a tener una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio.

Por lo que refiere Varsi, 2011, que:

Respecto de los efectos personales que se reclamen entre los convivientes, como alimentos o una indemnización derivada de una decisión unilateral de extinción, la prueba de la existencia de la convivencia puede actuarse en el mismo proceso no requiriéndose su reconocimiento previo notarial ni judicial.

Contrariamente, para reclamar los efectos patrimoniales, como son los derechos que les corresponden de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales (liquidación de la unión de hecho), se requiere que previamente se acredite la existencia de la unión de hecho, para lo que es necesario de un nuevo proceso. (p.422)

El proceso contencioso generalmente es la vía que elige el concubino o concubina abandonada por su pareja, para reclamar sus derechos patrimoniales ante el fenecimiento de la unión de hecho por decisión unilateral, se recurre a esta vía cuando exista conflicto, es decir, cuando los concubinos no se encuentren de acuerdo respecto la existencia de la convivencia, ni respecto de sus derechos patrimoniales. Calderón, (2015)

Las principales características de este proceso, las resumimos de la siguiente forma:

Proceso Complejo: Se considera complejo al proceso de reconocimiento de uniones de hecho, razón por la cual, de conformidad con el inciso 1 del artículo 475 del Código Procesal Civil, este se suele tramitar en la vía del proceso de conocimiento, es decir la vía más lata y que ofrece mayores garantías dentro de los procesos civiles. El reconocimiento de la unión de hecho es tramitado vía proceso de conocimiento, para ello la demanda debe cumplir con los requisitos previstos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, y la misma es interpuesta mayormente cuando uno del conviviente decide abandonar al otro o cuando la unión de hecho ha concluido al fallecimiento de uno de los convivientes. En el primer supuesto, se hace necesario la adopción de las medidas cautelares, como la anotación de demanda, para evitar la disposición de los bienes que puede hacer el conviviente a nombre de quien se encuentran los mismos; y en el segundo supuesto, es muy usual que al no existir una sucesión intestada se nombre a un curador procesal, sin perjuicio de solicitarse al demandante señale quienes podrían integrar la misma.

Pretensión imprescriptible: La Corte Suprema de Justicia a través de sus diversas sentencias, considera que la pretensión de reconocimiento de la unión de hecho, no se ve afectada por la prescripción extintiva, así señaló los jueces supremos que: Ahora bien, encontrándose implícito en el artículo 5° de la carta Magna, que reconoce a la unión de hecho, el derecho humano a fundar una familia, la acción de reconocimiento de dicha acción no está sujeta a plazo prescriptorio, pues los derechos humanos son por su propia naturaleza imprescriptibles. Castro, (2014)

2.2.13.1.3. Efectos retroactivos del reconocimiento judicial.

Por lo que refirió Castro, (2014), correspondiente:

En nuestro sistema jurídico, la unión de hecho solo tendrá consecuencias jurídicas a partir de su reconocimiento; en tanto que, en el matrimonio será suficiente la partida de matrimonio. Estas distintas consecuencias nos conducen necesariamente a tratar la diferencia entre título y posesión de estado de familia. Como sabemos, la partida de matrimonio es el título de estado de familia que constituye la prueba privilegiada que acredita la existencia del matrimonio. (p.169)

La convivencia como tal, indica una posesión de estado de familia, siempre que la pareja tenga un estado matrimonial aparente y cumpla con los requisitos del artículo 326 del Código Civil; sin embargo, para el reconocimiento de su existencia y de la sociedad de gananciales es necesario que una de las partes entable una acción de estado de familia después de haberse extinguido la convivencia para obtener el título de estado de familia que, en este caso, es la sentencia de declaración de unión de hecho.

El período de convivencia estará comprendido desde la fecha que se señaló el reconocimiento judicial de la unión de hecho hasta el momento en que se produce su extinción. El establecimiento de la fecha de inicio y de término de la unión de hecho

servirá de base para determinar la clase de bienes, esto es, si son propios o sociales.

Calderón, (2015)

Los efectos de la sentencia de reconocimiento de la unión de hecho son distintos para los convivientes que frente a los terceros.

En el primer caso, los efectos retroactivos de la sentencia de reconocimiento de unión de hecho entre los convivientes se dan tanto en sus relaciones personales como en las patrimoniales, pues solo declara lo que ya existía entre ellos.

2.2.14. Reconocimiento notarial.

2.2.14.1. *Proceso.*

Antes de la vigencia de la Ley N.º 29560 solo existía la vía judicial para reconocer las uniones de hecho. Esta norma modificó el artículo 1 de la Ley N.º 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, incorporando el reconocimiento de unión de hecho como asunto no contencioso a ser tramitado ante el notario.

El reconocimiento de la unión de hecho existente entre el varón y la mujer procede siempre que voluntariamente cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 326º del Código Civil. Aguilar, (2014)

El notario manda a publicar un extracto de la solicitud, transcurridos quince días útiles desde la publicación del último aviso, sin que se hubiera formulado oposición. El notario extiende la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes. Posteriormente, el notario remite partes al registro personal del lugar donde domicilian los solicitantes. En caso de oposición, se judicializa el caso. Y si los convivientes han puesto fin a su

estado de convivencia, lo harán en la escritura pública en la cual podrán liquidar el patrimonio social.

Requisitos:

- a. Nombre y firma
- b. Certificado domiciliario
- c. Reconocimiento expreso que vive dos años de manera continua
- d. Certificado negativo de unión de hecho
- e. No tener impedimento matrimonial
- f. Dos testigos que acrediten el tiempo de convivencia continuos o mas
- g. Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos años continuos. Calderón, (2015)

Después de la aprobación de la Ley N.º 29560, el notario que reconoce la unión de hecho ordena su inscripción en el Registro Personal con la finalidad de publicitar ante terceros el reconocimiento de la unión de hecho y su sociedad de gananciales. Cosa similar no ocurría con el reconocimiento judicial de la unión de hecho porque el artículo 2030º del Código Civil ni ninguna ley autorizaba su inscripción en el Registro Personal como acto inscribible. Apreciábamos, en este sentido, un trato discriminatorio que vulneraba los derechos de los convivientes que habían logrado reconocer su unión de hecho en sede judicial, con todo lo engorroso que esto significa. En otras palabras, los bienes sociales de la unión de hecho se encontraban en estado de indefensión frente a terceros. Pero recién con la Ley N.º 30007, ley que reconoce derechos sucesorios entre los miembros de la unión de

hecho, se modifica el artículo 2030° del Código Civil y se incluye, como acto inscribible, el reconocimiento judicial de la unión de hecho. Aguilar,(2014)

2.2.14.2. Fecha cierta.

Hacemos referencia a la fecha del principio y el final de la convivencia, que abarca en el reconocimiento judicial como notarial, con el fin de determinar su tiempo de duración de la relación convivencial, lo que definirá los bienes propios y sociales que conllevaron a los sujetos que adquirieron dentro de la duración convivencia. Hernández, (2014)

Ahora bien, por lo que definió Castro, (2014)

Uno de las controversias más comunes en lo notarial, es la fecha cierta. por la cual se encuentra un conflicto de inicio o principio de la convivencia, entre ellas podemos decir la comunidad de bienes, desde el inicio de la convivencia o después de haber cumplido los dos años requeridos y, cuál es la fecha relevante frente a terceros, ¿la del otorgamiento de la escritura pública?
Lo que significa que la conversión de un mecanismo de la comunidad de bienes en sociedad de gananciales. Tiene la duración de dos años la cual se aplicará las disposiciones de la comunidad de los bienes o de la copropiedad porque el código Civil no regula el desarrollo de la unión de hecho, solo el reconocimiento. Por lo tanto, la comunidad de bienes empieza con la convivencia, una vez cumplidos los dos años previsto el 326° del Código Civil. (p.171)

2.2.14.3. Inscripción de las uniones de hecho.

Calderón, (2015), decía que los fines mediatos de normas como las que permiten el reconocimiento de las uniones de hecho en sede notarial y que son extensivas a la inscripción registral de las uniones de hecho, son:

- 1 Otorgar publicidad a las uniones de hecho: Era importante brindar publicidad a las uniones estables, pues a través de esta se busca

alcanzar la seguridad jurídica necesaria, favoreciendo el tráfico jurídico patrimonial del cual sean partícipes las uniones de hecho.

2 La protección de los derechos patrimoniales de los miembros de una unión estable: A través del reconocimiento de la unión de hecho y de la publicidad que le otorga la norma, podrá establecerse la calidad social o propia de los bienes adquiridos durante la convivencia, evitando que se transfieran o que se graven como propios a bienes sociales y permitiendo a los convivientes oponer la existencia de la unión estable a terceros.

3 La protección de los terceros que contraten con la convivencia more uxorio: Creando un clima de certeza, de certidumbre y de confianza a aquellos que contraten con los miembros de una unión estable, a quienes nos les quedará dudas respecto de la calidad social o propia de los bienes objeto de contrato y respecto de los titulares de dichos derechos.

Sin embargo, aún existen derechos no reconocidos a los convivientes que podrían ayudarnos en este tema de publicidad, pues mientras más publicitada se encuentre la unión de hecho, mayor seguridad tendrá el patrimonio de los convivientes, así en doctrina se afirma que los convivientes también deberían tener derecho a un nuevo estado civil que obviamente conste en los datos de RENIEC (que son datos públicos) y en su documento nacional de identidad, el estado civil de conviviente que se sumaría a los ya existentes estados civiles de casado y soltero.

Un nuevo tipo de parentesco, lo que en el Derecho Canónico se denomina como derecho de cuasi-afinidad. Un primer avance al respecto, se estableció con la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar cuando se señaló en el artículo 2 del Decreto Supremo Nro. 006-97-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 26260, lo siguiente: A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: j) Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.

Con la incorporación de este último inciso que se realizó mediante el artículo 1 de la Ley Nro. 29282, del 27 de diciembre del 2008, se reconocía la posibilidad de que se produzca violencia familiar (física y/o psicológica), entre uno de los convivientes y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de su conviviente, y con ello, el reconocimiento de un nuevo estado civil, el de conviviente, y un nuevo tipo de parentesco. La reafirmación de lo indicado por la derogada Ley Nro. 26260 modificada por la Ley Nro. 29282, se ha realizado cuando la vigente Ley Nro. 30364 del 23 de noviembre del 2015, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, indica en el inciso b) del artículo 7, que son sujetos de protección de la referida Ley, los miembros del grupo familiar, entendiéndose como tales a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros y madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Hoy en día, las uniones de hecho, los derechos y consecuencias que surgen de ellas, han sido reconocidas en un nivel superior, buscándose en la doctrina y en la jurisprudencia equiparar la relación convivencial estable con la relación conyugal, tan es así de cierto, que aquel reconocimiento voluntario que realizan los convivientes ante un notario y que posteriormente se inscribe en los Registros Públicos, a nuestro parecer sustituye a una partida de nacimiento inscrita en el Registro Civil. Calderón, (2015)

2.3. Calidad de sentencia judiciales

2.3.1. Primera variable

La calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre declaración de unión de hecho en el expediente N° 0034-2013-0801-JR-FC-01 del distrito judicial de Cañete.

Ahora bien, la variable de estudio hace referente a la calidad de sentencia, por lo que entendemos que; la calidad como definición subjetiva está unido con las perspectivas de los individuos para hacer una comparación de la misma índole, asimismo en diferentes especies por lo que pongo de ejemplo la cultura, productos o servicios y las necesidades. Asimismo, hago referente a la que calidad posee un objeto que cumple o satisface las necesidades implícitas o explícitas según su parámetro, es decir en cumplimiento de la cualidad de sus requisitos.

Con referente a la calidad de sentencia tenemos que, según Guerrero, (2017):

Podemos mencionar que la calidad de sentencias en el Perú, aunque no lo decimos expresamente, podrían distinguirse entre "sentencias

relevantes", "las ordinarias" y las "de mero trámite", las primeras hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera en la parte argumentativa para lograr una buena calidad de sentencia, realiza una investigación profunda de las normas y jurisprudencias, para emitir su pronunciamiento en la Resolución y/o sentencia poniendo fin a las partes en conflicto, las "ordinarias" son sentencias que, sin desmerecer el problema de los justiciables, requieren de mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia, la doctrina jurídica referida al conflicto está consolidada, o por cualquier otra razón que le resta importancia al asunto y, finalmente, las "de mero trámite", en las que la solución del problema está cantado desde la presentación de la demanda y sólo se espera que el proceso llegue a la situación de "expedir sentencia" para sacar una resolución en la que después de los nombres de los justiciables hay muy pocos cambios en el tenor del documento, sin que ello signifique la resolución sea de mala calidad. (p.21)

Es decir, que la calidad de sentencia se refiere a la calificación que se le asigna a la sentencia, de la cual es analizada por el juzgador y expresada asimismo plasmada la decisión de su perspectiva en base de las normas jurisprudenciales con la objetividad de cumplir con el servicio de motivación de justicia.

La sentencia como objeto de estudio representa un grupo de indicadores jurisprudenciales y normativos. En la presente investigación de estudio, estos indicadores o denominados parámetros están plasmados en los instrumentos de recolección de datos denominados lista de cotejos, que será validado por parámetros, normatividad, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

La lista de cotejos al ser un instrumento esta se representó por sub dimensiones que constó de cinco parámetros, estas la cual se obtuvo un mejor manejo de la metodología que se diseñó en el presente estudio, la cual se logró una delimitación de calificación de niveles como tales: muy baja, baja, mediana, alta y

muy alta respectivamente en las partes de calificación correspondientes a los parámetros.

Siendo así que la variable según señaló Mejía, (2005) “El concepto de variable es uno de los más importantes y de mayor difusión cuando se hacen investigaciones científicas, pues casi no es posible hacer ningún avance sin emplearlo profusamente. También es muy usado el concepto contrario: constante” (p.81)

Por lo que se entendió respecto a la variable que, La sentencia se dicta o se pronuncia, y no sólo es la decisión judicial que pone fin a un conflicto sometido al conocimiento de un juez o tribunal; es también el documento que contiene tal acto decisorio y, en cuanto tal, es la forma en que los poderes judiciales o tribunales de justicia expresan su voz.

2.3.2. En la legislación

La calidad de sentencia, como ya hemos mencionado anteriormente es la calidad referente a la motivación escrita, analizada y desarrollada de las resoluciones judiciales, bien así nuestra legislación peruana con respecto a la motivación de resoluciones, tiene una serie de diversos argumentos normativos entre ellas la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° sobre los principios y derechos de los función jurisdiccional, en su inciso 5° señalo la motivación de la resoluciones judiciales conforme a la aplicación de la ley en fundamento de hecho.

Además, el texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, en su artículo 12° señaló, que en las resoluciones son motivadas bajo responsabilidad, respecto a la expresión de los fundamentos que se sustentan.

Asimismo, conforme a los criterios de evaluación de la resolución judiciales, tenemos que en la ley de la carrera judicial N° 29277, estableció los aspectos con referente a las resoluciones judiciales, en el capítulo II, Aspectos del desempeño judicial objeto de evaluación, en el subcapítulo I, evaluación de la calidad de las resoluciones, con exactitud en su artículo 70°, estos criterios de evaluación corresponde a cuatro puntos; la comprensión del problema jurídico, la coherencia lógica y solidez de la argumentación, la congruencia procesal y el manejo de la jurisprudencia en el caso.

2.4. Marco Conceptual.

Unión de Hecho. es la voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Reconocimiento Judicial. Morello se refiere al reconocimiento judicial o examen judicial como a la percepción sensorial directa realizada por el juez, de lugares, cosas o personas, para comprobar su estado, condición, caracteres.

Judicial. importa una percepción sensorial directa del juez respecto de lugares, cosas o personas, por lo que, desde que tiende a formar su convicción con referencia a ellas, constituye estrictamente un medio de prueba que, en punto a su ámbito de aplicación, y aun cuando la norma del art. 479 del Código. Procesal no lo prevea, puede tener por objeto a las personas físicas”.

Declaración Judicial. La manifestación verbal, escrita e incluso por señas, que las causas civiles y criminales. Pronunciamiento de un juez o tribunal acerca de una materia controvertida. Más estrictamente aún puede decirse por la sentencia favorable en una acción declarativa.

Convivencia. Hace referencia a la acción de convivir, esto no es más que el compartir constante con otra persona diferente a ti todos los días, es decir, es el hecho de vivir en compañía con otros individuos.

Impedimento Matrimonial. El obstáculo que impide celebrar matrimonio con otra persona que aquella a quien se ha hecho promesa o dado palabra de futuro matrimonio.

Competencia. Equivale a la medida de jurisdicción que tiene un juzgado o tribunal para conocer un asunto o conjunto de asuntos con preferencia a otro u otros. La competencia puede definirse como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción.

Requisitos Legales. Por definición, “legal” se refiere todo lo relacionado con un decreto o acto, y “regulador” se relaciona con el estado o leyes nacionales, internacionales y reglamentos. Por lo que, los requisitos de este tipo vienen del sistema legal. Estos requisitos legales son mandatos que deben seguirse

para los productos o servicios a fin de que se hagan legalmente disponibles para la venta. Un ejemplo sería los requisitos de seguridad para cascos deportivos. Estos cascos deben cumplir con un cierto nivel de pruebas para que se consideren seguros para su uso. Y cualquier empresa que produce cascos tiene que asegurarse de que su producto cumple con estos requisitos obligatorios.

Inscripción. Acción y efecto de inscribir o inscribirse; tomar razón, en algún registro, de los documentos o las declaraciones que han de asentarse en él según las leyes. Con relación a algunos actos, la inscripción es obligatoria ya que sin ella carecen de efecto, por lo menos frente a terceros. Los actos necesitados de inscripción en registro público son muchos, pues, aparte los determinados en los códigos, hay otros de índole administrativa que requieren esa misma formalidad. Entre ellos señaló los que afectan al Registro Civil de las Personas (nacimientos, matrimonios y defunciones), así como también, en el Registro de la Propiedad, los contratos sobre transmisión de bienes inmuebles, constitución de derechos reales o su cancelación, y con relación al Registro de Comercio, la constitución, modificación y disolución de sociedades, y los poderes de sus representantes entre otros Diccionario jurídico elemental.

Sucesión. La sucesión, es la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte.

Herencia. La herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su titular; constituye una universalidad

jurídica constituida a partir de la muerte del autor de la sucesión, hasta la partición y adjudicación.

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia.

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie.

Curador Procesal. El curador procesal es aquella persona designada por el Juez para comparecer en un proceso en lugar de la parte o de su representante legal por no tener éstos capacidad procesal o no poder hacerla efectiva. El nombramiento necesariamente recaerá en un abogado.

Medios Probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio.

Resolución. Se conoce como resolución al acto y consecuencia de resolver o resolverse (es decir, de encontrar una solución para una dificultad o tomar una determinación decisiva).

Una resolución de carácter judicial es una acción procesal que surge en el marco de un tribunal y que resuelve las peticiones de las partes involucradas, ordenando el cumplimiento de ciertas medidas.

Causante. En derecho civil, persona que transmite mortis causa y a título gratuito un derecho a otra denominada derecho habiente. La persona de quien otro (el derecho habiente o causahabiente) deriva su derecho.

Carga de la Prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señale.

Derechos Fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado.

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción.

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro .

Sunarp. Es un organismo descentralizado autónomo del sector justicia y ente rector del sistema nacional de los registros públicos, y tiene entre sus principales funciones y atribuciones el de dictar las políticas y normas técnico – registral de los registros públicos que integran el sistema nacional,

planificar y organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de actos y contratos en los registros que conforman el sistema.

Masa Hereditaria. es la universalidad de los bienes sucesorios, el conjunto de los bienes y derechos sucesorios, de la persona fallecida, como si se tratase de un patrimonio, común, mientras no realiza la participación de la herencia.

Petición. Escrito en que se pide jurídicamente algo a un juez o tribunal-escrito dirigido al parlamento o al poder ejecutivo para exponer individual o colectivamente opiniones, quejas, planes o demandas.

Edicto. Es el mandato, orden o decreto de una autoridad. Hasta el siglo XVIII equivalió con frecuencia a ley. Actualmente se reduce a llamamiento o notificación de índole público hecha por un juez o tribunal, mediante escritos ostensibles en los estrados del juzgado, audiencia o corte, y, en ocasiones publicado asimismo en periódicos oficiales o de gran circulación, con objeto de citar tanto a personas inciertas como de domicilio desconocido.

Pensión de Sobrevivencia. es un beneficio al cual tienen derecho los integrantes del grupo familiar del afiliado fallecido, que, al momento del siniestro, cumplan con los requisitos establecidos por ley.

Familia. Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con tronco común, y los conyugues de los parientes casados. Con predominio de los efectivos o de los hogareños, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el conyugue, los padres, hijos y hermanos solteros.

Relación Jurídica. debe entenderse en doble sentido; esto es, como vinculación de la norma jurídica entre una condición y una consecuencia, en virtud del cual, en conocimiento imputa ésta a aquel. Como vinculación establecida por una misma norma entre el deber u obligación de un sujeto y la facultad o derecho subjetivo del otro, integrando ambos simultáneamente, la consecuencia jurídica.

Acta de Defunción. Un acta o partida de defunción es un documento oficial emitido por las autoridades competentes, generalmente el Registro Civil, en las que consta el día y hora de la muerte de la persona. Este documento sirve para hacer gestiones como la preparación del entierro y funeral, arreglar la pensión, gestiones legales como herencias, entre otros.

III. Sistema de Hipótesis

3.1. Principal

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de unión de hecho en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JR-FC-01 del distrito judicial de Cañete; 2020, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente, asimismo respecto a los objetivos específicos planteados se determinó que la caracterización de la parte de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, son de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente, de la misma manera la calidad de la parte expositiva,

considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

3.2. Especificas

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, obtuvieron el rango de muy alta.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, obtuvieron de rango muy alta.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, obtuvieron de rango muy alta.

4. Con respecto a la sentencia de segunda instancia se busca determinar la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, obtuvieron un rango de muy alta.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, obtuvieron un rango de muy alta.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, obtuvieron un rango de muy alta.

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de la investigación.

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación llevada a cabo, aplica las fortalezas del enfoque cualitativo.

Enfoque Cualitativo. Su propósito es buscar la explicación a los fenómenos estableciendo regularidades en los mismos, esto es, hallar leyes generales que explican el comportamiento social. Con esta finalidad la ciencia debe valerse exclusivamente de la observación directa, de la comprobación y la experiencia. El conocimiento debe fundarse en el análisis de los hechos reales, de los cuales debe realizar una descripción lo más neutra, lo más objetiva y lo más completa posible (Monje Álvarez, 2011)

El enfoque cualitativo de la investigación se evidencia en el análisis y la recolección, ya que se basa en levantar las perspectivas y puntos de vista, en torno a la unidad de investigación, siendo ello necesario para identificar los indicadores de la variable. En tal sentido; la sentencia emitida en primera y segunda instancia emitida por los magistrados del Poder Judicial(objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que es el producto del desarrollo del proceso judicial con la cual se pone fin al proceso llevado a cabo con la intervención e interacción de las partes respecto a la controversia suscitada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al

fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable. (Monje Álvarez, 2011)

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010) Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la calidad de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010) En opinión de (Mejía, 2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a

la determinación de la variable. En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de investigación.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y calidad del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010)

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010)

En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal. porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. (Supo, 2012)

Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas,

siempre será de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio.

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre declaración de unión hecho en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JR-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete. del Distrito Judicial del Cañete. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de unión de hecho. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos.

Fue el expediente judicial N° 00034-2013-0-0801-JR-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete, del Distrito Judicial del Cañete, éste seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, 2003)

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles , 2008) . Estas etapas fueron:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la

observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, (s/f)) estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de Consistencia.

En opinión de (Monje Álvarez, 2011) La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de

investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. Por su parte, (Mejía, 2004) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre de declaración de unión de hecho en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2020

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de declaración de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00034-2013-0-0801-JP-FC-01 del distrito Judicial de Cañete?	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de declaración de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JP-FC-01 del distrito Judicial de Cañete; 2020.</p>			<p>Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por su finalidad: Aplicada. - Por su diseño: No experimental. - Por su enfoque: Cualitativa. - Por su ámbito poblacional: Estudio de casos
	<p>Objetivo Específico</p> <p><i>Sentencia de Primera Instancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión <p><i>Sentencia de Segunda Instancia.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión 	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de unión de hecho en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JP-FC-01 del distrito Judicial de Cañete; 2020, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.</p>	<p>Calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú</p>	<p>Diseño de investigación</p> <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptiva <p>Plan de Análisis de Recolección</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1ra. etapa - Abierta y exploratoria - 2da. etapa - Sistémica y técnica - 3ra. etapa - Análisis sistemático profundo.

4.7. Población y Muestra.

4.7.1. Población. – Según la naturaleza ciencia social, la presente investigación jurídica y acatando lo que se ha dispuesto por la línea de investigación por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH). La población es un conjunto de expedientes del Distrito Judicial que cumplen con los requisitos para ser elegidos para el desarrollo de la tesis.

4.7.2. Muestra. - Para la presente investigación constituye el expediente N° 00034-2013-0-0801-JP-FC-01, del distrito judicial de Cañete, sin embargo es necesario precisar que la presente investigación ha sido debidamente autorizada por el departamento académico de investigación de esta universidad, en la ciudad de Cañete 2020.

4.8. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (universidad de celaya, 2011) Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad S. y., 2005) . Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

4.9. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y

tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4. Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

RESOLUCION NUMERO TREINTA Y CINCO.-

Cañete, dos mil dieciséis, mayo dos.-

VISTOS: Los actuados del presente proceso y el dictamen fiscal emitido por la primera fiscalía provincial y de la familia de cañete.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES.-

Aparece de autos, que Y. L. C. C. , interpone demanda de RECONOCIMIENTO DE CONVIVENCIA en contra de la sucesión de F. E. A. P., en la vía de proceso de conocimiento,

I.- DEMANDA: (de fojas 12 a fojas 15, subsanada a fojas 26 y siguiente)

PETITORIO.

Invocando legitimidad e intereses para obrar, la recurrente Y. L. C. C. interpone demanda de RECONOCIMIENTO DE CONVIVENCIA, a fin de que mediante sentencia se le reconozca la unión convencional, sostenida entre la demandante y el fallecido F. E. A. P., siendo el efecto de la sentencia el de poder obtener una pensión de supervivencia para la actora ante la entidad administradora de Fondo Pensión Prima.-

problema sobre lo que se decidirá?. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista

10

que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

X

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las

expresiones ofrecidas. **Si
cumple**

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; el encabezamiento; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre declaración de unión de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho,					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE HECHO: Fundamenta su demanda en lo siguiente:</p> <p>1.- la suscrita durante nueve años ha mantenido una relación de convivencia con su ex conviviente F. E. A. P. y procrearon a su menor hijo J. F. A.C. Nacido día el uno de septiembre del dos mil uno, conforme lo acredita de la partida de nacimiento que adjunta.</p> <p>2.- con su ex conviviente mantuvieron una relación de convivencia de manera pública y pacífica desde el año dos mil uno en el asentamiento humano asunción ocho manzana J, lote diez del distrito de imperial provincia de Cañete.</p> <p>3.- su conviviente falleció el día dos de septiembre del dos mil diez, tras sufrir la enfermedad de neumonía fulminante, no habiendo podido cumplir su voluntad de contraer matrimonio por la enfermedad afectada a su conviviente.</p> <p>4.- precisa que tanto la recurrente como el occiso no tenían impedimento alguno para contraer matrimonio constituyendo un concubinato perfecto.</p> <p>5.- se encuentra tramitando ante la entidad de seguros de Administrador de Fondo de Pensiones PRIMA, un seguro de sobrevivencia para la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede</p>										

recurrente y su menor hijo J. F. A. C., quien cuenta con once años de edad; entidad de seguro que requiere la presentación de la declaración judicial de unión de hecho que mantuvo con su ex conviviente.

II. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

1.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA: (de fojas 28 a 29)

Subsanada la demanda, fue admitida a trámite, mediante resolución número dos, en vía de proceso de conocimiento, notificándose a la parte accionante, mediante célula y la sucesión de F. E. A. P., mediante la publicación de edictos en el diario oficial El Peruano y en el diario Día con Matices.

2.- NOMBRAMIENTO DE CURADOR PROCESAL.- (a fojas 137)

El juzgado mediante resolución número trece, hace efectivo el apercibimiento dispuesto en la resolución número dos y designa los siguientes curadores procesales:--

2.1.- Del amor J. F. A. C., al abogado K. T. S. Q

2.1.- De la sucesión de F. E. A. P., al abogado F. A. T..

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1.- DE V. M. P. G. y A. E. A. C.- (de fojas 62 a 63)

PETITORIO.-

En la calidad e padres de F. E.A.P., contestada la demanda solicitando que se reconozca judicialmente la relación de concubinato demandado, por los fundamentos de hecho y derecho que expone:

FUNDAMENTO DE HECHO.-

Manifiesta que:

1.- Al primer fundamento: es cierto que la demandante mantuvo una relación de concubinato por más de nueve años con la persona de F. E. A.

P., conforme se acredita con la partida de defunción que obra en autos, habiendo tenido pleno conocimiento de su relación de concubinato y fruto de esa relación procrearon a su nieto J. F. A. C.

considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

2.- Al Segundo Fundamento: es cierto que mantuvieron una relación pública y pacífica en el domicilio señalando ya que les concedimos el segundo piso de su vivienda y así tengan su hogar familiar.

3.- Al Tercer y Cuarto Fundamento: como lo referido en la demanda, su hijo falleció de la enfermedad de Neumonía.

4.- Al Quinto Fundamento: es cierto que la demandante actualmente viene realizando trámites ante la entidad de seguros Administradora de Fondo de Pensiones PRIMA, a fin de obtener un seguro de convivencia por derechos que le corresponde por conviviente. Siendo necesario para ello que su despacho declare judicialmente la unión de hecho solicitada ya que es uno los requisitos que solicita dicha entidad de seguros para otorgarle una pensión de sobrevivencia a la madre de nuestro nieto y así pueda solventar mejor educación del menor.

5.- En calidad de padre de F. E. A. P. han tenido pleno de conocimiento de su relación de concubinato con la demandante, asimismo su hijo no mantuvo otra relación de concubinato ni mucho menos tuvo otros hijos, siendo por ello, que no tiene más herederos que la demandante y su nieto.

ADMITE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. - (a fojas 64)

El juzgado tiene por contestada la demanda por parte de V. M. P. G. y A. E. A. C., mediante resolución número síes, en los términos que se indica; la misma que ha sido notificada mediante cedula de notificación a la parte demandante.

3.2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR EL CURADOR PROCESAL DE LA SUCESIÓN DE F. E. A. P. - (fojas 179 a 180)
PETITORIO. -

Contestada la demanda solicitando que se debe ser declarada INFUNDADA, por los fundamentos de hecho y derecho que expone:

FUNDAMENTO DE HECHO. -

De los argumentos de la demanda, manifiesta que:

1.- Al punto uno: la convivencia se tendrá que probar dentro del proceso, son datos que aparentemente se encuentra acreditados con las

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el

X

partidas de nacimiento que obran como primer medio probatorio de la demanda

2.- Al punto dos: la relación de conviviente desde el año dos mil uno en el Asentamiento Humano Asunción Ocho, manzana J, Lote diez, distrito de Imperial- Cañete. No le consta, pero deberá ser aprobada en el presente proceso.

3.- Al punto tres: del segundo medio probatorio aparece la partida de defunción de F. A. P.; pero, la voluntad de contraer matrimonio tendrá que probarse en el proceso.

4.- Al punto cuatro y quinto: no le constan, pero, en todo caso, las pruebas a actuarse en este proceso deberán acreditar ello.

ADMITE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. - (a 181)

El juzgado tiene por contestación la demanda por parte del curador procesal de la sucesión de F. E. A. P., mediante resolución número diecisiete, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que indica; la misma que fue notificada mediante cedula de notificación: a la parte demandante, al Ministerio Público, a la parte demandada y al curador procesal de la situación de F. E. A. P.

3.3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE DEMANDA POR EL CURADOR PROCESAL DEL MENOR

J. F. A. C. - (de fojas 184 a 180)

PETITORIO. -

Contestación la demanda solicitando que debe ser declarada INFUNDADA, por los fundamentos de hecho y derecho que expone:

FUNDAMENTO DE HECHO.-

1.- Sobre el primer numeral de los fundamentos de hechos de la demanda, es verdad que, de las relaciones extramatrimoniales entre la accionante con el que en vida fue don F. E. A. P., derivó el nacimiento del menor J. F. A. C., quien al momento de la contestación de la demanda tenía doce años de edad, empero, sobre el estado de convivencia que se hace referencia, no existen documentos sustentatorios que acrediten tal aseveración.

procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no

2.- Con respecto al segundo punto de los fundamentos de hecho de la demanda, tampoco existen documentos sustentatorios que acrediten que la accionante y el finado referido, hayan tenido un hogar común, por consiguiente, no está acreditado el concubinato.

3.- Sobre el tercer numeral de los fundamentos de hechos de la demanda, es verdad que don F. E. A. P. dejó de existir el dos de setiembre de dos mil diez.

4.- Con respecto al cuarto punto de los fundamentos facticos de la demanda, se afirma que el finado mencionado y accionante, no tenían impedimento para contraer matrimonio, sin embargo, no se acreditado el estado de la actora ni F. E. A. P., tampoco se ha acreditado los requisitos que establecen los arts. 241 y 242 del C.C que regulan los impedimentos absolutos y relativos, respectivamente, para contraer matrimonio.

5.- Con respecto al quinto punto de los fundamentos de hecho de la demanda, debo señalar que el accionante tampoco acredito estar realizado algún trámite administrativo en la entidad de seguros de administrado de fondos de pensiones PRIMA.

6.- El acta de nacimiento del menor c., ofrecido como medio de prueba, no acredita en modo alguno en concubinato de la actora con el que en vida fue F.E.A. P., menos la copia del registro de derecho habiente que también se ofrece como medio de prueba, por cuanto este documento, es una copia simple que no tiene valor legal.

ADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. - (a 187)

El juzgado tiene por la contestación la demanda por parte del curador procesal del menor J. F. A. C, mediante resolución número dieciocho, teniendo por ofrecido los medios probatorios que indica; la misma que fue notificada mediante cedula de notificado a la parte demandante, al Ministerio Publico, a la parte demanda y al Curador Procesal de la sucesión de F.E.A. P y el Curador Procesal del menor F.E.A. P.

4.- SANEAMIENTO PROCESAL: (a fojas 206)

excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).**Si cumple.**

Mediante resolución número veinte, se declaró **Saneado** el proceso y la **Existencia de una relación jurídica procesal válida**; y se dispuso conceder el plazo de tres días a las partes procesales a efecto que propongan los puntos controvertidos a fijarse en el presente proceso.

5.- FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS. - (de fojas 1589 a 161)

5.1.- DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Con las propuestas de puntos controvertidos formulados; se procedió a fijar como **puntos controvertidos** los siguientes:

a.- Determinar si entre la demandante y quien en vida fuera F. E. A. P., existió una relación de convivencia de naturaleza voluntaria, estando los mismo libres de impedimento matrimonial y con la finalidad de alcanzar finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio y que la misma, duro por lo menos de dos años continuos.

b.- determinar la fecha de inicio de dicha unión de hecho.

5.2.- DE LA CALIFICACIÓN Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

Se **califican** y **admiten** los **medios probatorios** ofrecidos por la parte demandante y los Curadores Procesales del menor J. F. A. C. y de la sucesión de F. E. A. P., además se admiten medios probatorios de ordenándose de oficio; señalándose fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS.

6.- AUDIENCIA DE PRUEBAS (de fojas 273 a fojas 278)

La audiencia de pruebas se llevó conforme a las actas que obran en autos, en la que se procede a la actuación de los medio probatorios admitidos a la accionante y a los Curadores Procesales del menor J. F. A. C. y de la secesión de F. E. A. P, así como los ordenados de oficio; al efecto se actúan los documentos, las declaraciones testimoniales de G. A. C. C. y V. M. P. G.

7.- DICTAMEN FISCAL.- (de fojas 367 a fojas 371)

La fiscalía emitido la siguiente OPINIÓN: que se DECLARE FUNDADA a la demanda interpuesta por Y. L.C. C en contra de la

sucesión de F. E. A. P., sobre DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

8.- SENTENCIA.

Con el DICTAMEN emitido por el Ministerio Publico y siendo el estado del proceso se deja los autos en despacho para SENTENCIAR.

CONSIDERANDO:

III.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

PRIMERO. - El artículo 5° de la Constitución Política del Estado que: *“ la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujetas al régimen de la sociedades de gananciales en cuanto sea aplicable”*.

SEGUNDO. - Además, el artículo 4° de la citada norma suprema, previene que: *“ la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocimiento a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”*. Es decir, desde el texto de la carta política, se define que el matrimonio no es la única forma de fundamentación de una familia, sino que, también prevé entre otros, al concubinato como una forma de desarrollo y convivencia en familia.

TERCERO.- En ese mismo sentido, el artículo 233 del Código Civil, precisa que : *“ la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamadas en la Constitución Política del Perú”*. De dicho precepto se aprecia de forma ineludible que el concepto de familia ha sido definitivamente separado del de matrimonio.

CUARTO. - En cuanto a la normativa de rango legal, el artículo 326 del Código Civil, establece que: *“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento*

matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”.

QUINTO.- Que, la carga de la prueba corresponde a la parte que afirma hecho que configuran su pretensión o a quien los contradicen alegando nuevos hechos, salvo disposición legal en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil.

IV. VALORACION PROBATORIA.

SEXTO.- Conviene referir la aplicación del principio del principio de inmediatez contenido en el artículo quinto del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por la cual las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad, ello concordado con el dispositivo previsto en el artículo 50 del citado cuerpo legal, por el cual el juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado; sin embargo, dichos preceptos legales no deben ser aplicables de una forma aislada al resto del ordenamiento jurídico, pues el citado artículo 50, establece también en su parte final, que el magistrado sustituido continúe las diligencias y la excepción es que recurra a una relación motivada para ordenar la renovación de la actuación de pruebas, aquí es necesario detallar que únicamente cuando se haya llevado a cabo el informe oral de los abogados ante un magistrado es que el principio de intermediación debe ser rigurosamente aplicado, caso contrario, cabe evaluarse también lo previsto en el artículo tercero del Título Preliminar del código adjetivo, por el juez deberá atenderá que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que

su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, tanto más si las pruebas aportadas son de carácter instrumental, o siendo declaraciones pueden ser apreciadas por el a quo en forma conjunta; consecuentemente la magistrada que suscribe la presente, en uso de las facultades que la ley le otorga, no considera necesario renovar la actuación de la prueba admitida a las partes así como la prueba ordenada de oficio, ya que su actuación le produce convicción.

SETIMO.- Conforme es de verse del petitorio de la demanda de fojas once a quince, precisa a fojas veintiséis y siguiente, la pretensión ejercitada en este proceso es la de Reconocimiento de Unión de Hecho a efecto que por mandato del despacho se reconozca legalmente el estado de convivencia que mantuvo la accionante Y. L. C. con F. E. A. P. , quien falleció con fecha dos de setiembre de dos mil diez, como aparece de la copia certificado del acta de defunción, que obra a fojas cuatro, del que aparece como estado civil, soltero. **OCTAVO.**- En presente proceso, mediante resolución número veinticuatro, obrante de fojas doscientos cincuenta y nueve a fojas doscientos sesenta, se fijó como puntos controvertidos: **a.-** determinar si entre la demandante y quien en vida fuera F. E. A. P., existió una relación de convivencia de naturales voluntaria, estando los mismos libres de impedimento matrimonial y con la finalidad de alcanzar finalidades y deberes semejantes a los matrimonios y que la misma, duro por lo menos dos años continuo.

b.- Determinar la fecha de inicio de dicha unión de hecho.

NOVENO.- En ese entendido, para que una unión de hecho alcance protección y despliegue pleno efecto, deben confluir copulativamente los siguientes aspectos, a saber: **a)** Unión entre hombre y mujer, diferencia de sexo, **b)** Encontrarse libre de impedimentos matrimonial, **c)** Formación de un hogar de hecho o cohabitación, **d)** Característica de notoriedad y publicidad, **e)** Que dicha unión alcance finalidades y cumpla deberes semejantes a los del matrimonio; y **f)** Plazo mínimo de

dos año de permanencia de la unión para que se acojan los efectos similares a una sociedad de gananciales.

DECIMO.- Del análisis del expediente se advierte en el caso de autos, que el primer requisito literal **a)** se encuentra plenamente comprobado con el documento nacional de identidad de fojas dos, corresponde a la actora Y. L. C. C. de la copia certificada del acta de nacimiento de J. F. A. Contreras de fojas tres, documento del que aparece como padre Félix Esteban A. Peña y como madre Y. L.C. C; así mismo de la copia certificada de la partida e nacimiento de fojas ciento doce, corresponde a F. E. A. P., del que se desprende que A. E. A. C. declaro el nacimiento de un niño.

DECIMO PRIMERO.- Respecto a que se encuentre libres de impedimento matrimonial, contenida en el literal **b)**, condición que deben cumplir las personas que forman la unión de hecho; se ha verificado que no existe, al menos acreditado, la presencia de algún impedimento contenido en los artículos 241 y 242 del Código Civil, para precisar ello, se debe considerar: **i)** La copia del documento nacional de identidad de la accionante que obra a fojas dos, de la que aparece como estado civil “S”, soltera; **ii)** El certificado de soltería emitido por la Sub Gerencia del Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Cañete, oficina afiliada al Registro Nacional de Identidad y estado civil , respecto de la demandante Y. L. C.C. que obra a fojas trescientos cincuenta, del que se desprende que NO Registra Matrimonio Civil; **iii)** El Certificado de Soltería emitido por la sub Gerencia del Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Cañete, oficina afiliada al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, respecto del que en vida fue F.E. A. P. , que obra a fojas trescientos cincuenta y uno, del que se desprende que NO Registra Matrimonio Civil; **iv)** El Certificado Negativo del Registro Personal, de los Registros Públicos de Cañete, corresponde al que en vida fue F. E. A. P., del que se desprende que NO aparece anotación o acto inscrito o pendiente de inscripción – Unión de Hecho.

DECIMO SEGUNDO.- En cuenta a los requisitos signados como **c)**, **d)**, **e)**, y **f)**, del considerando noveno: en autos se ha probado que la demandante Y. L. C.C., mantuvo una unión de hecho o convivencia con el que en vida fue F. E. A. P. , desde el año dos mil, al decir de la actora y desde el año dos mil cinco al decir de la madre de F.E. A.P., hasta el día dos de setiembre de dos mil diez en que fallece este último; habiendo convivido en el Asentamiento Humano Asunción Ocho, manzana J, lote diez, del distrito de Imperial, provincia de Cañete, en la vivienda de los padres de F. E.A. P., los señores V.M.P.G. y A. E. A. C., lo que implica que su relación fue pública y notoria, siendo que producto de dicha unión procrearon uno hijo nombrado J. F. A. C., quien al fallecer su padre tenía nueve años de edad; lo que se aprueba y acredita de: **i)** La copia certificada de la partida de nacimiento que obran a fojas tres, correspondiente al menor J.F. A. C., quien nació el día uno de setiembre del dos mil uno; menor que se encuentra reconocido tanto por la accionante Y. L. C. C. en calidad de madre, como por don F. E. A. en calidad de padre, siendo que de dicha partida también se desprende que habitan en el mismo domicilio ubicado en Asentamiento Humano Asunción Ocho, manzana J, lote diez, del distrito de Imperial, provincia de Cañete; **ii)** Las afirmaciones vertidas por la testigo G. A. C. C., contenidas en el acta de audiencia de pruebas obrante de fojas doscientas setenta y cuatro a fojas doscientos setenta y siete, respecto a que era vecina de la accionante Y. L. C. C. y de F. E. A. P. y que conocía su relación de concubinato la que fue continua, mantenía en vivienda ubicada Asunción Ocho, manzana J, frente a su casa; y los conocía desde hacían catorce años en que eran enamorados, además afirmo que procrearon un hijo, con el salía juntos; **iii)** Las afirmaciones brindadas por la testigo V. M. P. G., madre de Félix Estaban A.P, contenida en el acta de audiencia de prueba obrante de fojas doscientos setenta y siete a fojas doscientos setenta y ocho, precisando que el finado era su hijo y que mantenía una relación de concubinato con la actora, habiendo procreado un hijo; así mimos

afirmo que la accionante y su hijo llegaron a vivir en su domicilio ubicado en asentamiento Humano Asunción Ocho, manzana J, lote diez, del distrito de Imperial, provincia de Cañete, agregando que ni sus hijo ni la demandante tenían impedimento para contraer matrimonio; iv) Las afirmaciones efectuadas por los padres de F. E. A. P al contestar la demanda: que tuvieron pleno conocimiento de la convivencia de la actora y su hijo quienes procrearon a su nieto J. F. A. C., además precisa que mantuvieron un relación publica en el mismo domicilio de los demandados, así mismo refirió que su hijo no mantuvo otra relación de concubinato, no tuvo otros hijos, siendo sus únicos herederos la actora y su nieto; afirmando que se tiene como declaración asimilada a tenor de lo previsto por el artículo 221 del Código Procesal Civil.

DECIMO TERCERO.- Con los Medios probatorios descrito en el considerando precedente se acredita que la actora Y. L. C. y F. E. A. P., mantuvieron una convivencia , formando una unión de hecho en forma pública, notoria y permanente desde el año dos mil cinco, hasta el día dos de setiembre de dos mil diez, en que falleció don F. A. P., es decir por cinco años aproximadamente, superando el tiempo exigido por el artículo 326 del Código civil, dedicándose a la crianza y cuidado de su menor hijo como una familia, ya que como refiere la madre de F. E. A. P., el trabajaba y regresaba al hogar a descansar y la demandante era ama de casa; por lo que la unión alcanzo fines y cumplió deberes semejantes a los del matrimonio, probándose por lo tanto la posesión constante de estado de familia que resulta esencial para el reconociendo de una Unión de Hecho. Además, tomando en cuenta que en la relación convivencial, procrearon un hijo, el que nació en el año dos mil uno, se llega a la convicción de la existencia de una relación convivencial de larga duración y no de una relación informal o eventual.

DECIMO CUARTO.- Siendo todo ello así, habiendo la accionante Y. L. C. C., acreditando las condiciones y requisitos para amparar la unión de hecho que mantuvo con F. E. A. P., es deber del Estado, a través del Órgano Jurisdiccional, el proteger que se ha demostrado la posesión

constante de estado de convivencia mediante el principio de prueba escrita; finalmente si en el futuro, alguna persona denuncie la existencia de una causa de impedimento, la unión de hecho aquí declarada quedara sin efecto civil alguno, tal como sucede cuando se celebra un matrimonio y luego de ello se deduce un causa de nulidad.-

DECIMO QUINTO.- Además debe tenerse en consideración la dictaminado por la primera Fiscalía Provincial civil de Familia de Cañete, la cual OPINA que se debe declarar fundada la demanda interpuesta por Y. L. C. C. contra la sucesión de F.E. A. P., sobre la declaración judicial de Unión de Hecho, de acuerdo a las consideraciones expuestas en dicho dictamen.

DECIMO SEXTO.- En cuanto a las costas y costos del proceso, estos son de cargo de la parte vencida conforme a lo dispuesto en el artículo 412 del Código Adjetivo, sin embargo como la parte demandada se encuentra representada por el Curador Procesal, cabe exoneración de las mismas conforme el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil.

DECIMO OCTAVO.- E inciso 2), del artículo 408 del Código Procesal Civil, establece que se eleva en consulta la resolución de primera instancia que no fue objeto de apelación, en la decisión final, recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo presentada por el Curador procesal y siendo que la demanda en contra de la sucesión F.E. A. P. fue declarada fundada y que dicha sucesión fue representada por dos curadores procesales, corresponde elevar los actuados en consulta a la sala civil.-

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la nación.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. (citado en erp.uladech.edu.pe)

4.- ORDENADO que de no ser apelada la presente sentencia sea elevada en CONSULTA a la Sala Civil, con la debida nota de atención.
- Comunicándose la variación de Secretaria Judicial por disposición de despacho. **NOTIFÍQUESE.**

primera instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con

10

X

la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JR-FC-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del Principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; resolución nada más que de la pretensión ejercitada, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre declaración de unión de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JR-FC-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</p> <p>SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE: 00034-2013-O801-JR-FC-01</p> <p>Demandante: Y. L.C. C</p> <p>Demandado: SUCESIÓN DE F. E. A. P.</p> <p>Materia : RECONOCIENDO DE UNIÓN DE HECHO.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCION NUMERO TRES</p> <p>Cañete, quince de setiembre del dos mil dieciséis. -</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p>	<p>X</p>								9		

VISTOS; en audiencia pública sin Informe Oral.

ASUNTO:

Viene en grado de Consulta de Resolución Numero **treinta y cinco (SENTENCIA)**, de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, corriente de fojas trescientos setenta y nueve a trescientos ochenta y nueve, dictada por el Juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de Cañete, que FALLA:

1.- Declarando **FUNDADA** la demanda de folios doce a quince, subsanada a fojas veintiséis y siguientes, interpuesta por doña **Y. L. C. C.** en contra de la **SUCESIÓN de F. E. A. P.** sobre **RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO;** en consecuencia.

2.- ORDENA se RECONOZCA que **Y. C. C. y F. E. A. P.** conformaron una **UNIÓN DE HECHO** aproximadamente desde el año dos mil cinco hasta el día dos de setiembre del dos mil diez, en que fallece don F. E. A. P., recibiendo la protección y efectos que la Ley Civil prevé. Sin costas sin costos.

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El

X

contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple.**

3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. **Si cumple.**

4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor

decodifique las expresiones
ofrecidas. **Si cumple.**

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; aspectos del proceso, la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación y evidencia la elevación de los autos en consulta.

reconociendo de una Unión de Hecho. Además, que dentro de la relación convivencial procrearon un hijo, el nació en el año dos mil uno.

La Fiscalía Superior en el Dictamen N° 159-2016-MP-FSCFC, corriente a fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos diez, opina porque se **APRUEBE** la sentencia materia de consulta, contenida en la resolución numero treinta cinco, de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, obrante de fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos diez, que declara Fundada la demanda interpuesta por Y. L. C. C. y Reconoce judicialmente la Unión de Hecho entre Y. L. C. C. y F. E. A. P, v con lo demás que la contiene.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA

De la consulta.

1.- Que "...la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia...."¹.

2.- Que, asimismo, las resoluciones de primera instancia al no ser apeladas, deben ser remitidas a la instancia superior en **consulta** por mandato expreso de la ley, **en aquellos casos contemplados en el artículo 408°** del Código Procesal Civil, con el propósito de que la

considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

resolución consultada sea revisada tanto en su aspecto formal como en el fondo, siendo así una especie de garantía para obtener una decisión correcta en determinados casos especiales, dado que se puede hallar comprometido un interés social, frente al cual no es ilícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público.

Del amparo legal de las uniones de hecho.

3.- El artículo 5° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 326° del Código Civil, prescribe taxativamente que “la unión de establecer entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, da lugar a la comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable y siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años”

4.- De igual manera, la Doctrina Nacional, con respecto al reconocimiento judicial de las uniones de hecho, precisa los requisitos para amparar esta acción judicial: **a)** que sea heterosexual, esto es, realizada entre el varón y una mujer; **b)** La comunidad de lecho y habitación, debe ser de público conocimiento. **c)** Que dicha unión tenga un plazo mínimo de dos años; **d)** Ausencia de impedimento matrimonial.

De la demanda planteada por la demandante

5.- Fluye del tenor de la demanda que corre de fojas doce a quince subsanadas a fijas veintiséis y veintisiete, que doña Y. L. C. C., promueve demanda a fin que se declare judicialmente la unión convivencial con quien en vida fuera F. E. A. P., con la finalidad de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es

X

obtener una pensión de supervivencia para la recurrente ante la entidad de seguros PRIMA AFP. Demanda dirigida contra la Sucesión de F. E. A. P.(conformada por M. P.G. y E.A.C.S, en su condición de padres del causante y contra el menor J.A.C. Manifiesta que ha mantenido nueve años una relación de convivencia y producto de dicha unión procrearon a su menor hijo J. F. A. C. nacido el primero de setiembre del dos mil uno. Que con su ex conviviente desde el año dos mil uno en el domicilio ubicado en Asentamiento Humano Asunción Ocho Manzana “J”, Lote 10, distrito de Imperial –Cañete, hasta su fallecimiento acaecido el dos de setiembre del dos mil diez. Que tanto la actora como el causante no tenían impedimento alguno para contraer matrimonio, y que, en la actualidad se encuentra realizando trámites ante la entidad de seguros AFP PRIMA, con la finalidad de obtener un seguro de sobrevivencia para la actora y menor hijo, solicitando dicha entidad la declaración judicial de Unión de Hecho.

6.- Que la ley procesal prevé que el análisis de los hechos en base a los medios probatorios actuados en el proceso debe efectuarse en forma conjunta, razonada y objetiva; permite incluso que el Juez pueda valerse de la apreciación discrecional sobre los indicios, es decir, tomando en consideración del acto, circunstancias o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, que adquieren significación en su conjunto y que conducen a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionando con la controversia (artículo 276° del Código Procesal Civil); así también hacer uso de las presunciones, esto es, del razonamiento lógico- crítico basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuyendo a formar

decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el

convicción respecto al hecho o hechos investigados.(Artículo 277° del Código Acotado).

receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

Análisis de los hechos.

7.- conforme a la norma contenida en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 326° del Código Civil, prescribe taxativamente que: “ *la unión establece entre un varón y una mujer, libres de impedimentos matrimonial,, da lugar a la comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable y siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años*”. Esto es , entre los requisitos para amparar esta acción judicial de reconocimiento de unión tenga un plazo mínimo de dos años, además que dicha comunidad de lecho y habitación, debe ser público conocimiento; y del examen de autos, del caudal probatorio, se acredita que en efecto, la permanencia de la unión de hecho por un plazo mínimo de dos años, y que dicha comunidad de lecho y habitación entre el demandante Y. L. C. C. y demandado F.E. A. P, fue de público conocimiento, se acredita con: 7.1- la partida de nacimiento de J. F. A. C., quien al momento de interposición de la presente demanda contaba con doce años de edad (fojas tres), ambos padres declararon y reconocieron el nacimiento de su hijo J. F.A. Contreras, consignándose en dicha acta como domicilio de la madre el ubicado en Asentamiento Humano Asunción Ocho Manzana “Z”, Lote 10, distrito Imperial.

7.2.- Las declaraciones testimoniales de: V. P. G. (madre del causante) y de G. C C, recabadas en Audiencia de Prueba, de fecha trece de octubre del dos mil catorce (Acta que corre fojas doscientos setenta y

tres a dos ciento setenta y ocho), quienes previo juramento de ley, la testigo G. A. C.C., señaló que conoció al causante F.E. A.P. y a la demandante, porque fueron sus vecinos, y conocía de la relación de ellos y que mantuvieron desde hace catorce años desde que eran enamorados, procreando un hijo, y que el domicilio de ambos estaba ubicado en Asunción Ocho, Manzana “J”, no recordando el lote, que queda al frente de su casa. Del mismo modo, en la declaración de *V. P. G.*, madre del causante F. E. A. P., prestada en audiencia de pruebas, refiere que conocía de la relación de concubinos y mantuvieron su hijo (causante) y la demandante Y. L. C. C., señalando además que tuvo de conocimiento de la *relación convencional de ambos, desde el año dos mil cinco y fue cuando llegaron a vivir a su domicilio*, y que producto de dicha relación convivencial, tuvieron un hijo, quien es su nieto. Que el domicilio donde se llevó a cabo la relación convivencial estaba ubicada en *Asentamiento Humano Asunción Ocho, Manzana “J”, Lote 10-A, primer piso, donde ella vive* (propiedad de la declarante), *que vivían en su domicilio, en la primera planta y eran felices*. También refirió que su hijo y la demandante no tenían impedimento para contraer matrimonio, y que no adquirieron propiedades dentro de su unión convivencial.

8.- De otro lado conforme se verifica de la consulta-RENIEC (realizada en esta instancia), respecto al causante F. E. A. P., se puede verificar que este tuvo como domicilio el ubicado en Asentamiento Humano Asunción ocho Manzana “J”, Lt.10, distrito de Imperial-Cañete, siendo este el mismo domicilio señalado por la demandante en tenor de su demanda y en la partida de nacimiento de su menor hijo J. F. A. C. (fojas tres), además en dicha ficha se consigna como estado civil “s”,

soltero, cumpliéndose con ello la exigencia de lecho y habitación y de público conocimiento, con permanencia por un periodo mayor a dos años, esto es, hasta el dos de noviembre .del dos mil trece, fecha del acceso de F.E.A. P., conforme el Acta de defunción que corre a fojas cuatro.

9.-Respecto a la exigencia de ausencia de impedimento matrimonial, ello se encuentra acreditado con las instrumentales obrantes en autos:

9.1. Copia del documento nacional de identidad correspondiente a la demandante Y. L. C., donde figura su estado civil de soltera “s”, **9.2.-** Del certificado de soltería (fojas trescientos cincuenta), emitido por la Sub Gerencia del Registro de Estado civil de la Municipalidad Provincial de Cañete, correspondiente a la demandante Y.L.C.C, de donde se desprende que no registra matrimonio civil; **9.3.-**Certificado de soltería (fojas trescientos cincuenta y uno), emitido por la Sub Gerencia del Registro de Estado civil de la Municipalidad Provincial de Cañete, correspondiente al causante F. E A Peña, el cual certifica que no registra matrimonio civil en dicha entidad, instrumentales que tienen fecha de expedición siete de julio del dos mil quince; **9.4.-** constancia de Certificado Negativo del Registro del Registro Personal, expedido por SUNARP-Superintendencia Nacional de los Registros Publico de Cañete (fojas trescientos cincuenta y dos), referido a la demandante Y. L.C.C., donde el abogado certificador que suscribe, certifica que la búsqueda efectuada en el Índice Nacional del Registro Personal, NO aparece anotación, acto inscrito o pendiente de inscripción de Unión de Hecho; **9.5.-**Certificado Negativo del Registro Personal, expedido por la SUNARP- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Cañete(fojas trescientos cincuenta y tres), correspondiente al causante

F. E.A.P. donde el abogado certificador que suscribe, certifica que de la búsqueda efectuada en el Índice Nacional del Registro Personal, NO aparece anotación, acto inscrito o pendiente de inscripción de Unión de Hecho. **9.6.-** Certificado Negativo de inscripción de sucesión Intestada, expedido por la SUNARP, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Cañete, de fecha veinticinco de enero del dos mil trece (fojas veinte), donde el registrador que suscribe certifica que, de la búsqueda efectuada en el Índice Nacional de Sucesiones, No aparece anotación o inscripción de Sucesión Intestada otorgado a nombre del causante F. E. A. P. **9.7.-** Certificado Negativo de Inscripción de Testamento, expedido por la SUNARP, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Cañete, de fecha veinticinco de enero del dos mil trece (fojas veintiuno), donde el Registrador Públicos de Cañete, de fecha veinticinco de enero del dos mil trece (fojas veintiuno), donde el Registrador que suscribe certifica que de la búsqueda efectuada en el Índice Nacional de Sucesiones, No aparece anotación o inscripción de testamento otorgado a nombre del causante F. E. A. P.

10.- Por lo que este colegiado al igual que el juez a quo, concluye que en autos queda acreditado que entre Y. L. C.C. y el causante F. E. A. P., mantuvieron un unión convivencial, durante más de cinco años, esto es, desde el año dos mil cinco (declaración testimonial de doña V. P. G., madre del causante Félix Estaban Ayllon Peña, en audiencia de pruebas declaro que conoció de la redacción de concubinos que mantuvieron su hijo (el causante) y la demandante Y. L. C. C., *y que tuvo conocimiento de aquella relación convivencial desde el año dos mil cinco, cuando llegaron a vivir a su domicilio*, y que producto de dicha relación convivencial procrearon un hijo, y dicha unión con vivencial tuvo

vigencia hasta el dos de setiembre del dos mil diez, fecha del deceso de F. E. A. P., convivencial que fue en forma permanente, cumpliendo con los deberes y obligaciones de una comunidad de lecho y habitación, siendo además de público y notorio conocimiento, y ambos libres de impedimento matrimonial, conforme se corrobora de los certificados de soltería de ambas partes (fojas trescientos cincuenta y trescientos cincuenta y uno), expedidas por la Municipalidad Provincial de Cañete-Registro de Estado Civil y de los Certificados Negativos del Registro Personal, expedido por la SUNARP, superintendencia Nacional de los Requisitos Públicos (fojas trescientos cincuenta y dos y trescientos cincuenta y tres), de ambos concubinatos, por lo que, lo aseverado por la demandante en el tenor de su demanda, del análisis conjunto de los medios probatorios y sucedáneos, generan convicción y por ende, queda acreditado la unión de hecho entre la demandante y el causante F. E. A. P., procediendo aprobar la sentencia recurrida, reconociéndosele a la demandante, los derechos y beneficios familiares correspondientes a una unión de hecho sin impedimentos matrimonial.

Considerando por las cuales, y de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público en su dictamen número 159-2016-MP-FSCFC, de fecha veintiuno de julio del dos mil dieciséis, corriente de fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos diez,

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil se

realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Notifique y devuelva al Juzgado de origen. En los seguidos por Y. L. C.C contra la Sucesión F. E. A. P., de sobre Reconocimiento de Unión de Hecho. Juez Superior ponente, doctora Judith Lucia Marcelo Ciriaco.

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara

Descripción de la decisión

de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

X

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del Principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensión formulada en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre declaración de unión de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JR-FC-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy haia	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa								[1 - 2]	Muy baja					
									[17 - 20]	Muy alta					39
		Motivación de los hechos							[13 - 16]	Alta					
							X	20	[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre declaración de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del Principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia de reconocimiento de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00034-2013-0-0801-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2 Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre la materia de declaración de unión de hecho, del expediente N° 00034-2013-JR-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, ambas correspondiente a una calidad muy alta, de la cual nos refirieron los cuadros 7 y 8, respectivamente.

1. Respetto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad es de la provisión de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de muy alta (10), muy alta (20) y muy alta (10) calidad respectivamente, conforme se observa en los cuadros 1, 2 y 3 respectivamente.

Donde:

1.1. La calidad de su parte expositiva; está comprendida por los resultados de los componentes de la “introducción” y “la postura”, de la cual tienen la calidad muy alta respectivamente. (Cuadro N° 1).

Detallando:

a.- Con referencia a la “introducción”: donde se evidencio que la referida cumple con los 5 parámetros previstos, tuvieron como resultado la muy alta calidad, siendo así, cumple con; “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes”, “el contenido evidencia aspectos del proceso” y “la claridad”.

De la cual se revelo la proximidad a lo que dispuso el artículo 122° del Código Procesal Civil, refiriéndose al contenido de las resoluciones, así tuvimos que todos las resoluciones deben contar con lo previsto en el artículo mencionado, bajo sanción de nulidad al no contar con las indicaciones propuestas. Condorelli, (1979)

Asimismo, con referencia al código mencionada en su artículo 48° sobre los sujetos del proceso, señaló que es de derecho público las funciones del órgano jurisdiccional de la cual realizaron la labor de hacer efectiva el fin de su proceso. Por lo tanto, la parte introductoria del mencionado estudio tenemos que es importante tener la descripción de las partes del proceso, siendo así con el fin de identificar las partes, siendo referendia que “el concepto de parte es pura y exclusivamente procesal, viniendo determinado por la noción de pretensión, y esta ha de distinguirse en absoluto del concepto análogo de derecho material” (Chiovenda, 1990, p. 58)

b.- Respecto a la “postura de las partes”: resultando su calidad muy alta; de la cual se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previsto en el cuatro de resultados, siendo el cumplimiento de; explicación “evidencia congruencia con la pretensión del demandate”, “evidencia congruencia con la pretensión del demandado”, “evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada”, “evidencia la explicitud de los puntos controvertidos” y “evidencia la claridad”.

Indicamos que la sentencia en su parte expositiva debe estar concorde en cuanto a la Demanda: en lo señaló respecto a la identificación (nombres) de las

partes procesales en el proceso; el demandante y demandado, además de la pretensión de manera clara y concreta, por lo que debe permitir al A quo respetar y cumplir el principio de Congruencia, la descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; tuvimos definir el marco factico y el legal, precisar mediante qué resolución se admitió a trámite y cuales pretensiones serán materia del pronunciamiento; a lo referente de la Contestación: lo detallado en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho, la cual permiten saber qué puntos fueron contradichos, en lo referente a la fijación de Puntos Controvertidos: en la cual solo se indicaron en qué audiencia se realizó la actividad mencionada, respecto a la Admisión de Medio Probatorios: solo precisaron qué en la audiencia se admitieron, y finalmente en la Actuación de Medios Probatorios: solo se debieron indicar lo actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos.

1.2. Respecto a la calidad de la parte considerativa; nos referimos que los resultados de la calidad de la “motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” fueron de calidad muy alta respectivamente.

a. Referente a la “motivación de los hechos”; es de calidad muy alta, de la cual se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros establecidos, las cuales corresponde: “aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, “la fiabilidad de las pruebas”, “claridad”, “la selección de los hechos probados e improbados” y “aplicación de la coloración conjunta”.

Por lo que refiere Monje, (2011) señaló que luego de reconstruidos los hechos, el Juez hace un diagnóstico para determinar el derecho que corresponde; esto se le conoce como la SUBSUNCIÓN, que viene a ser el enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley.

b. Respecto a “la motivación del derecho”; es una calidad mi alta por la cual se evidenciaron el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “las razones se orientan a explicar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de la partes del caso concreto”, “las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas”, “las razones se orientan a los derechos fundamentales”, “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y la norma que justifican la decisión” y “ la claridad”.

Esto explicando que el juicio de derecho corresponde a la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta de un supuesto hipotético de la norma que el juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. Cajas, (2011)

Por consecuente la motivación tuvo como propósito verificar que los jueces dejemos patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Además, resultaron necesario, que delimita el marco factico que permitirá el debido ejercicio del principio de Dirección del proceso, por lo que se desarrollara en

la parte considerativa, de la cual se desarrollara lo acontecido y lo solicitado por la demandante, por lo tanto, a lo dicho se verifica que estos parámetros muy altos tienen los requisitos expuestos conforme lo señaló.

1.3. La calidad de su parte resolutive; se obtiene como resultado la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión” que tiene los parámetros muy altos respectivamente. (cuadro 3).

a. Al parámetro de “aplicación del principio de congruencia”, es muy alta, por lo que evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”; “el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercidas”, “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”, “ el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” y “ la claridad”.

Interpretamos la aplicación de la presente sub dimensión cumplimos conforme lo señaló el artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 50, inciso 4) y 51 inciso 1) que establecieron que por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones que se efectuaron por las partes, y

pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la materia de discusión. Ticona, (1994)

b. Respecto a “la descripción de la decisión”; cumple con la calidad de muy alta, dado que evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son “ el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación”; “la claridad” y “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresas y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso”.

Evidenciaron que el Juez fundaron su fallo en el derecho vigente aplicable al caso con arreglo a las pretensiones planteadas, según se infirieron del texto del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, así también hacemos referencia de cómo se debe describir la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2007).

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en las partes de la sentencia se pudieron agregar que los contenidos evidenciaron mayor sujeción a los parámetros de carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial, que a la misma demostración de los hechos plantados.

Siendo así que la sentencia es la parte en la que ponen fin el proceso de la cual debe estar debidamente motivada, expresa y precisa, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del proceso en estudio, como es lo elementos que acreditan la convivencia de los concubinos, además de tener documentos que prueban la unión que se pretende reconocer.

En la que se puede concluir que la presente instancia, por el Juzgado de Familia, se encontraron dentro de los parámetros previstos anteriormente muy alta, de la cual se puede corroborar que está dentro de los márgenes que estipula la ley, asimismo dentro de los principios de procesales.

2. Respeto a la sentencia de la Segunda Instancia:

La calidad se evidenció en el cuadro de resultando obteniendo la calidad de muy alta, muy alta y muy alta respectivamente, conforme a los cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Donde:

2.1. La calidad de su parte expositiva; se evidenciaron de los resultados de sus componentes de la “introducción” y “la postura de las partes”, donde son de alta y muy alta. (cuadro N° 4).

a) Respeto a la “introducción”: su calidad es de ser alta; porque se evidenciaron que no cumple con todos los parámetros previsto siendo que de los 5 parámetros solo 4 de ellos cumple, que son: “el asunto”, “la individualización de las partes”, “la claridad” y “el contenido evidencia aspectos del proceso”, mientras que 1

parámetro no se evidencia que es “el encabezamiento”. Por lo que estamos frente a lo que no se disponen el artículo 122° del Código Procesal civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122° de Código Procesal Civil; así como la doctrina. Sagastegui, (2003).

Asimismo para la debida motivación y descripción como lo señaló la Ley, debe contener la denominación de la juez que está a cargo del proceso, de la cual se tendría la última decisión en la consulta, por esta es la razón que el parámetro evidenciaron que solo tiene calidad alta.

b) Respecto a “la postura de las parte”: su calidad es muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previsto en el cuadro de resultados siendo estos: “Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta”, “evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta”, “la claridad”, “Explica y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídico que sustentan la impugnación/o la consulta y “evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta”.

Teniendo al respecto el cumplimiento de los parámetros previstos anteriormente se tuvieron que las posturas de las partes procesales están en concorde con el artículo 122° del Código Procesal Civil por lo que no incurrirían en sanción de

nulidad por la falta de incumplimiento.

Como ya lo hemos señalado en referenciaron en la primera instancia, y al cumplimiento de los 5 parámetros previsto, esta parte de la sentencia tiene la calidad muy alta, con estar a lo señaló por el artículo mencionado, siendo que en la sentencia no puede faltar la descripción excepcional de las partes como del órgano jurisdiccional, además del número del caso procesal. Asimismo, en otra figura también tenemos que al no contener una de las denominaciones de la sentencia esto no acarrea nulidad a la resolución, ya que el fin de esta es poner fin al Litis del proceso.

2.2. La calidad de su parte considerativa; se evidenciaron en los cuadros de calidad que su calidad es muy alta evidenciando “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho” respectivamente. (cuadro N° 5)

a. Respecto a la “motivación de los hechos”; es de muy alta calidad porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos como son: “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, “la claridad”, “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”.

Tenemos así que el A quem ha superado la motivación de hecho proviniendo con el cumplimiento de los parámetros, siendo así que la valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido. La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa

el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si los conjuntos de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

Lo que revela que los fundamentos de hecho de una sentencia consisten en elaborar sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, por tanto, como un modo de asegurar un adecuado control sobre la función decisoria y de evitar posibles arbitrariedades, la ley impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho en que se basa su decisión. Cajas, (2011) Colomer, (2003), y que en el caso no se cumple en su totalidad.

b) Respecto a “la motivación del derecho”; es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”; “ las razones se orientan los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”; “la claridad” y “Las razones se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas”. Al respecto diremos que el juzgador cumple

con la motivación que tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y como han aplicado el derecho a los hechos.

Se diferenciaron de la primera instancia aquí se menciona todos los artículos que guardan conexión con los hechos. Esto explicaron que el juicio de derecho corresponde a la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta de un supuesto hipotético de la norma que el juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. Cajas, (2011) Colomer, (2003).

2.3. La calidad de su parte resolutive; es de muy alta calidad, que proviene de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que son de muy alta y muy alta calidad respectivamente. (cuadro N° 6).

a) Respecto a la “aplicación del principio de congruencia”, es de muy alta calidad porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”, “el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en Segunda instancia”, “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” y “la claridad”.

Interpretando la aplicación de la presente sub dimensión en mayor parte cumple conforme lo señaló el artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con

el artículo 50, inciso 4) y 51 inciso 1) que establece que por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes, y pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la materia de discusión. Ticona, (1994).

a. Respecto a “la presentación de la decisión”, es muy alta calidad, porque se evidencia que se ha cumplido con los 5 parámetros del cuadro de resultados previstos, que son: “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación”, “la claridad”, y “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso”.

Siendo así que el caso en estudio no le correspondería las costas y costos por ser un proceso sin inaplicación de valor numérico, asimismo a la muy alta calidad de la correspondencia del cuadro de resultado se tiene que el juez está previsto con las nulidades y se mantiene bajo los márgenes previsto del artículo 122° del Código Procesal Civil.

Por lo que, al caso en estudio, tenemos que este es elevado en consulta, confirmando la jurisprudencia, doctrinal y normativo que tuvo la primera instancia, en como ya lo hemos mencionado esta materia del proceso no tiene costas ni costo, pero si el fin de reconocer la convivencia de dos personas, con el fin de solventar y proteger el bienestar del niño y la sociedad patrimonial.

VI. Conclusión

6.1. Conclusiones

Se concluyó que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre la materia de declaración de unión de hecho, del expediente N° 00034-2013-0-0801-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° 01, cuadro 7 y 8), en la etapa de la investigación y luego se aplicó en la metodología que arribó a la conclusión; que la calidad de la primera sentencia fue muy alta; y la de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta.

Siendo así que con anterioridades investigaciones, plasmadas en los antecedentes en la parte superior de esta investigación, que son de los autores de tesis Soria, (2018) teniendo como resultados de su investigación de rangos muy altas y muy altas en sus respectivas instancias, asimismo el tesista Noe, (2019) con resultados en su investigación de rango muy alta y muy alta respectivamente y García Pasos, (2020) con resultados en su investigación de rango muy alta y muy alta respectivamente, con respecto a sus investigaciones sobre la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre declaración de unión de hecho, tenemos que se

concluyó que se diferencia en la parte de cuantitativo y cualitativo, ya que el presente investigación se basa en lo cualitativo, siendo semejantes en su resultado de rango de sus instancias con respecto a los parámetros normativos y jurisprudenciales por lo que en la calidad del presente estudio es de rango muy alta y muy alta respectivamente en sus instancias.

Corresponde destacar que las características del proceso del cual surgieron ambas sentencias fue la siguiente: en la unidad de análisis (expediente) se detectó que fueron las siguientes: es un proceso civil, cuya pretensión fue que se reconozca la convivencia de la demandante con el causante, con el fin de percibir una pensión de seguro para la sustentación del menor hijo, de la cual ofreció distintos medio probatorios como; partida de nacimiento del menor, certificado de soltería de ambos concubinos, partida de defunción del concubino y testigos, la demanda fue admitida bajo el proceso de conocimiento, además por ser una de las partes mortis causa, de oficio se llama a curadores procesales para posteriormente no traer nulidades en el proceso, uno para la sucesión del causante y otro para la representación del hijo menor, siendo así que en la audiencia, se desarrolló los medios probatorios (documentos), asimismo el testimonio de los testigos, y luego de los tramites respectivos la declararon en la primera instancia Fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho y que se reconozca la misma, al respecto se hace mención que al no presentar el recurso de materia de impugnación a la referida decisión, es elevo a consulta, a la segunda instancia, de la cual se confirmó la sentencia en sus extremos, fundamentándose en la misma jurisprudencia del A quo.

Sobre la sentencia de primera instancia emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Cañete: se determinó que la calidad fue de rango muy alta, conforme los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, (cuadro 7)

Determinación de la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia (cuadro 1).

Tenemos así que el A quo comenzó con una introducción específica, clara y detallada, por eso le corresponde la calidad de muy alta, asimismo cumpliendo con el artículo 122° del Código procesal Civil, conforme a todo lo actuado e introducido por la parte demandante adjuntado a su demanda, siendo así que el juzgador tiene una postura de las partes muy alta en referencia a la calidad de la introducción de todos los sujetos procesales, evidenciando una breve reseña del acto procesal del comienzo del proceso; el encabezamiento, el objeto, las partes procesales, la expectativa de las partes, asimismo evidencia la clara congruencia de la pretensión de la demandante, contribuyendo a lo expresado por la normatividad y para el conocimiento de las partes.

Determinación de la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia (cuadro 2).

Asimismo mediante normatividad jurisprudencial el A quo, cumple con la característica establecida en el Código procesal Civil, artículo 122°, haciendo la descripción detallada de la fundamentación de hecho, refiriéndose a la manifestado

por la demandante, además de precisar el relato de los hechos, refiere también la actividad jurisprudencial con referencia a la admisión de la demanda asimismo de lo actuado dentro del proceso, en esta materia de estudio, por ser la otra parte un mortis causa se hace el nombramiento de la curadores procesales para la sucesión del causante como para el menor hijo, refiere además de la contestación por parte de los demandado (padres del causante) asimismo su admisión. Cumpliendo con la parte de consideraciones, detalla los puntos controvertidos, saneado el proceso, esto cumpliendo con el artículo 476 del Código Procesal Civil, con referencia al proceso de conocimiento que es la vía procedimental de la materia de estudio, este es la matriz por la cual el juez tomara para determinar su parte resolutive, asimismo conforme a los medios de prueba y a la actuación de estas en la audiencia de pruebas. Por lo tanto, el Primer Juzgado especializado de Familia considera de manera partidaria la constitución, por lo que la Carta Magna es el rango donde parte toda la doctrina, jurisprudencia y la normatividad para el sustento legal de la decisión dada, a lo señaló en el artículo 5°, además del 326° código civil, así tenemos que la calidad de satisfacción de la fundamentación es de un rango muy alto, por lo que, la magistrada concluye que la unión de hecho es la voluntad de las partes sin impedimento alguno, concediendo una armonía de convivencia satisfactoria, dando así que los medios probatorios presentados por la demandante fueron sustentados con habilidad y suspicacia para el desarrollo del proceso por lo que tenemos que son fundamental para la actividad procesal, teniendo así que el A quo consideran todos los medios de pruebas tantos documentales como testimoniales, y a las publicaciones

dadas para concluir con la resolución del petitorio.

Determinación de la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (cuadro 3).

Así mismo tenemos que la fundamentación del Juzgador tiene una calidad de sustentación con un rango muy alto, porque la declaración de unión de hecho es un proceso difícil de descifrar, por no tener las voluntades de las partes procesales, pero a los hechos expuestos y confirmados con todas las pruebas idóneas, y teniendo que la familia es fundamental para el ser humano, tanto es así que la accionante es madre de familia, ahora en el desarrollo del proceso el papel de padre por difundo conviviente, prevalece la sustentación de un hogar para el menor de edad, el hijo.

Teniendo en cuenta el A quo para la etapa resolutive, todo lo actuado y recabado con verificación y sin impedimento de nulidad al referido caso en estudio, se constituye Fundada la demanda, reconociendo la unión de hecho de la solicitante con su difunto concubino, por lo que esta calidad tiene el rango muy alto.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Por su parte la sentencia recaída en Consulta en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el expediente 00034-2013-0-0801-JR-FC- 01, Declaración de Unión de Hecho, obtuvo un rango muy alto de calidad en dicha sentencia (cuadro 8).

Determinación de la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia (cuadro 4).

Mediante la sentencia elevada en consulta, tenemos que la calidad de la parte introductoria, no han evidenciado la denominación del juez, incumpliendo con este parámetro de calidad, por lo que le corresponde el rango alto, asimismo cumple otros parámetros como es, la denominación de la resolución, la decisión de la primera instancia, las posturas de las partes, cumpliendo con lo señaló en la 122° del código procesal civil.

Determinación de la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia (cuadro 5).

La pronunciación de la sala sobre el caso en materia de consulta, detalla paso a paso el procedimiento llegando así a la conclusión de lo que quiere decidir, reseñando el porqué de la normativa sustancial para ampararse en amparo legal de la declaración de unión de hecho, teniendo así las posiciones de ambas partes, la pruebas desarrollada presentadas y verificadas dentro del proceso, así como los testimonios de los testigos, la verificación de impedimento de los concubinos, y a na necesidad de proteger en bien patrimonial y la protección del menor afectado, siendo así que el A quem, considera que la jurisprudencia para la sustentación de su decisión es la constitución el artículo 5° y el 326° del código civil, asimismo detalla lo análisis de los hechos, esto relatando los hechos manifestados y recabados, como verificados por el juez de primera instancia y en conformidad con el Ministerio Publico, en el reconocimiento de la concubina con el causante. Por lo expuesto anteriormente es por qué tiene la calidad de rango muy alto.

Determinación de la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (cuadro 6).

Conforme al análisis de los hechos suscitados en el desarrollo del proceso tenemos así que el A quem, como ya lo hemos mencionado su base legal es la Constitución del Perú artículo 5°, además del 326 del código civil, asimismo a la doctrina nacional al reconocimiento judicial sobre materia de reconocimiento de unión de hecho y a lo plateado por la demandante, parte de dicha mención para su decisión, que con conformidad con el dictamen Fiscal Superior declaran en consulta Fundada la demanda por lo cual cumplen con lo previsto en la normatividad, sustentándose en lo dicho por el A quo en su sentencia prevaleciendo la familia, y por lo que los convivientes no tienen impedimento alguno para no realizar una convivencia pacífica, teniendo así que el difunto no provee la muerte.

VII. Recomendaciones

Al respecto de las recomendaciones a este estudio de investigación, se

surgieron, que al interior del proceso existieron otras variables para investigar, dado que serían conveniente también referimos al estudio al cumplimiento de plazos para garantizaron el principio de celeridad procesal, todo aquello que para la decisión del caso se obtuvieron como decisión final en el año dos mil dieciséis por la Sala Civil de Cañete, asimismo se tiene que la demanda fue presentada en el año dos mil trece, habiendo transcurrido tres años aproximadamente para reconocer la unión convivencial que tenían la demandante con el difunto, asimismo se tuvieron que desde el comienzo de la pretensión de la recurrente, se comprobaron que existía la convivencia, por los medios probatorios y lo testimonial de los parientes consanguíneo de línea recta. Por lo que, a pesar de estar comprobado desde inicios del proceso, por las pruebas ofrecidas, y siendo confirmada por la segunda instancia, tuvimos que pasar tres años para reconocer un derecho fundamental, la cual estaban de por medio el bienestar de un menor niño, que necesitaba el sustento económico, ya que a través de la pretensión de obtenía la pensión del seguro privado que tenía el causante en vida, y al este fallecer, correspondería a sus herederos.

Otra circunstancia y variable que se debieron tener en cuenta es la figura del Curado Procesal en el proceso, sin bien es cierto es una figura importante cuando se necesitaba la verificación de representación para una pretensión que en el futuro será causal de nulidad, pero en este caso materia de estudio, por oficio se suman dos curadores procesales. Sin bien es cierto, en lo actuado existía la figura de demandado, siendo que para salvaguardar la situación jurídica manifestada por el curador procesal dentro del proceso, de oficio se presentaron las figuras procesales

mencionadas, siendo el caso en estudio, los sujetos procesales habían concurrido (demandados), tanto es así que hubo contestación de la demanda, quienes son parientes directo del causante, asimismo que la contestación verifico lo manifestado por la recurrente, asimismo siendo ellos testimonio indispensable para sustentar lo manifestad, se concluyo que existía la presencia de una contra parte.

Siendo cierto que corresponde el curador procesal, una garantía de evitar al futuro una pretensión de nulidad procesal, también es cierto que esa presencia tiene que ser notificada, tiene que ser verificada, por lo que se suma el tiempo que transcurre, siendo así que es por esta variable no se pudieron cumplir el principio de celeridad del proceso, siendo que, para tener el cumplimiento del derecho fundamental, ha transcurrido tres años.

Referencia bibliográficas

(APIJ), A. P. (2010). *Derecho Procesal Civil I*. lima: APIJ.

017-93-JUS, D. (1992). *Texto Unico Ordenado de la Ley Organica del Poder Judicial* . Lima: Diario Oficial "el Peruano".

29277, L. N. (2008). *Ley de la Carrera Judicial*. Lima : Diario Oficial "El Peruano".

- Abad, S. y. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar* (1era. ed., Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Aguilar Llanos, B. (2014). *Union de hecho y derecho de herencia*. Lima: Instituto pacifico S.A.C.
- Alsina, H. (1961). *Tratado teorico practico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Soc. Anón.
- Alvaro Velloso, A. (2009). *Sistema Procesal. Garantia de la Libertad*. Buenos Aires: Rubin-zal-Culzoni.
- Alzamora Valdez, M. (1987). *Introduccion a la ciencia del derecho*. Lima: Eddill.
- Alzamora, M. ((s.f.)). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. Lima: EDDILI.
- Aragoneses Alonso, P. (1963). *Proceso y derecho procesal*. Madrid: Aguilar.
- BACRE. (1986). *manual del proceso civil*. Lima : Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Barrios de Angelis, D. (1987). *Teoria del Proceso*. Buenos Aires: Depalma.
- Barros Errazuriz, A. (1931). *Curso de derecho civil*. Santiago de Chile: Nacimiento.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bermúdez Valdivia, V. (s/f). Administracion de justicia de Mecanismos alternativos de Resoluciones de conflictos: Apuntes para una reflexión. *Themis* 22, 54.
- Bossert , G. (2011). *Union extraconyugal y matrimonio homosexual*. Buenos Aires: Astrea.
- Briseño Sierra, H. (1969). *Derecho procesal*. Mexico: Cárdenas.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima: Ara Editores.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.

- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. lima: RODHAS.
- Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. Lima: Editorial RODHAS.
- Calderón Beltrán, J. E. (2015). *Uniones de Hecho*. Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Carnelutti, F. (1973). *Instituciones del Proceson Civil*. Buenos Aires: EJEA.
- Casal, J. y. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo*. Obtenido de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo, J. ((s./f.)). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. Ira. .* lima: GRIJLEY.
- Castillo, J., T., L., & R., y. Z. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. lima: ara.
- Castro Aviles, E. F. (2014). *el principio de prueba escrita para el reconocimiento judicial de la union de hecho, dialogo con la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Juridica.
- Chaname, M. (2018). *adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del código civil*. Obtenido de <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/4670/>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4. Edic., Ed.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Chiovenda, G. (1990). *Principios de derecho procesal civil*. Mexico: Cardenas editor y distribuidor.
- Chioventa , G. (1989). *Principios de Derecho Procesal Civil* . Mexico: Cardenas Editor.
- Colombo Campbell. (1981). *el debido proceso constitucional*. Obtenido de <https://www.juridicas.unam.mx/>
- Colombo, C. J. (1992). *curso de derecho procesal civil*. buenos Aires: Astrea.
- Condorelli, E. (1979). *Estudios de nulidades Procesales*. Buenos Aires: Hamburabi.

- Couture, E. ((2002)). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Montevideo.: Editorial IB de F. .
- Couture, E. (1974). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma.
- De la plaza, M. (1948). Las Acciones de impugnacion contra los acuerdos sociales. *Revista de Derecho Privado*, 413-123.
- De la Rúa, F. (1991). *Teoria general del proceso*. Buenos Aires: Depalma.
- Devis Echandia, H. (1984). *Teoria general del proceso*. Buenos Aires: Universidad.
- Dominguez Vila , A. (1997). *Las uniones extramatrimoniales*. Buenos Aires: Juridicas del sur.
- Echandía, D. (1970). *TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL*. Buenos Aires.
- Falcon, E. (1993). *Como hacer una demanda*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Fernandez Arce, C., & Bustamante Oyague, E. (2013). La union de Hecho en el Codigo Civil Peruano de 1984. *Derecho & Sociedad*, 239.
- Fernández sessarego, C. (2012). *Derecho de las Personas*. Lima: Motivensa SRL.
- Fernando Arce, C., & Bustamante Oyague, E. (2000). La union de hecho en el Codigo civil peruano de 1984. *Derecho y sociedad*, 250.
- García Devesa, J. (2013). *Uniones de hecho*. España: Facultad de derecho Universidad de la Rioja.
- García Pasos, R. M. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración judicial de unión de hecho, en el expediente N° 00133-2015-0-3102-JR-FC-01, del distrito judicial del Sullana – Talara, 2020*. Talara: Uladech.
- González Álvarez, R. (2009). *Objeto y estructura del derecho procesal*. Madrid: Revista de Derecho .
- Gonzales Linares, N. (2014). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

- González Linares, N. (2014). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Guerrero Tintinapón, A. (2017). *Calidad de sentencia y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el distrito Judicial de Lima Norte*. Lima Norte: Escuela de Posgrado Universidad Cesar Vallejo.
- Hernández Rengifo, F. (2014). *La Unión de hecho es imprescriptible*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández, C. y. ((s.f)). *Derecho Procesal Civil, Procesos Especiales*. lima.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinojosa Minguez, A. (2017). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Hinojosa, A. ((2017)). *procesos judiciales derivados del derecho de familia*. lima: lustitia grijley.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. lima: (s/edic).
- Kielmanovich, J. (2008). *El principio de congruencia*. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/mesa-redond>
- Lenise Do Prado, M. Q. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz González . (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- López. (2017). *El Control Constitucional En Perú*. . Lima: Vox Juris .
- Marinoni, L. G. (2013). *Precedentes obligatorios*. Peru: Palestra.
- Martín Pérez, J. (1998). *Uniones de hecho: derecho sucesorio del conviviente supérstite*. Barcelona: Editorial Lex Nova.

- Mejía Mejía, E. (2005). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Elías Mejía Mejía.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa*. Obtenido de Nuevos Conceptos y campos de desarrollo:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N_13_2004/a15.pdf
- Monje Álvarez, C. A. (2011). *Metodología de la Investigación cuantitativa y cualitativa*. Neiva.
- Monroy Galvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Bogotá: Temis.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Colombia: Temis.
- Nieva Fenal, J. (2003). *El recurso de Casación Civil*. Barcelona: Ariel Derecho.
- Noe Olaya, D. B. (2019). *CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00088-2015-0-2008-JM-FC-CI, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. PIURA 2019*. Piura: Uladech.
- Oderigo, M. (1985). *Lecciones de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Ovalle Favela, J. (1991). *Teoría General del Proceso*. México: Harla.
- Palacio, L. (2003). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Astrea.
- Palacio, L. E. (1977). *derecho procesal civil. Tomo IV*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*. Lima: IDEMSA.
- Perelman, C. (1979). *La lógica teórica y la nueva retórica*. Madrid: Civitas.
- Perez Ureña, A. (2000). *Uniones de hecho, estudio práctico de sus efectos civiles*. Madrid: Edisofer.
- Peyrano, J. W. (1995). *Derecho procesal civil*. Lima: Ed. Jurídicas.
- Poder Judicial. (2013). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

- Real Academia de la Lengua Española. (2018). *Diccionario de la Lengua Española*.
Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rodriguez, A. (1995). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Printed in Peru.
- Rodríguez, L. ((1995)). *La Prueba en el Proceso Civil*. . Lima: Editorial Printed in Perú.
- Rosemberg, L. (2007). *Tratado de derecho procesal civil*. Lima: ARA Editores.
- Sagástegui, P. (1995). *Exegesis del Código Procesal Civil del Perú*. lima: San Marcos. .
- sarango, H. (2008). *el debido proceso y el principio de la motivacion de las resoluciones/sentencias judiciales*. Obtenido de (tesis de maestria, universidad andina simon bolivar).:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>(23.11.2013)
- Serra Dominguez, M. (1969). *Estudio de derecho procesal*. Barcelona: Ariel.
- Smulovitz, C., & Urribarri, D. (2008). Poderes judiciales en América Latina: Entre la administración de aspiraciones y la administracion del derecho. *Cohesión Social en America Latina: para una Nueva Agenda Democratica*, 5.
- Soria Ocampo, A. F. (2018). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DECLARATORIA DE UNION DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 0793-2014-0-1903-JRFC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO –IQUITOS, 2018*. Iquitos: Uladech.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica*. Obtenido de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Taruffo, M. (2006). *La motivacion de la sentencia*. Mexico: Lorenzo Cordova.
- Taruffo, M. (2008). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1994). *Analisis y comenyentarios al Codigo Procesal Civil*. Arequipa: Industria Grafica Libreria Integral.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Lima: RODHAS.

- Toledo Más, C. (1938). *Legislacion Matrimonial en el Peru*. Lima: Lumen.
- universidad de celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013).
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. (México, Editor) Obtenido de Centro de Investigación:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. ((s/f)). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. lima: San Marcos.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Editorial Gaceta Juridica.
- Vela Valencia, J. (2010). *Derecho Procesal Civil I* . Lima: San Marcos E.I.R.L., editor.
- Vescovi , E. (1984). *Teoria general del proceso*. Bogota: Temis.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Vescovi, E. (1999). *Teoria general del proceso*. Bogota: Temis.
- Zannoni, E. (1998). *Derecho de familia*. Buenos Aires: Astrea.
- Zavaleta, R. R. (1996). *Ponencia del primer congreso de derecho procesal*. Trujillo: Normas legales.
- Zumaeta Muñoz, P. (2015). *Temas de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>	

	PARTE CONSIDERATIVA		<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los</p>

				costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>

			las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>	

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.**De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- △ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- △ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- △ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- △ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- △ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- △ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas*

sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte

considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
	Pa	Introducción			X			[9 - 10]	Muy					

considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **declaración de unión de hecho, contenido en el expediente N° 00034-2013-0801-JR-FC-01 en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado Especializado de Familia de Cañete y en segunda Sala Civil- Corte Superior de Justicia de Cañete.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 15 de agosto del 2020

Florián Alcalá Johanna Jocelyn
DNI N° 75663647 – Huella digital

ANEXO 4

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE CAÑETE

EXPEDIENTE: 0034-2013-0-0801-JR-FC-01-PROCESO DE CONOCIMIENTO

DEMANDANTE : Y. L. C. C

DEMANDADO : Sucesión de F.E.A.P

MATERIA : Reconocimiento de convivencia

SECRETARIA : S.A.R.

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO TREINTA Y CINCO.-

Cañete, dos mil dieciséis, mayo dos.-

VISTOS: Los actuados del presente proceso y el dictamen fiscal emitido por la primera fiscalía provincial y de la familia de cañete.-----

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES.- -----

Aparece de autos, que Y. L. C. C. , interpone demanda de RECONOCIMIENTO DE CONVIVENCIA en contra de la sucesión de F. E. A. P., en la vía de proceso de conocimiento,-----

L.- DEMANDA: (de fojas 12 a fojas 15, subsanda a fojas 26 y siguiente) -----

PETITORIO.-----

Invocando legitimidad e intereses para obrar, la recurrente Y. L. C. C. interpone demanda de RECONOCIMIENTO DE CONVIVENCIA, a fin de que mediante sentencia se le reconozca la unión convencional, sostenida entre la demandante y el fallecido F. E. A. P., siendo el efecto de la sentencia el de poder obtener una pension de supervivencia para la actora ante la entidad administradora de Fondo Pensión Prima.-

FUNDAMENTOS DE HECHO: -----

Fundamenta su demanda en lo siguiente: -----

1.- la suscrita durante nueve años ha mantenido una relación de convivencia con su ex conviviente F. E. A. P. y procrearon a su menor hijo J. F. A.C. Nacido día el uno de

septiembre del dos mil uno, conforme lo acredita de la partida de nacimiento que adjunta.---

2.- con su ex conviviente mantuvieron una relación de convivencia de manera publica y pacifica desde el año dos mil uno en el asentamiento humano asunción ocho manzana J, lote diez del distrito de imperial provincia de Cañete.-----

3.- su conviviente falleció el día dos de septiembre del dos mil diez, tras sufrir la enfermedad de neumonía fulminante, no habiendo podido cumplir su voluntad de contraer matrimonio por la enfermedad afectada a su conviviente.-----

4.- precisa que tanto la recurrente como el occiso no tenían impedimento alguno para contraer matrimonio constituyendo un concubinato perfecto.-----

5.- se encuentra tramitando ante la entidad de seguros de Administrador de Fondo de Pensiones PRIMA, un seguro de sobrevivencia para la recurrente y su menor hijo J. F. A. C., quien cuenta con once años de edad; entidad de seguro que requiere la presentación de la declaración judicial de unión de hecho que mantuvo con su ex conviviente.-----

II. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL: -----

1.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA: (de fojas 28 a 29) -----

Subsanada la demanda, fue admitida a trámite, mediante resolución número dos, en vía de proceso de conocimiento, notificándose a la parte accionante, mediante célula y la sucesión de F. E. A. P., mediante la publicación de edictos en el diario oficial El Peruano y en el diario Día con Matices.-----

2.- NOMBRAMIENTO DE CURADOR PROCESAL.- (a fojas 137) -----

El juzgado mediante resolución número trece, hace efectivo el apercibimiento dispuesto en la resolución número dos y designa los siguientes curadores procesales:--

2.1.- Del amor J. F. A. C., al abogado K. T. S. Q.-----

2.1.- De la sucesión de F. E. A. P. , al abogado F. A. T.-----

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-----

3.1.- DE V. M. P. G. y A. E. A. C.- (de fojas 62 a 63) -----

PETITORIO.-----

En la calidad e padres de F. E.A.P., contestada la demanda solicitando que se reconozca judicialmente la relación de concubinato demandado, por los fundamentos de hecho y derecho que expone: -----

FUNDAMENTO DE HECHO.- -----

Manifiesta que: ----- **1.-** Al

primer fundamento: es cierto que la demandante mantuvo una relación de concubinato por más de nueve años con la persona de F. E. A.

P., conforme se acredita con la partida de defunción que obra en autos, habiendo tenido pleno conocimiento de su relación de concubinato y fruto de esa relación procrearon a su nieto J. F. A. C. -----

2.- Al Segundo Fundamento: es cierto que mantuvieron una relación pública y pacífica en el domicilio señalando ya que les concedimos el segundo piso de su vivienda y así tengan su hogar familiar. -----

3.- Al Tercer y Cuarto Fundamento: como lo referido en la demanda, su hijo falleció de la enfermedad de Neumonía. -----

4.- Al Quinto Fundamento: es cierto que la demandante actualmente viene realizando trámites ante la entidad de seguros Administradora de Fondo de Pensiones PRIMA, a fin de obtener un seguro de convivencia por derechos que le corresponde por conviviente. Siendo necesario para ello que su despacho declare judicialmente la unión de hecho solicitada ya que es uno los requisitos que solicita dicha entidad de seguros para otorgarle una pensión de sobrevivencia a la madre de nuestros nieto y así pueda solventar mejor educación del menor.-----

5.- En calidad de padre de F. E. A. P. han tenido pleno de conocimiento de su relación de concubinato con la demandante, asimismo su hijo no mantuvo otra relación de concubinato ni mucho menos tuvo otros hijos, siendo por ello, que no tiene más herederos que la demandante y su nieto. -----

ADMITE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. - (a fojas 64) -----

El juzgado tiene por contestada la demanda por parte de V. M. P. G. y A. E. A. C., mediante resolución numero síes, en los términos que se indica; la misma que ha sido notificada mediante cedula de notificación a la parte demandante. -----

3.2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR EL CURADOR PROCESAL DE LA SUCESIÓN DE F. E. A. P. - (fojas 179 a 180) -----

PETITORIO. - -----

Contestada la demanda solicitando que se debe ser declarada INFUNDADA, por los fundamentos de hecho y derecho que expone: -----

FUNDAMENTO DE HECHO. - -----

De los argumentos de la demanda, manifiesta que: -----

1.- Al punto uno: la convivencia se tendrá que probar dentro del proceso, son datos que aparentemente se encuentra acreditados con las partidas de nacimiento que obran como primer medio probatorio de la demanda.-----

2.- Al punto dos: la relación de conviviente desde el año dos mil uno en el Asentamiento Humano Asunción Ocho, manzana J, Lote diez, distrito de Imperial- Cañete. No le consta, pero deberá ser aprobada en el presente proceso. -----

3.- Al punto tres: del segundo medio probatorio aparece la partida de defunción de F. A. P.; pero, la voluntad de contraer matrimonio tendrá que probarse en el proceso.

4.- Al punto cuatro y quinto: no le constan, pero, en todo caso, las pruebas a actuarse en este proceso deberán acreditar ello. -----

ADMITE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. - (a 181)-----

El juzgado tiene por contestación la demanda por parte del curador procesal de la sucesión de F. E. A. P., mediante resolución numero diecisiete, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que indica; la misma que fue notificada mediante cedula de notificación: a la parte demandante, al Ministerio Publico, a la parte demandada y al curador procesal de la situación de F. E. A. P.-----

3.3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE DEMANDA POR EL CURADOR PROCESAL DEL MENOR

J. F. A. C. - (de fojas 184 a 180) -----

PETITORIO. - -----

Contestación la demanda solicitando que debe ser declarada INFUNDADA, por los fundamentos de hecho y derecho que expone: -----

FUNDAMENTO DE HECHO.- -----

1.- Sobre el primer numeral de los fundamentos de hechos de la demanda, es verdad que, de las relaciones extramatrimoniales entre la accionante con el que en vida fue don F. E. A. P., derivó el nacimiento del menor J. F. A. C., quien al momento de la contestación de la demanda tenía doce años de edad, empero, sobre el estado de convivencia que se hace referencia, no existen documentos sustentatorios que acrediten tal aseveración. -----

2.- Con respecto al segundo punto de los fundamentos de hecho de la demanda, tampoco existen documentos sustentatorios que acrediten que la accionante y el finado referido, hayan tenido un hogar común, por consiguiente, no está acreditado el concubinato. -----

3.- Sobre el tercer numeral de los fundamentos de hechos de la demanda, es verdad que don F. E. A. P. dejó de existir el dos de setiembre de dos mil diez. -----

4.- Con respecto al cuarto punto de los fundamentos facticos de la demanda, se afirma que el finado mencionado y accionante, no tenían impedimento para contraer matrimonio, sin embargo, no se acreditó el estado de la actora ni F. E. A. P., tampoco se ha acreditado los requisitos que establecen los arts. 241 y 242 del C.C que regulan los impedimentos absolutos y relativos, respectivamente, para contraer matrimonio. -----

5.- Con respecto al quinto punto de los fundamentos de hecho de la demanda, debo señalar que el accionante tampoco acreditó estar realizado algún trámite administrativo en la entidad de seguros de administrado de fondos de pensiones PRIMA. -----

6.- El acta de nacimiento del menor c., ofrecido como medio de prueba, no acredita en modo alguno en concubinato de la actora con el que en vida fue F.E.A. P., menos la copia del registro de derecho habiente que también se ofrece como medio de prueba, por cuanto este documento, es una copia simple que no tiene valor legal. -----

ADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- (a 187)-----

El juzgado tiene por la contestación la demanda por parte del curador procesal del menor J. F. A. C, mediante resolución número dieciocho, teniendo por ofrecido los medios

probatorios que indica; la misma que fue notificada mediante cedula de notificado a la parte demandante, al Ministerio Publico, a la parte demanda y al Curador Procesal de la sucesión de F.E.A. P y el Curador Procesal del menor F.E.A. P. -----

4.- SANEAMIENTO PROCESAL: (a fojas 206) -----

Mediante resolución número veinte, se declaró **Saneado** el proceso y la **Existencia de una relación jurídica procesal valida;** y se dispuso conceder el plazo de tres días a las partes procesales a efecto que propongan los puntos controvertidos a fijarse en el presente proceso. -----

5.- FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS. - (de fojas 1589 a 161) -----

5.1.- DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. - -----

Con las propuestas de puntos controvertidos formulados; se procedió a fijar como **puntos controvertidos** los siguientes: -----**a.-**

Determinar si entre la demandante y quien en vida fuera F. E. A. P., existió una relación de convivencia de naturaleza voluntaria, estando los mismo libres de impedimento matrimonial y con la finalidad de alcanzar finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio y que la misma, duro por lo menos de dos años continuos. -----

b.- determinar la fecha de inicio de dicha unión de hecho.-----

5.2.- DE LA CALIFICACIÓN Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.---

Se **califican** y **admiten** los **medios probatorios** ofrecidos por la parte demandante y los Curadores Procesales del menor J. F. A. C. y de la sucesión de F. E. A. P., además se admiten medios probatorios de ordenándose de oficio; señalándose fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS.-----

6.- AUDIENCIA DE PRUEBAS (de fojas 273 a fojas 278) -----

La audiencia de pruebas se llevó conforme a las actas que obran en autos, en la que se procede a la actuación de los medio probatorios admitidos a la accionante y a los Curadores Procesales del menor J. F. A. C. y de la secesión de F. E. A. P, así como los ordenados de oficio; al efecto se actúan los documentos, las declaraciones testimoniales de G. A. C. C. y V. M. P. G..-----

7.- DICTAMEN FISCAL.- (de fojas 367 a fojas 371) -----

La fiscalía emitido la siguiente OPINIÓN: que se DECLARE FUNDADA a la demanda interpuesta por Y. L.C. C en contra de la sucesión de F. E. A. P., sobre DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO -----**8.- SENTENCIA.**-----

Con el DICTAMEN emitido por el Ministerio Publico y siendo el estado del proceso se deja los autos en despacho para SENTENCIAR.-----

CONSIDERANDO: -----

III.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA. -----

PRIMERO. - El artículo 5° de la Constitución Política del Estado que: “ *la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujetas al régimen de la sociedades de gananciales en cuanto sea aplicable*”. -----**SEGUNDO.** -

Además, el artículo 4° de la citada norma suprema, previene que:” *la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocimiento a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad*”. Es decir, desde el texto de la carta política, se define que el matrimonio no es la única forma de fundamentación de una familia, sino que, también prevé entre otros, al concubinato como una forma de desarrollo y convivencia en familia. -----

TERCERO.- En ese mismo sentido, el artículo 233 del Código Civil, precisa que : “ *la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamadas en la Constitución Política del Perú*”. De dicho precepto se aprecia de forma ineludible que el concepto de familia ha sido definitivamente separado del de matrimonio. -----

CUARTO. - En cuanto a la normativa de rango legal, el artículo 326 del Código Civil, establece que: “*La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes*

semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”. -----

QUINTO.- Que, la carga de la prueba corresponde a la parte que afirma hecho que configuran su pretensión o a quien los contradicen alegando nuevos hechos, salvo disposición legal en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil.-----

IV. VALORACION PROBATORIA.-----

SEXTO.- Conviene referir la aplicación del principio del principio de inmediatez contenido en el artículo quinto del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por la cual las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad, ello concordado con el dispositivo previsto en el artículo 50 del citado cuerpo legal, por el cual el juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado; sin embargo, dichos preceptos legales no deben ser aplicables de una forma aislada al resto del ordenamiento jurídico, pues el citado artículo 50, establece también en su parte final, que el magistrado sustituido continúe las diligencias y la excepción es que recurra a una relación motivada para ordenar la renovación de la actuación de pruebas, aquí es necesario detallar que únicamente cuando se haya llevado a cabo el informe oral de los abogados ante un magistrado es que el principio de intermediación debe ser rigurosamente aplicado, caso contrario, cabe evaluarse también lo previsto en el artículo tercero del Título Preliminar del código adjetivo, por el juez deberá atenderá que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, tanto más si las pruebas aportadas son de carácter instrumental, o siendo declaraciones pueden ser apreciadas por el a quo en forma conjunta; consecuentemente la magistrada que suscribe la presente, en uso de las facultades que la ley le otorga, no considera necesario renovar la

actuación de la prueba admitida a las partes así como la prueba ordenada de oficio, ya que su actuación le produce convicción.-----

SETIMO.- Conforme es de verse del petitorio de la demanda de fojas once a quince, precisa a fojas veintiséis y siguiente, la pretensión ejercitada en este proceso es la de Reconocimiento de Unión de Hecho a efecto que por mandato del despacho se reconozca legalmente el estado de convivencia que mantuvo la accionante Y. L. C. con F. E. A. P. , quien falleció con fecha dos de setiembre de dos mil diez, como aparece de la copia certificado del acta de defunción, que obra a fijas cuatro, del que aparece como estado civil, soltero.-----

OCTAVO.- En presente proceso, mediante resolución número veinticuatro, obrante de fojas doscientos cincuenta y nueve a fojas doscientos sesenta, se fijo como puntos controvertidos: **a.-** determinar si entre la demandante y quien en vida fuera F. E. A. P., existió una relación de convivencia de naturales voluntaria, estando los mismos libres de impedimento matrimonial y con la finalidad de alcanzar finalidades y deberes semejantes a los matrimonios y que la misma, duro por lo menos dos años continuo. -----

b.- Determinar la fecha de inicio de dicha unión de hecho.-----

NOVENO.- En ese entendido, para que una unión de hecho alcance protección y despliegue pleno efecto, deben confluir copulativamente los siguientes aspectos, a saber: **a)** Unión entre hombre y mujer, diferencia de sexo, **b)** Encontrarse libre de impedimentos matrimonial, **c)** Formación de un hogar de hecho o cohabitación, **d)** Característica de notoriedad y publicidad, **e)** Que dicha unión alcance finalidades y cumpla deberes semejantes a los del matrimonio; y **f)** Plazo mínimo de dos año de permanencia de la unión para que se acojan los efectos similares a una sociedad de gananciales. -----

DECIMO.- Del análisis del expediente se advierte en el caso de autos, que el primer requisito literal **a)** se encuentra plenamente comprobado con el documento nacional de identidad de fojas dos, corresponde a la actora Y. L. C. C. de la copia certificada del acta de nacimiento de J. F. A. Contreras de fojas tres, documento del que aparece como padre Félix

Esteban A. Peña y como madre Y. L.C. C; así mismo de la copia certificada de la partida e nacimiento de fojas ciento doce, corresponde a F. E. A. P., del que se desprende que A. E. A. C. declaro el nacimiento de un niño.-----

DECIMO PRIMERO.- Respecto a que se encuentre libres de impedimento matrimonial, contenida en el literal **b)**, condición que deben cumplir las personas que forman la unión de hecho; se ha verificado que no existe, al menos acreditado, la presencia de algún impedimento contenido en los artículos 241 y 242 del Código Civil, para precisar ello, se debe considerar: **i)** La copia del documento nacional de identidad de la accionante que obra a fojas dos, de la que aparece como estado civil “S”, soltera; **ii)** El certificado de soltería emitido por la Sub Gerencia del Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Cañete, oficina afiliada al Registro Nacional de Identidad y estado civil , respecto de la demandante Y. L. C.C. que obra a fojas trescientos cincuenta, del que se desprende que NO Registra Matrimonio Civil; **iii)** El Certificado de Soltería emitido por la sub Gerencia del Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Cañete, oficina afiliada al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, respecto del que en vida fue F.E. A. P. , que obra a fojas trescientos cincuenta y uno, del que se desprende que NO Registra Matrimonio Civil; **iv)** El Certificado Negativo del Registro Personal, de los Registros Públicos de Cañete, corresponde al que en vida fue F. E. A. P., del que se desprende que NO aparece anotación o acto inscrito o pendiente de inscripción – Unión de Hecho.-----

DECIMO SEGUNDO.- En cuenta a los requisitos signados como **c), d), e), y f)**, del considerando noveno: en autos se ha probado que la demandante Y. L. C.C., mantuvo una unión de hecho o convivencia con el que en vida fue F. E. A. P. , desde el año dos mil, al decir de la actora y desde el año dos mil cinco al decir de la madre de F.E. A.P., hasta el día dos de setiembre de dos mil diez en que fallece este último; habiendo convivido en el Asentamiento Humano Asunción Ocho, manzana J, lote diez, del distrito de Imperial, provincia de Cañete, en la vivienda de los padres de F. E.A. P., los señores V.M.P.G. y A. E. A. C., lo que implica que su relación que su relación fue pública y notoria, siendo que producto de dicha unión procrearon uno hijo nombrado J. F. A. C., quien al fallecer su padre tenía nueve años de edad; lo que se aprueba y acredita de: **i)** La copia certificada de la

apartida de nacimiento que obran a fojas tres, correspondiente al menor J.F. A. C., quien nació el día uno de septiembre del dos mil uno; menor que se encuentra reconocido tanto por la accionante Y. L. C. C. en calidad de madre, como por don F. E. A. en calidad de padre, siendo que de dicha partida también se desprende que habitan en el mismo domicilio ubicado en Asentamiento Humano Asunción Ocho, manzana J, lote diez, del distrito de Imperial, provincia de Cañete; **ii)** Las afirmaciones vertidas por la testigo G. A. C. C., contenidas en el acta de audiencia de pruebas obrante de fojas doscientas setenta y cuatro a fojas doscientos setenta y seis, respecto a que era vecina de la accionante Y. L. C. C. y de F. E. A. P. y que conocía su relación de concubinato la que fue continua, mantenía en vivienda ubicada Asunción Ocho, manzana J, frente a su casa; y los conocía desde hacían catorce años en que eran enamorados, además afirmo que procrearon un hijo, con el salía juntos; **iii)** Las afirmaciones brindadas por la testigo V. M. P. G., madre de Félix Estaban A.P, contenida en el acta de audiencia de prueba obrante de fojas doscientos setenta y seis a fojas doscientos setenta y ocho, precisando que el finado era su hijo y que mantenía una relación de concubinato con la actora, habiendo procreado un hijo; así mismo afirmo que la accionante y su hijo llegaron a vivir en su domicilio ubicado en asentamiento Humano Asunción Ocho, manzana J, lote diez, del distrito de Imperial, provincia de Cañete, agregando que ni sus hijo ni la demandante tenían impedimento para contraer matrimonio; **iv)** Las afirmaciones efectuadas por los padres de F. E. A. P al contestar la demanda: que tuvieron pleno conocimiento de la convivencia de la actora y su hijo quienes procrearon a su nieto J. F. A. C., además precisa que mantuvieron un relación publica en el mismo domicilio de los demandados, así mismo refirió que su hijo no mantuvo otra relación de concubinato, no tuvo otros hijos, siendo sus únicos herederos la actora y su nieto; afirmando que se tiene como declaración asimilada a tenor de lo previsto por el artículo 221 del Código Procesal Civil.-----

DECIMO TERCERO.- Con los Medios probatorios descrito en el considerando precedente se acredita que la actora Y. L. C. y F. E. A. P., mantuvieron una convivencia , formando una unión de hecho en forma pública, notoria y permanente desde el año dos mil cinco, hasta el día dos de setiembre de dos mil diez, en que falleció don F. A. P., es decir

por cinco años aproximadamente, superando el tiempo exigido por el artículo 326 del Código civil, dedicándose a la crianza y cuidado de su menor hijo como una familia, ya que como refiere la madre de F. E. A. P., el trabajaba y regresaba al hogar a descansar y la demandante era ama de casa; por lo que la unión alcanzo fines y cumplió deberes semejantes a los del matrimonio, probándose por lo tanto la posesión constante de estado de familia que resulta esencial para el reconociendo de una Unión de Hecho. Además, tomando en cuenta que en la relación convivencial, procrearon un hijo, el que nació en el año dos mil uno, se llega a la convicción de la existencia de una relación convivencial de larga duración y no de una relación informal o eventual.-----

DECIMO CUARTO.- Siendo todo ello así, habiendo la accionante Y. L. C. C., acreditando las condiciones y requisitos para amparar la unión de hecho que mantuvo con F. E. A. P., es deber del Estado, a través del Órgano Jurisdiccional, el proteger que se ha demostrado la posesión constante de estado de convivencia mediante el principio de prueba escrita; finalmente si en le futuro, alguna persona denuncie la existencia de una causa de impedimento, la unión de hecho aquí declarada quedara sin efecto civil alguno, tal como sucede cuando se celebra un matrimonio y luego de ello se deduce un causa de nulidad.-----

DECIMO QUINTO.- Además debe tenerse en consideración la dictaminado por la primera Fiscalía Provincial civil de Familia de Cañete, la cual OPINA que se debe declarar fundada la demanda interpuesta por Y. L. C. C. contra la sucesión de F.E. A. P., sobre la declaración judicial de Unión de Hecho, de acuerdo a las consideraciones expuestas en dicho dictamen.-----

DECIMO SEXTO.- En cuanto a las costas y costos del proceso, estos son de cargo de la parte vencida conforme a lo dispuesto en el artículo 412 del Código Adjetivo, sin embargo como la parte demandada se encuentra representada por el Curador Procesal, cabe exoneración de las mismas conforme el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil.-----

DECIMO OCTAVO.- E inciso 2), del artículo 408 del Código Procesal Civil, establece que se eleva en consulta la resolución de primera instancia que no fue objeto de apelación, en la decisión final, recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo presentada por el

Curador procesal y siendo que la demanda en contra de la sucesión F.E. A. P. fue declarada fundada y que dicha sucesión fue representada por dos curadores procesales, corresponde elevar los actuados en consulta a la sala civil.-

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la nación.-----

V.- FALLO: -----

1.- DECLARANDO FUNDADA la DEMANDA de fojas doce a fojas quince, subsanada a fojas veintiséis y siguiente, interpuesta por Y. L. C. C. en contra la SUCESIÓN de F. E. A. P. sobre RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO, en consecuencia: -----

2.- ORDENO se **RECONOZCA** que Y. L. C. C. y F. E. A. P. conformaron un **UNIÓN DE HECHO** aproximadamente desde el año dos mil cinco hasta el día dos de setiembre de dos mil diez, en que fallece don F. E. A. P., recibiendo la protección y efectos que la Ley Civil prevé.----- **3.-** sin costas ni costos del proceso.-----

4.- ORDENADO que de no ser apelada la presente sentencia sea elevada en CONSULTA a la Sala Civil, con la debida nota de atención. - Comunicándose la variación de Secretaria Judicial por disposición de despacho. **NOTIFÍQUESE.**-----

Sentencia de segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

EXPEDIENTE: 00034-2013-O801-JR-FC-01

Demandante: Y. L.C. C

Demandado: SUCESIÓN DE F. E. A. P.

Materia : RECONOCIENDO DE UNIÓN DE HECHO.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO TRES

Cañete, quince de setiembre del dos mil dieciséis. -

VISTOS; en audiencia pública sin Informe Oral.

ASUNTO:

Viene en grado de Consulta de Resolución Numero **treinta y cinco (SENTENCIA)**, de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, corriente de fojas trescientos setenta y nueve a trescientos ochenta y nueve, dictada por el Juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de Cañete, que FALLA:

1.- Declarando **FUNDADA** la demanda de folios doce a quince, subsanada a fojas veintiséis y siguientes, interpuesta por doña **Y. L. C. C.** en contra de la **SUCESIÓN** de **F. E. A. P.** sobre **RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO;** en consecuencia.

2.- ORDENA se **RECONOZCA** que **Y. C. C.** y **F. E. A. P.** conformaron una **UNIÓN DE HECHO** aproximadamente desde el año dos mil cinco hasta el día dos de setiembre del dos mil diez, en que fallece don **F. E. A. P.**, recibiendo la protección y efectos que la Ley Civil prevé. Sin costas sin costos.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA VENIDA EN CONSULTA.

La juez a quo declara fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho conformada entre la demandante **Y. L. C. C.** y **F. E. A. P.**, fundamentando su decisión en que con los medios probatorios la actora **Y. L. C. C.** acredita que con **F. E. A. P.**, mantuvieron una convivencia, formando una unión de hecho en forma pública, notoria y permanente, desde el año dos mil cinco hasta el día dos de setiembre del dos mil diez, en que falleció don **F. E. A. P.**, es decir por cinco años aproximadamente, superando el tiempo exigido por el artículo 326° del Código Civil, dedicándose la demandante a la crianza y cuidado de su menor hijo como una familia, conforme lo refiere la madre del causante **F. E. A. P.**, él trabajaba y regresaba al hogar a descansar y la demandante era ama de casa, concluyendo el juez a quo que la unión alcanzo fines y cumplió deberes semejantes a los del matrimonio, probándose la posesión constante de estado de familia que resulta esencial para el reconociendo de una Unión de Hecho. Además, que dentro de la relación

convivencial procrearon un hijo, el nació en el año dos mil uno.

La Fiscalía Superior en el Dictamen N° 159-2016-MP-FSCFC, corriente a fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos diez, opina porque se **APRUEBE** la sentencia materia de consulta, contenida en la resolución numero treinta cinco, de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, obrante de fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos diez, que declara Fundada la demanda interpuesta por Y. L. C. C. y Reconoce judicialmente la Unión de Hecho entre Y. L. C. C. y F. E. A. P, v con lo demás que la contiene.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA

De la consulta.

1.- Que "...la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia...."¹.

2.- Que, asimismo, las resoluciones de primera instancia al no ser apeladas, deben ser remitidas a la instancia superior en **consulta** por mandato expreso de la ley, **en aquellos casos contemplados en el artículo 408°** del Código Procesal Civil, con el propósito de que la resolución consultada sea revisada tanto en su aspecto formal como en el fondo, siendo así una especie de garantía para obtener una decisión correcta en determinados casos especiales, dado que se puede hallar comprometido un interés social, frente al cual no es ilícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público.

Del amparo legal de las uniones de hecho.

3.- El artículo 5° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 326° del Código Civil, prescribe taxativamente que "la unión de establecer entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, da lugar a la comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable y siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años"

4.- De igual manera, la Doctrina Nacional, con respecto al reconocimiento judicial de las uniones de hecho, precisa los requisitos para amparar esta acción judicial: **a)** que sea

heterosexual, esto es, realizada entre el varón y una mujer; **b)** La comunidad de lecho y habitación, debe ser de público conocimiento. **c)** Que dicha unión tenga un plazo mínimo de dos años; **d)** Ausencia de impedimento matrimonial.

De la demanda planteada por la demandante

5.- Fluye del tenor de la demanda que corre de fojas doce a quince subsanadas a fijas veintiséis y veintisiete, que doña Y. L. C. C., promueve demanda a fin que se declare judicialmente la unión convivencial con quien en vida fuera F. E. A. P., con la finalidad de obtener una pensión de supervivencia para la recurrente ante la entidad de seguros PRIMA AFP. Demanda dirigida contra la Sucesión de F. E. A. P.(conformada por M. P.G. y E.A.C.S, en su condición de padres del causante y contra el menor J.A.C. Manifiesta que ha mantenido nueve años una relación de convivencia y producto de dicha unión procrearon a su menor hijo J. F. A. C. nacido el primero de setiembre del dos mil uno. Que con su ex conviviente desde el año dos mil uno en el domicilio ubicado en Asentamiento Humano Asunción Ocho Manzana “J”, Lote 10, distrito de Imperial –Cañete, hasta su fallecimiento acaecido el dos de setiembre del dos mil diez. Que tanto la actora como el causante no tenían impedimento alguno para contraer matrimonio, y que, en la actualidad se encuentra realizando trámites ante la entidad de seguros AFP PRIMA, con la finalidad de obtener un seguro de sobrevivencia para la actora y menor hijo, solicitando dicha entidad la declaración judicial de Unión de Hecho.

6.- Que la ley procesal prevé que el análisis de los hechos en base a los medios probatorios actuados en el proceso debe efectuarse en forma conjunta, razonada y objetiva; permite incluso que el Juez pueda valerse de la apreciación discrecional sobre los indicios, es decir, tomando en consideración del acto, circunstancias o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, que adquieren significación en su conjunto y que conducen a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionando con la controversia (artículo 276° del Código Procesal Civil); así también hacer uso de las presunciones, esto es, del razonamiento lógico- crítico basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuyendo a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados.(Artículo 277° del Código Acotado).

Análisis de los hechos.

7.- conforme a la norma contenida en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 326° del Código Civil, prescribe taxativamente que: “ *la unión establece entre un varón y una mujer, libres de impedimentos matrimonial,, da lugar a la comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable y siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años* ”. Esto es , entre los requisitos para amparar esta acción judicial de reconocimiento de unión tenga un plazo mínimo de dos años, además que dicha comunidad de lecho y habitación, debe ser publico conocimiento; y del examen de autos, del caudal probatorio, se acredita que en efecto, la permanencia de la unión de hecho por un plazo mínimo de dos años, y que dicha comunidad de lecho y habitación entre el demandante Y. L. C. C. y demandado F.E. A. P, fue de público conocimiento, se acredita con: **7.1-** la partida de nacimiento de J. F. A. C., quien al momento de interposición de la presente demanda contaba con doce años de edad (fojas tres), ambos padres declararon y reconocieron el nacimiento de su hijo J. F.A. Contreras, consignándose en dicha acta como domicilio de la madre el ubicado en Asentamiento Humano Asunción Ocho Manzana “Z”, Lote 10, distrito Imperial. **7.2.-** Las declaraciones testimoniales de: V. P. G. (madre del causante) y de G. C C, recabadas en Audiencia de Prueba, de fecha trece de octubre del dos mil catorce (Acta que corre fojas doscientos setenta y tres a dos ciento setenta y ocho), quienes previo juramento de ley, la testigo G. A. C.C., señaló que conoció al causante F.E. A.P. y a la demandante, porque fueron sus vecinos, y conocía de la relación de ellos y que mantuvieron desde hace catorce años desde que eran enamorados, procreando un hijo, y que el domicilio de ambos estaba ubicado en Asunción Ocho, Manzana “J”, no recordando el lote, que queda al frente de su casa. Del mismo modo, en la declaración de *V. P. G.*, madre del causante F. E. A. P., prestada en audiencia de pruebas, refiere que conocía de la relación de concubinos y mantuvieron su hijo (causante) y la demandante Y. L. C. C., señalando además que tuvo de conocimiento de la *relación convencional de ambos, desde el año dos mil cinco y fue cuando llegaron a vivir a su domicilio*, y que producto de dicha relación convivencial, tuvieron un hijo, quien es su nieto. Que el domicilio donde se llevó a cabo la relación

convivencial estaba ubicada en *Asentamiento Humano Asunción Ocho, Manzana "J", Lote 10-A, primer piso, donde ella vive* (propiedad de la declarante), *que vivían en su domicilio, en la primera planta y eran felices*. También refirió que su hijo y le demandante no tenían impedimento para contraer matrimonio, y que no adquirieron propiedades dentro de su unión convivencial.

8.- De otro lado conforme se verifica de la consulta-RENIEC (realizada en esta instancia), respecto al causante F. E. A. P., se puede verificar que este tuvo como domicilio el ubicado en Asentamiento Humano Asunción ocho Manzana "J", Lt.10, distrito de Imperial-Cañete, siendo este el mismo domicilio señalado por la demandante en tenor de su demanda y en la partida de nacimiento de su menor hijo J. F. A. C. (fojas tres), además en dicha ficha se consigna como estado civil "s", soltero, cumpliéndose con ello la exigencia de lecho y habitación y de público conocimiento, con permanencia por un periodo mayor a dos años, esto es, hasta el dos de noviembre .del dos mil trece, fecha del acceso de F.E.A. P., conforme el Acta de defunción que corre a fojas cuatro.

9.-Respecto a la exigencia de ausencia de impedimento matrimonial, ello se encuentra acreditado con las instrumentales obrantes en autos: **9.1.** Copia del documento nacional de identidad correspondiente a la demandante Y. L. C., donde figura su estado civil de soltera "s", **9.2.-**Del certificado de soltería (fojas trescientos cincuenta), emitido por la Sub Gerencia del Registro de Estado civil de la Municipalidad Provincial de Cañete, correspondiente a la demandante Y.L.C.C, de donde se desprende que no registra matrimonio civil; **9.3.-**Certificado de soltería (fojas trescientos cincuenta y uno), emitido por la Sub Gerencia del Registro de Estado civil de la Municipalidad Provincial de Cañete, correspondiente al causante F. E A Peña, el cual certifica que no registra matrimonio civil en dicha entidad, instrumentales que tienen fecha de expedición siete de julio del dos mil quince; **9.4.-** constancia de Certificado Negativo del Registro del Registro Personal, expedido por SUNARP-Superintendencia Nacional de los Registros Publico de Cañete (fojas trescientos cincuenta y dos), referido a la demandante Y. L.C.C., donde el abogado certificador que suscribe, certifica que la búsqueda efectuada en el Índice Nacional del Registro Personal, NO aparece anotación, acto inscrito o pendiente de inscripción de Unión de Hecho; **9.5.-**Certificado Negativo del Registro Personal, expedido por la SUNARP-

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Cañete (fojas trescientos cincuenta y tres), correspondiente al causante F. E. A. P. donde el abogado certificador que suscribe, certifica que de la búsqueda efectuada en el Índice Nacional del Registro Personal, NO aparece anotación, acto inscrito o pendiente de inscripción de Unión de Hecho. **9.6.-** Certificado Negativo de inscripción de sucesión Intestada, expedido por la SUNARP, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Cañete, de fecha veinticinco de enero del dos mil trece (fojas veinte), donde el registrador que suscribe certifica que, de la búsqueda efectuada en el Índice Nacional de Sucesiones, No aparece anotación o inscripción de Sucesión Intestada otorgado a nombre del causante F. E. A. P.. **9.7.-** Certificado Negativo de Inscripción de Testamento, expedido por la SUNARP, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Cañete, de fecha veinticinco de enero del dos mil trece (fojas veintiuno), donde el Registrador Públicos de Cañete, de fecha veinticinco de enero del dos mil trece (fojas veintiuno), donde el Registrador que suscribe certifica que de la búsqueda efectuada en el Índice Nacional de Sucesiones, No aparece anotación o inscripción de testamento otorgado a nombre del causante F. E. A. P..

10.- Por lo que este colegiado al igual que el juez a quo, concluye que en autos queda acreditado que entre Y. L. C.C. y el causante F. E. A. P., mantuvieron un unión convivencial, durante más de cinco años, esto es, desde el año dos mil cinco (declaración testimonial de doña V. P. G., madre del causante Félix Estaban Ayllon Peña, en audiencia de pruebas declaro que conoció de la redacción de concubinos que mantuvieron su hijo (el causante) y la demandante Y. L. C. C., *y que tuvo conocimiento de aquella relación convivencial desde el año dos mil cinco, cuando llegaron a vivir a su domicilio*, y que producto de dicha relación convivencial procrearon un hijo, y dicha unión con vivencial tuvo vigencia hasta el dos de setiembre del dos mil diez, fecha del deceso de F. E. A. P., convivencial que fue en forma permanente, cumpliendo con los deberes y obligaciones de una comunidad de lecho y habitación, siendo además de público y notorio conocimiento, y ambos libres de impedimento matrimonial, conforme se corrobora de los certificados de soltería de ambas partes (fojas trescientos cincuenta y trescientos cincuenta y uno), expedidas por la Municipalidad Provincial de cañete- Registro de Estado Civil y de los Certificados Negativos del Registro Personal, expedido por la SUNARP, superintendencia

Nacional de los Requisitos Públicos (fijas trecientos cincuenta y dos y trecientos cincuenta y tres), de ambos concubinatos, por lo que, lo aseverado por la demandante en el tenor de su demanda, del análisis conjunto de los medios probatorios y sucedáneos, generan convicción y por ende, queda acreditado la unión de hecho entre la demandante y el causante F. E. A. P., procediendo aprobar la sentencia recurrida, reconociéndosele a la demandante, los derechos y beneficios familiares correspondientes a una unión de hecho sin impedimentos matrimonial.

Considerando por las cuales, y de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Publico en su dictamen número 159-2016-MP-FSCFC, de fecha veintiuno de julio del dos mil dieciséis, corriente de fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos diez,

RESOLVIERON:

APROBAR la Resolución Numero **treinta y cinco (SENTENCIA)**, de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, corriente de fojas trescientos setenta y nueve a trescientos ochenta y nueve, dictada por la Juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de Cañete, que **FALLA:**

Declarando **FUNDADA** la demanda de folios doce a quince, subsanada a fojas veintiséis y siguientes, interpuesta por doña **Y. L.C. C.** en contra de la **SUCESIÓN** de **F. E. A. P.** sobre **RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**; en consecuencia: **ORDENA** se **RECONOZCA** que **Y. C. C. y F. E.A.P.** conformaron una **UNIÓN DE HECHO**, aproximadamente desde el año dos mil cinco hasta el día dos de setiembre del dos mil diez, en que fallece don F. E. A. P., recibiendo la protección y efectos que la Ley Civil. Sin costas ni costos.

Notifique y devuelva al Juzgado de origen. En los seguidos por Y. L. C.C contra la Sucesión F. E. A. P., de sobre Reconocimiento de Unión de Hecho. *Juez Superior ponente, doctora Judith Lucia Marcelo Ciriaco.*